



3.- **NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.579.965, expedida en Bogotá.

4.- **EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.235.439, expedida en Bogotá.

Por lo tanto, se adjudica de la siguiente manera:

**1.- HIJUELA DE LA SEÑORA: SANDRA MIREYA GARCÍA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.832.222, expedida en Bogotá. D. C.

a.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de los cuatro quintos (4/5) del valor del inmueble propiedad de la causante, que equivalen a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$285.319.200.oo.)**, suma esta que corresponde a las cuatro quinta partes (4/5), de la primera partida del bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:** 29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:** 9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Pública No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL, OCHOCIENTOS PESOS. (\$71.329.800.oo.)**

b.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de la quinta parte (1/5), **(0.25%)** del valor total del inmueble que poseía la causante, lo que equivale a: **SETENTA Y UN MILLONES,**



*Maritza Orozco Ávila*  
Abogada - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Procesal  
Universidad Simón Bolívar  
CONCILIADORA EN DERECHO

20

**TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS, (71.329.800.oo.),** suma esta que corresponde a la posesión de la causante, de la quinta parte (1/5), de la segunda partida, sobre el bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:** 29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:** 9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Pública No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **DIECISIETE MILLONE, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.832.450.oo.).**

**TOTAL: .....\$89.162.250.oo.**

**2.- HIJUELA DE LA SEÑORA: LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO,** identificada con cédula de ciudadanía No.41.776.398, expedida en Bogotá.

a.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de los cuatro quintos (4/5) del valor del inmueble propiedad de la causante, que equivalen a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$285.319.200.oo.),** suma esta que corresponde a las cuatro quinta partes (4/5), de la primera partida del bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros



cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:**29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:**9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Pública No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL, OCHOCIENTOS PESOS. (\$71.329.800.oo.)**

b.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de la quinta parte (1/5), (**0.25%**) del valor total del inmueble que poseía la causante, lo que equivalen a: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS, (71.329.800.oo.)**, suma esta que corresponde a la posesión de la causante, de la quinta parte (1/5), de la segunda partida, sobre el bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:**29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:**9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Pública No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **DIECISIETE MILLONE,**



*Maritza Orozco Ávila*  
Abogada - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Procesal  
Universidad Simón Bolívar  
CONCILIADORA EN DERECHO

39/

**OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.832.450.00.).**

**TOTAL: .....\$89.162.250.00.**

**3.- HIJUELA DE LA SEÑORA: NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.579.965, expedida en Bogotá.

a.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de los cuatro quintos (4/5), del valor del inmueble propiedad de la causante, que equivalen a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$285.319.200.00.)**, suma esta que corresponde a las cuatro quinta partes (4/5), de la primera partida del bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:** 29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:** 9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Publica No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL, OCHOCIENTOS PESOS (\$71.329.800.00.)**

b.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de la quinta parte (1/5) (**0.25%**) del valor total del inmueble que poseía la causante, lo que equivale a: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS, (71.329.800.00.)**, suma esta que corresponde a la posesión de la causante, de la quinta parte (1/5), de la

Calle 18 No. 4-60. Ofc. 202. Cel. - 3043714444.  
Correo: [morozcoavila@hotmail.es](mailto:morozcoavila@hotmail.es)  
Bogotá D. C.



*Maritza Orozco Ávila*  
 Abogada - Universidad del Atlántico  
 Especialista en Derecho Procesal  
 Universidad Simón Bolívar  
 CONCILIADORA EN DERECHO

segunda partida, sobre el bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:** 29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:** 9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Pública No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **DIECISIETE MILLONE, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$17.832. 450.00.)**

**TOTAL: .....\$89.162.250.00.**

**4.- HIJUELA DEL SEÑOR: EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.235.439, expedida en Bogotá.

a.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de los cuatro quintos (4/5) del valor del inmueble propiedad de la causante, que equivalen a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$285.319.200.00.)**, suma esta que corresponde a las cuatro quinta partes (4/5), de la primera partida del bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma



*Maritza Orozco Avila*  
 Abogada - Universidad del Atlántico  
 Especialista en Derecho Procesal  
 Universidad Simón Bolívar  
 CONCILIADORA EN DERECHO

urbanización. **SUR:**29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:**9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Publica No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL, OCHOCIENTOS PESOS (\$71.329.800.oo.)**

b.- Se le adjudica la cuarta parte (1/4), de la quinta parte (1/5) (**0.25%**) del valor total del inmueble que poseía la causante, lo que equivale a: **SETENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS, (71.329.800.oo.)**, suma esta que corresponde a la posesión de la causante, de la quinta parte (1/5), de la segunda partida, sobre el bien inmueble herencial, situado en la carrera 25 Nos: 49-58 y 49-62, representado en una casa junto con el lote donde está construida, en la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida aproximada de 414.84 varas cuadradas con 84 centímetros (414.84), o sea, 265 metros cuadrados, con 50 centímetros cuadrados (265.50) aproximadamente; lote y casa que tienen las siguientes medidas y linderos, **NORTE:** 29 metros, 50 centímetros (29.50), linda con el lote No. 19 de la misma urbanización. **SUR:**29 metros, 50 centímetros, (29.50), linda con el lote No. 21 de la misma urbanización. **ORIENTE:**9 metros, linda con lote No. 8 de la misma urbanización, y por el **OCIDENTE:** 9 metros, linda con la carrera 25 de esta ciudad, según la Escritura Publica No.3.343 del 26 de noviembre de 1973, proveniente de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., y la Escritura Pública Aclaratoria No.3.510 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 1974. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-838094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., y con CHIP No. AAA0085FMMS; es decir, le corresponden: **DIECISIETE MILLONE, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.832.450.oo.)**.

**TOTAL: .....\$89.162.250.oo.**

Calle 18 No. 4-60. Ofc. 202. Cel. - 3043714444.

Correo: [morozcoavila@hotmail.es](mailto:morozcoavila@hotmail.es)

Bogotá D. C.



**\*TOTAL HIJUELAS ADJUDICADAS EN LA HERENCIA DE  
LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE: AURA MARÍA POLA  
SOTO DE GARCÍA.**

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS  
CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$356.649.00.oo.).

**COMPROBACIÓN:**

- 1.- **SANDRA MIREYA GARCÍA SOTO**, identificada con  
cédula de ciudadanía No.51.832.222, expedida en Bogotá.  
.....**\$89.162.250.oo.**
  - 2.- **LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO**, identificada con  
cédula de ciudadanía No.41.776.398, expedida en Bogotá.  
.....**\$89.162.250.oo.**
  - 3.- **NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO**, identificada con  
cédula de ciudadanía No.51.579.965, expedida en Bogotá.  
.....**\$89.162.250.oo.**
  - 4.- **EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO**, identificado con  
cédula de ciudadanía No.19.235.439, expedida en Bogotá.  
.....**\$89.162.250.oo.**
- TOTAL: .....\$356.649.000.oo.**

**CONCLUSIONES**

Por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de sólo un bien inmueble inventariado para dividir entre cuatro (4), no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro. De modo que todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados, tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.



*Maritza Orozco Ávila*  
Abogada - Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Procesal  
Universidad Simón Bolívar  
CONCILIADORA EN DERECHO

42

En este estado presento el trabajo de PARTICIÓN, a mí encomendado por el despacho, dejando constancia que nunca retiré el expediente del despacho.

Renuncio al resto de términos y ejecutoria.

Del señor juez, de la manera más cordial:

*Maritza Orozco Ávila*

**MARITZA OROZCO ÁVILA**  
C.C. No 32.656.047 de  
T. P. No. 66.023 C. S. J.  
PARTIDOR.

43/

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., 10 de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

10 OCT 2019

Rad11001311-2017-027

En conocimiento de los interesados los reajustes al trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

*Diana Marcela Cardona Villanueva*  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notifica  
por Estado No. 120  
de hoy 10 de la hora de las 8 A.M.  
CARLOS LEONEL GARCÍA VILBARRAGA.  
Secretario

10 OCT 2019

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C. cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : SUCESIÓN  
 CAUSANTE : AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.  
 Radicación: 110013110016 2017-207  
 ASUNTO : SENTENCIA, PARTICIÓN.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentada por el partidor designada dentro del presente proceso de sucesión de **AURA MARÍA POLA SOTO de GARCIA**, se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a las diligencias de inventarios y avalúos la que se encuentran aprobadas, además de incluir a la cesionaria y a los herederos reconocidos adjudicándoles en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco fue objetado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación en todas y cada una de sus partes, presentado dentro proceso de **SUCESIÓN** intestada de **AURA MARÍA POLA SOTO de GARCIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Inscribanse las hijuelas de adjudicación en las oficinas correspondientes, si fuere el caso.

**TERCERO:** Protocolícese el expediente en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá.

**CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si las hubieren. Obsérvese para el efecto los embargos de remanentes que se hubieran comunicado; al efecto **ofíciase** a donde corresponda.

**QUINTO:** Expídanse las copias a costa de los interesados y librense los oficios necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** Déjese copia del trabajo de partición para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.**  
 JUEZ

Edificio Samper Brush  
Teléfonos: 3114444607- 3012957365  
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com  
Bogota D.C., Colombia

Abogado

Señor:

**JUEZ DECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, ART. 75-77**  
**C.G.P.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUSECION INTESTADA** JUZGADO 16 DE FAMILIA

**CAUSANTE: AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA.**

**RADICADO: 2017-207**

48332 12-NOV-19 15:28

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**, mayor, vecino de Bogotá, portador de la cédula No 17.059.953, en calidad de cónyuge supérstite de **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, concurro comedidamente ante su Despacho para hacer el siguiente:

**MANIFIESTO**

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WADITH DE LEON CAMELO**, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con cédula No 17.856.254 de Manaure-la Guajira y Tarjeta Profesional No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, quien falleciera en esta ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Que mi abogado **WADITH DE LEON CAMELO**, queda facultado para pedir, recibir, sustituir, conciliar, transar, en especial presentar solicitud de escrito de apelación, medidas cautelares, diligencia de inventarios y avalúos, realizar trabajo de partición y adjudicación, adelantar diligencia de embargo, secuestro y remate de bienes del acervo sucesoral, las consagradas **ART. 75 del C.G.P.**, sin que pueda aduérsele poder insuficiente, por el Despacho y terceros.

Atentamente.

*[Handwritten signature]*  
e 17059953 Btu

Señor:

**JUEZ DECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, ART. 75-77**  
**C.G.P.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUSECION INTESTADA** PROCESO 16 DE FAMILIA

**CAUSANTE: AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA.**

**RADICADO: 2017-207**

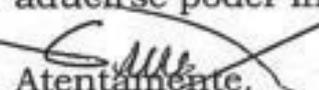
48932 12-NOV-19 15:28

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**, mayor, vecino de Bogotá, portador de la cédula No 17.059.953, en calidad de cónyuge supérstite de **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, concurro comedidamente ante su Despacho para hacer el siguiente:

**MANIFIESTO**

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WADITH DE LEON CAMELO**, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con cédula No 17.856.254 de Manau-re-la Guajira y Tarjeta Profesional No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, quien falleciera en esta ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Que mi abogado **WADITH DE LEON CAMELO**, queda facultado para pedir, recibir, sustituir, conciliar, transar, en especial presentar solicitud de escrito de apelación, medidas cautelares, diligencia de inventarios y avalúos, realizar trabajo de partición y adjudicación, adelantar diligencia de embargo, secuestro y remate de bienes del acervo sucesoral las consagradas **ART. 75 del C.G.P.**, sin que pueda adueñarse poder insuficiente, por el Despacho y terceros.

  
Atentamente.

ee 17059953 Btu

Avenida Jiménez No. 10-58, Oficina 703  
Edificio Samper Brush  
Teléfonos: 3114444607- 3012957365  
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com  
Bogota D.C., Colombia

*Wadith De León Camelo*  
Abogado

46

*16/11/19*

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**  
C.C. No 17.059.953.

*16/11/19*  
**ACEPTO EL PODER.**

*cc 17059953 B/ce*

**NOTARIA 14**  
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GARCIA ALONSO GUSTAVO**  
Identificado con: C.C. 17059953  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 12/11/2019 a las 10:35:25 a.m.

www.notariainlinea.com R2L3C0V6V8Y2XRXYT jous00kdyngmu0

*[Firma]*  
FIRMA DECLARANTE  
Mig  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*[Huella]*  
Huella

*Wadith De León*

**WADITH DE LEON CAMELO**  
C.C. No 17.856.254 de Bogotá  
T.P. No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 Y 320 DE C.G. P.) Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE Y PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**

BOGOTÁ 16 DE FAMILIA

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**

48931 12-NOV-19 15:28

**RADICACION No. 2017-00207**

**CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.**

**WADITH DE LEON CAMELO**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, acorde con el poder que milita al interior del plenario e identificado civil y profesionalmente como obra infra escrito, y estando dentro del término legal, me permito al señor Juez, hacer el siguiente:

### MANIFIESTO

Que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 05 de noviembre de 2019, notificado en el estado del 06 de noviembre de esta calenda, mediante el cual **SE TIENE POR APROBADO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, con fundamento en los siguientes o parecidas:

### HISTORIA PROCESAL

- 1.- La señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA (Q.E.P.D), contrajo matrimonio católico con el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, el día veintitrés (23) de abril de mil novecientos setenta (1970).
- 2.- El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se realizó la audiencia de inventarios y avaluó, en la cual se inventariaron como bienes de la causante el dominio y posesión de las cuatro quintas

partes del bien inmueble de la Carrera 25 No. 49 - 58 y la posesión de una quinta parte del mismo.

3.- Se decretó la partición con auto de fecha 21 de agosto de 2018.

4.- Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia con auto del 22 de octubre se ordenó el traslado de la partición a las partes, la apoderada del cónyuge supérstite presentó objeción con los siguientes argumentos "En la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de la señora Aura María Polo Soto de García y el señor Gustavo García Alonso no adquirieron bienes". Que la escritura pública 3343 del 29\* de noviembre del 73 de la Notaria 13 lo comprueba puesto que la cónyuge adquirió el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 49 - 58, el matrimonio de las partes se celebró el 23 de abril de 1970 esto es 3 años y 7 meses antes de la compraventa por lo que debe rehacerse la partición para incluir al cónyuge que opto por gananciales.

5.- Que en replica la contra parte plantea como problema jurídico que corresponde determinar si los preceptos y normas gobiernan la sociedad conyugal, los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal o si su defecto son bienes propios de la causante precisando como el régimen de la sociedad conyugal y la propiedad de los bienes que pertenecen a ella los determina la Ley...

6.- El Despacho luego de consideraciones declara no probada la objeción a la partición y ordena a la partidora actuante corregir la partición.

#### RAZONES DE LA CENSURA

A manera de introito, conviene señoría hacer unas consideraciones, antes de entrar a realizar la argumentación del recurso en los términos que exige la ley a través del titular de ésta célula judicial; sin entrar a obviar los criterios que sobre el particular tiene sentado la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia, y hoy día desarrollados por el **C.G.P.**; aspectos no faltaba más, que sé son de su conocimiento señoría, empero que traigo a éste escenario para fundamentar lo siguiente:

Nos enseña el Artículo 117, del C.G. del P. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e

169

improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento<sup>1</sup>.(subrayas fuera de texto).

A su turno la Corte constitucional<sup>2</sup>

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Neutralidad del procedimiento/PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos judiciales:** *"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la*

<sup>1</sup> [http://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/117.htm](http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/117.htm)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T1165-2003.

tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.

De las premisas anteriores tenemos que las normas procesales, esto es, los términos judiciales son normas imperiosas, sus características son de orden público, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en toda actuación judicial, sea, civil laboral o administrativa; para dar plena seguridad jurídica<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”.

Teniendo de presente el párrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuera declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, advierte que: “La no contestación de la demanda será tomada en cuenta por el juez como una de las conductas para deducir indicios (art. 249 del mismo Código), indicios que por mandato de la ley, deberán ser apreciados en conjunto por el juez “teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (art. 250 ibidem)”.

Descendiendo al caso en concreto, advierte este procurador judicial que el cónyuge supérstite si bien es cierto no aparece en las escrituras No. 3343 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaria 13 del círculo de Bogotá lo que se discute es que si bien el negocio jurídico de compraventa en 1966 solo se perfecciono en 1973, 3 años y 7 meses después de nacer a la vida jurídica el vínculo matrimonial.

Es de anotar que se ha dicho que el precio se pagó en 1966 lo cual no es cierto según lo manifestado por el cónyuge sobreviviente en razón a que hoy la o bitada era ama de casa dedicad al hogar por lo tanto no producía recursos económicos, contaría censo su esposo el seños García Alonso

<sup>3</sup> Artículo 13, Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-102-de 08 de febrero de 2005.

era el que aportaba los recursos económicos al hogar por cuanto el era quien trabajaba y aportaba los recursos económicos al hogar.

El contrato de compraventa exige unos requisitos para que nazca a la vida jurídica en especial el de la solemnidad, eso quiere decir que el inmueble plurisitado en el trabajo de partición es un bien social ya que la compraventa se perfecciono en 1973 con las adiciones hechas en 1974, al respecto el doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra los principales contratos civiles y en paralelo con Iso contratos comerciales en su décima séptima edición 2008 nos enseña pagina 38 "Compraventa Solemnes: el artículo 1857 del código civil se encarga de señalar las excepciones del principio de consensualidad de la compraventa diciendo que requieren de escritura publica las ventas de los bienes raíces... para que se perfeccionen. Mientras no se lleven a Instrumentos Públicos se entienden como no perfeccionadas.

Asu turno el artículo 1760 de la misma norma prescribe "La falta de Instrumentos Públicos no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos que la Ley requiere esa solemnidad y se miraran como no ejecutados o celebrados.

Ahora bien, el estatuto procesal Civil en su artículo 225 preceptúa que cuando el acto exija solemnidad es ineficaz cualquier otra prueba, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciara por el Juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Valga traer lo referido por nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil del 14 de julio de 1998 donde manifiesta que el contrato de compraventa será in eficaz por no concurrir los requisitos del 1502 del Código Civil: Si el contrato contiene una condición esta deberá ser determinada por tiempo, modo y lugar para cumplirse, eso quiere decir, que en el caso en concreto para el contrato de compraventa suscrito en 1966 no existió fecha ni hora, ni Notaria donde debería cumplirse tal condición, por tanto los preparativos al negocio de compraventa del inmueble suscitado como es la compraventa son ineficaces, de tal suerte que el negocio solamente se perfecciono y nació a la vida jurídica el 26 de noviembre de 1973.

De otra parte, el cónyuge sobreviviente opto por los gananciales siendo su facultad de hacerlo toda vez que él tenia un matrimonio con la causante, él también hizo aportes para la adquisición de ese inmueble por lo tanto, por ser el in mueble un bien perteneciente a la sociedad deberá y así lo deberá decretar el Juez asignarle lo correspondiente a sus

gananciales porque de lo contrario seria una injusticia que después de mas de 40 años de sostener un matrimonio, de cuidar y educar a los herederos que hoy demandan el quedara en la calle.

También se deberá manifestar que el trabajo de partición no hace justicia al cónyuge sobreviviente toda vez que violentando el principio de solidaridad, si dado el caso no prosperara los gananciales la Ley deberá proteger al cónyuge sobreviviente mas aun cuando el es pobre y es una persona próxima hacer octogenaria.

Por las anteriores razones:

### PETICION

- 1.- Solicito comedidamente se le dé tramite a este recurso a fin de que se revoque totalmente el auto recurrido, previo análisis de los hechos y argumentos aquí incorporados y en su lugar se profiera un nuevo auto decretando **LA PARTICIÓN DONDE SE INCLUYA AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.**
- 2.- De no darse jurídicamente los gananciales se decrete y se asigne la porción conyugal para lo cual solicito se abra a pruebas para esta solicitud.
- 3.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpongo como subsidiario el de apelación a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate por competencia; a quien deben enviarse las diligencias respectivas.

### DERECHO

Ruego dar aplicación a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, artículo 4, deber de aplicación de la Constitución y la ley; Artículo 6, deber del Servidor Público de hacer cumplir las normas constitucionales y la ley, así como cumplir con sus funciones; artículo 229, La garantía del derecho al "acceso a la Justicia", artículo 230, el Juez está sometido al imperio de la Constitución y la ley en el Estado Social de Derecho, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y demás normas pertinentes según el caso concreto.

53

**PRUEBAS**

Solicito se cite al señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO para que sea escuchado en lo atinente a su estado de vulnerabilidad, situación económica como cónyuge pobre.

**COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

**AUTORIZACIÓN**

Autorizo a MARYORY EDELMIRA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.025 de Santa Marta estudiante de Derecho para que realice todas las actividades referentes a la dependencia judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 197 de 1971

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WADITH DE LEON CAMELO**

C.C. No. 17.856.254 de MANAURE

T.P. No. 233.285 del C.S.J.

Notificación: Av Juncos 10-58, D 703  
Tel: 3114XXXX607

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÀ. D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Rad11001311-2017-207**

Se reconoce personería a la abogada WADITH DE LEÓN CAMELO, como apoderada de señor Gustavo García Alonso, en la forma y términos del poder conferido.

En razón a que la decisión de aprobar la partición es constitutiva de una sentencia, no de un auto, como se interpreta en el anterior escrito, el despacho no atiende los anteriores recursos, en razón a que se dirigen contra el "auto adiado 5 noviembre de 2019" decisión inexistente en el expediente

NOTIFIQUESE,

*Diana Marcela Cardona Villanueva*  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

()

La anterior providencia se notifica		
Estado	No. 29	de 2019
	a la hora de las 8.	
CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA,		
Secretaria		

Est. 12/11/19 Reconoce penión

SS

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, ARTÍCULO 318 CGP Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, ARTÍCULO 352 CGP CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

JUZGADO 16 DE FAMILIA

RADICACIÓN No. 2017-00207

CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.

49160 28-NOV-19 14:38

**WADITH DE LEÓN CAMELO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del cónyuge sobreviviente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto calendarado 14 de los corrientes y notificado por estado No. 189 del 15 de noviembre del presente año por medio del cual su señoría decide no atender los anteriores recursos, y que sustento de la siguiente manera:

Mediante escrito radicado en el despacho dentro del término legal se impugno la providencia calendarada 05 de noviembre del año 2019 notificada en el estado No. 183 del día 06 de los corrientes donde el escrito impugnatorio por un yerro quedo denotado como reposición y en subsidio de apelación al auto de la mencionada fecha.

El despacho mediante providencia del 14 de noviembre notificado el 15 del mismo mes del año en curso manifiesta *"En razón a que la decisión de aprobarla partición es constitutiva de una sentencia, no de un auto, como se interpreta en el anterior escrito, el despacho no atiende los anteriores recursos, en razón a que se dirige contra el "auto adiado 5 noviembre de 2019" decisión inexistente en el expediente"* (subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto, el denotado escrito de impugnación no se mencionó como sentencia si no como auto por error, pero se puede evidenciar que se pretende atacar la providencia calendarada 5 de noviembre de 2019 como bien lo expresa el despacho en su auto del 14 de los corrientes donde lo transcribe en comillas teniendo claridad que existe una providencia emitida por el mismo despacho del cual interpongo el recurso por encontrarme con una providencia desfavorable.

Ahora bien, conforme a la Sección Sexta, Medios de impugnación, Título Único, Medios de Impugnación, Capítulo I en el Parágrafo del artículo 318 del Código

56

General del proceso reza: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Como lo expresa claramente la norma su señoría tiene el deber de interpretar que la impugnación presentada ante la providencia del 5 de noviembre del año 2019 se trata del recurso de apelación contra la sentencia proferida por usted dentro del proceso que hoy nos ocupa como bien lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC3642-2017 "(...)Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible(...)"

Por lo expuesto, asistiéndole la razón al recurrente, esto es, por consiguiente, deber del Juez impartir el trámite pertinente con el fin de proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa conforme el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez, habiendo claridad que existe impugnación presentada dentro del término legal contra la providencia calendada 5 de noviembre del año 2019 notifica mediante el estado No. 183 del día 06 de los corrientes pronunciada por el despacho de conocimiento; impugnación que se presentó al despacho el día 12 de noviembre del año en curso por lo que se presentó dentro del término legal establecido por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Entrando a estudiar si la providencia calendada el 5 de noviembre del año 2019 es susceptible de apelación encontramos que el artículo 509 del Código General del Proceso nos indica expresamente que dicha providencia es una sentencia aprobatoria para esta clase de proceso (sucesión) y conforme al artículo 320 del Código General del Proceso en su inciso segundo reza "Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia" y el artículo 321 del Código General del Proceso en su inciso primero establece expresamente "Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia" (subrayado fuera de texto). Ahora en el inciso segundo y tercero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso expresa "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

57

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada." Requisitos que se cumplieron dentro de los tiempos estipulados por las normas arriba descritas.

No obstante, ha de tenerse claridad que la ley establece unas excepciones donde no procede el recurso de apelación contra sentencias proferidas por los Jueces como podemos encontrar en el artículo 321 del Código General del Proceso al expresar "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad" (subrayado fuera del texto), corre la misma suerte la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el juez por ser un trámite especial adelantado por el Proceso de Liquidación regulado en el código General de Proceso en la Sección Tercera Título 1 Proceso de sucesión y a la luz del numeral segundo del artículo 509 del código en mención, pero debe tenerse muy en cuenta que dicho inciso expresa "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." (subrayado fuera de texto) es decir siempre y cuando no se proponga ninguna objeción a la partición, por consiguiente, si se propone objeción a la partición estaría enmarcado dentro de las sentencias apelables como sucedió en el proceso que hoy nos ocupa.

Podemos evidenciar de las actuaciones procesales que conforme el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso el señor juez procedió de conformidad y corrió traslado del trabajo de partición al que la apoderada del cónyuge sobreviviente el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO en su momento presento objeción y mediante auto calendado 2 de noviembre de 2018 en su inciso segundo surtió traslado por el término de 3 días a los interesados, en donde el apoderado de todos los herederos recorrió el mismo, mediante providencia calendada 16 de noviembre del año 2018 su señoría abre a pruebas la objeción a la partición y fija fecha para el interrogatorio, el día 21 de febrero del año en curso se adelanta el interrogatorio fijado en auto anterior y dispone que el expediente sea pasado al despacho a fin de decidir el incidente. Mediante providencia fechada 25 de julio del 2019 procede el despacho a resolver la objeción a la partición declarándola no probada y ordena a la partidora corregir la partición.

Conforme providencia del 5 de noviembre de 2019 notificada en el estado No. 183 del día 06 de los corrientes el señor Juez le imparte aprobación al trabajo de partición para lo cual presente mi manifestación de impugnar dicha decisión por cuanto es susceptible de apelación por contar con la objeción surtida al trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la impugnación a la providencia es decir con mas claridad la apelación a la sentencia proferida conforme el artículo 509 del Código General del Proceso es que el superior tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

58

Atentamente solicito se sirva reponer el auto de censura y se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WADITH DE LEON CAMELO

C.C. 17.856.254 DE MANAURE

T.P. 233.585 del C. S. de la J.

JUZGADO 16 DE FAMILIA BOGOTÁ, D. E.

Hoy 26 NOV 2018, a las ocho (8am) mañana se fija en lista el presente proceso por el término de un (1) día, el cual una vez vencido empieza a correr el término de 3 días, a la Cámara de Apelación  
de recurso de reposición

El Secretario,

## JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ (\_\_\_) de enero de dos mil veinte (2019)

Rad1100131100.2017-207

59  
20 ENE 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del cónyuge supérstite, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición y a pronunciarse sobre la concesión del recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto contra el citado proveído,

### FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Que dentro de la oportunidad procesal impugno la "la providencia calendada 05 de noviembre de 2019" (...) "donde el escrito impugnatorio por un yerro quedo denotado como reposición y en subsidio apelación al auto de la mencionada fecha" (...) Si bien es cierto, el denotado escrito de impugnación no se mencionó como sentencia si no como auto por error, pero se puede evidenciar que se pretende atacar la providencia calendada 5 de noviembre de 2019" por lo que se debe dar el trámite que le corresponde, a fin de no vulnerar el debido proceso, además de que la providencia cuestionada es susceptible de apelación.

Para resolver se,

### CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, debe darse el trámite que corresponda a la censura presentada en forma oportuna aun cuando el recurrente pueda haber equivocado el recurso posible como ocurre en el presente en que se interpone recurso de reposición contra una sentencia, lo que es claramente improcedente, por lo que al respecto asiste razón en el reclamo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 509 *Ibidem*, advierte que "*si ninguna objeción prospera, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*"

El numeral 6º de la misma codificación indica: "*Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia aprobada por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que señala*"

Para el caso en concreto, una vez presentada la partición la misma fue oportunamente objetada, censura que prosperó por lo que mediante auto del 25 de julio de 2019 (llos. 20 a 22 c.2) se ordenó rehacer el trabajo, lo que se cumplió en forma ajustada al auto que dispuso reelaborarla, luego lo procedente era disponer su aprobación mediante el correspondiente fallo, mismo que ya no es susceptible de recurso alguno.

60

Como corolario de lo anotado debe revocarse el inciso 2º del auto del 14 de noviembre de 2019, para en su lugar negar por improcedente el recurso de apelación que se infiere se interpone contra dicho fallo.

Ante la prosperidad de la censura improcedente resulta el pronunciamiento sobre la apelación interpuesta como subsidiaria.

### RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el inciso 2º del auto del 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas por el Juzgado.

2.- **NEGAR** por improcedente la concesión recurso de apelación que infiere se interpone contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019, aprobatoria de la partición de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 de hoy  
 06  
 21 JUNE 2020

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

JUZGADO 16 DE FAMILIA

50130 23-JAN-20 12:43

**ASUNTO: ADICION O ACLARACION DE AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2020, PUBLICADO EN EL ESTADO 06 DE 21 DE ENERO DE 2020, ART. 285 C.G.P.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACION No. 2017-00207**

**CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.**

**WADITH DE LEON CAMELO**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, acorde con el poder que milita al interior del plenario e identificado civil y profesionalmente como obra infra escrito, y estando dentro del término legal, me permito al señor Juez, hacer el siguiente:

#### **MANIFIESTO**

Que mediante este escrito solicito al despacho dar trámite al recurso de QUEJA, toda vez que el despacho en el auto del 20 de enero omite pronunciarse al respecto.

Cuando el recurso de apelación se deniegue, de conformidad con lo establecido con el artículo 352 del estatuto procesal el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente .

Nos enseña el Artículo 117, del C.G. del P. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"<sup>1</sup>.(subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> [http://leves.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/117.htm](http://leves.co/codigo_general_del_proceso/117.htm)

A su turno la Corte constitucional<sup>2</sup>

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**-Neutralidad del procedimiento/**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos judiciales:** *"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial".*

**De las premisas anteriores tenemos que las normas procesales, esto es, los términos judiciales son normas imperiosas, sus características son de orden público, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en toda actuación judicial, sea, civil laboral o administrativa; para dar plena seguridad jurídica<sup>3</sup>.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)"*.

Teniendo de presente el párrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuera declarado exequible por la Corte

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T1165-2003.

<sup>3</sup> Artículo 13, Código General del Proceso.

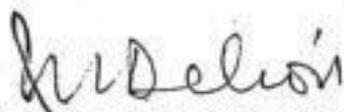
63

Constitucional<sup>4</sup>, advierte que: *"La no contestación de la demanda será tenida en cuenta por el juez como una de las conductas para deducir indicios (art. 249 del mismo Código), indicios que por mandato de la ley, deberán ser apreciados en conjunto por el juez "teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso" (art. 250 ibídem)".*

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WADITH DE LEON CAMELO**

C.C. No. 17.856.254 Manaure-La Guajira

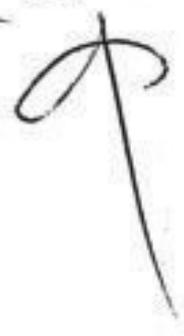
T.P. No. 233.585 del C.S.J.

AL DESPACHO NOY 12 8 ENE 2020

Canal anterior, escrito de guerra al  
el no fue interpretado como recurso

CARLOS L GARCIA

SIN SU PRODUCCION



79 /

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÀ. D.C.**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad11001311-2011-2017-2007-207

En orden al pronunciamiento sobre la concesión de copias para que la reclamante concurra en Queja, contra la decisión tomada mediante auto del 20 de enero de 2020, se observa lo siguiente.

Recha la partición en cumplimiento a lo dispuesto al desatar la objeción a la misma, se dispuso su aprobación mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019 (f.44), la apoderada de la cónyuge supérstite en oportunidad, interpone los recursos de reposición y apelación contra el citado proveído aprobatorio de la partición; negado el primero por ser improcedente, debió accederse a la concesión del segundo, lo que claramente no se produjo mediante el auto de 14 de noviembre de 2019 (54) pero que debió producirse, dado que en todo caso, se interpuso apelación contra la decisión del 5 de noviembre de 2019, aprobatoria de la partición, misma que es susceptible de tal recurso, imprecisión que claramente reclama enmienda, en consecuencia, a fin de evitar ulteriores nulidades el Juzgado en ejercicio control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y lo señalado en el artículo 132 y 285 del C.G.P., dispone:

1.-Declarar sin valor ni efecto lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 20 de enero de 2020 (f.60), por la razones antes anotadas.

2.- Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesta contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019 (f.44)

NOTIFIQUESE,

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

2020

<p>La anterior providencia se notifica por Estado No. <u>11</u> de hoy a la hora de las 8. A.M.</p> <p>CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA, Secretario</p>
--

## INFORME SECRETARIAL 25 DE FEBRERO DE 2019.

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue recibido del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

  
LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110014003065-2018-01188-00

Se avoca el conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por parte del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

De otro parte, comoquiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por **Sandra Mireya García Soto, Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto** contra los herederos indeterminados y los determinados del señor Isaac Soto Díaz (q.e.p.d.), señores **Ana Beatriz Soto de Vásquez; Omar Ricardo, Cesar Alfonso y Oscar Humberto Soto Díaz**, [en representación de Alfonso Enrique Soto Díaz (q.e.p.d)]; **Blanca Myriam, Luz Fanny, Ana Lucy, Martha Gladys, Carmen Nury y Claudia Milena Soto Ramírez** [en representación de Carlos Julio Soto Díaz (q.e.p.d)]; **Norman Gustavo, Carmina María Teresa, Nohora Patricia y Raúl Alfonso Soto Aldana** [en representación de Tomas Gustavo Soto Díaz (q.e.p.d)]; y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles

la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293, ibíd...

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y herederos indeterminados, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el artículo 108 y el numeral 6° del artículo 375 ib.

Háganse las publicaciones en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, en día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

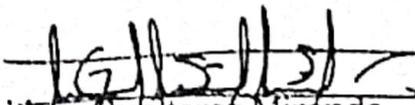
QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 ibídem.

SÉPTIMO DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.° 50C-838094. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el canon 592 ibíd.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Zulema Santamaría Peña, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (inciso 3° del art. 75 ib.).

Notifíquese,

  
Artemidoro Cruzaleros Miranda  
Juez

VMBP

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, DC	
Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.	
Secretaria	Luz Ángela Rodríguez



**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DE BOGOTA D.C.**

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	410577
	Código Depend. - Consecutivo
FECHA:	23/08/2011

Bogotá D.C., **Martes, 23 de Agosto de 2011**

Señor (a)  
**LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO**  
CARRERA 25 N.49-58  
3404596  
BOGOTÁ D.C.

Referencia:           2011-CES-004691           22-Feb-11  
**LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO**  
**41.776.398**

Con toda atención le comunico que debe presentarse en ATENCION PERSONALIZADA ubicado en la ,  
AVENIDA EL DORADO N° 66-63 1 PISO en días hábiles dentro de los cinco (5) primeros días al envío de la  
presente comunicación, con el fin de notificarse personalmente del la Resolución No. 4290 de 23-Ago-11  
proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso contrario será notificado por Edicto, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso  
Administrativo.

Cordialmente,

**ALEXANDRA VILORIA CARDENAS**

Profesional Especializado  
Fondo Prestacional Bogotá

SISAC

Para efectos de identificación de Notificación usted debe presentar :

- Si es persona natural : Documento de identidad
  - Si es a través de apoderado : Documento de identidad, Tarjeta Profesional y copia del poder debidamente otorgado.
- Se sugiere presentar la citación en el momento de la diligencia de Notificación.

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTA COMUNICACION, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO DE ESTA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
OFICINA REGIONAL BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Junio 17 del 2004



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

Señora  
**LUZ MIRYAM ROJAS SOTO**  
C. C. N° 41.776.398  
CARRERA 25 N° 49-62  
Tel.: 3404596  
Bogotá

S-424-2004

047658

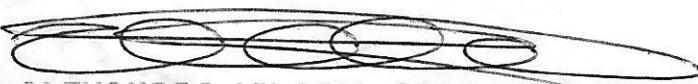
REF.: Derecho de petición E-2004-059798 del 11/06/2004

Respetado señora Myriam:

En atención a su oficio de la referencia nos permitimos informarle que su solicitud de cesantía parcial para liberación de hipoteca, radicada bajo el N° 2001-00230 LH el 11/10/2001, notificada personalmente, mediante resolución N° 005565 del 04/10/2002, en el párrafo del artículo primero de la mencionada resolución se indica " el pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal".

Así mismo le comentamos que el Acuerdo 34 de 1998 indica que para que proceda el cambio de destino debe solicitarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío del expediente aprobado a la oficina regional, o de la fecha de notificación del acto administrativo de reconocimiento o de pago, según sea el caso. En este momento no es procedente el cambio, cuando le sea informado que está programada para pago, usted debe solicitar el cambio de destino, no modificando cuantía, ni el objeto inicial del trámite, adjuntando los documentos exigidos para el nuevo destino reparaciones locativas, como son: dos fotocopias de su cédula de ciudadanía, contrato civil de obra en el cual compromete las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del ingeniero civil o arquitecto contratista y folio de matrícula inmobiliaria no mayor a tres meses de expedido.

Cordial saludo,

  
**ALEXANDRA VILORIA CARDENAS**  
Coordinadora Regional

Proyectó Olga A. 

*Bogotá sin indiferencia*



**FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.**

Santafe de Bogota, D.C., Marzo , 03 de 1997

Senora  
LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO  
CRA. 25 N° 49-62  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

FID. PREVISORA 35857  
97 MAR 10 PM 4:30

Apreciada Senora :

Por medio del presente me es grato manifestarle que su solicitud de Cesantia parcial con destino a liberacion gravamen hip., fue remitida el dia 27 de febrero de 1997, con visto bueno a la oficina de Prestaciones del Fondo Educativo Regional al cual Usted pertenece, a fin que se expida el acto administrativo de reconocimiento pertinente.

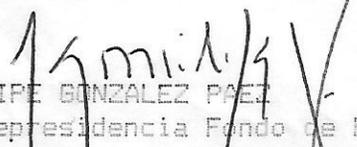
Por lo tanto, debe Usted comunicarse con esa Oficina Regional en un tiempo prudencial a partir de la fecha, a fin de notificarse de tal reconocimiento, para que luego se envíe a esta Fiduciaria copia del mismo, junto con la orden de pago respectiva, para proceder a incluir su pago en la nomina dentro de los cronogramas establecidos.

Es de aclarar que el pago de las cesantias parciales esta limitado a la asignacion presupuestal que anualmente efectua el gobierno nacional a traves del Ministerio de Hacienda y Credito Publico y que asi mismo el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fija las partidas pertinentes para cada departamento. La Fiduciaria la Previsora S.A. evacua las solicitudes en estricto orden de fecha en la cual ingresaron a sus dependencias y este orden no es alterable de ninguna manera, razon por la cual no es necesario acudir a intermediarios, para la petition de estas prestaciones.

Finalmente, es importante aclarar que la Fiduciaria la Previsora carece de competencia en la asignacion de los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los educadores, simplemente los ejecuta de acuerdo a lo autorizado por el Consejo Directivo, quien es el organo de direccion y administracion del Fondo.

Cualquier informacion adicional con mucho gusto la atenderemos en el Centro de Atencion al Maestro CAM, llame sin ningun costo a los telefonos 9800-11035 9800-11036 y 9800-11038.

Cordialmente,

  
FELIPE GONZALEZ PAIZ  
Vicepresidencia Fondo de Prestaciones

**MAESTROS EN FIDUCIA**

Bogotá, D.C. 09 de diciembre de 2016

Señor(a):

**ROSA ROJAS SOTO LUZ MIRIAM**

Dirección: CRA 25 # 49 62

Teléfono: 3404596

GALERIAS

**BOGOTA**

**ASUNTO:** Saldo prenecesidad No. PRE-005413 al 30-11-2016

Respetado(a) Señor(a):

Con motivo de la auditoria a nuestros estados financieros al 30 de noviembre de 2016, la cual es examinada por la firma AFINES S.A.S.

Le solicitamos muy comedidamente se sirvan enviar con la mayor brevedad posible, el acuse adjunto utilizando la información del remitente, en el que se requiere una serie de datos relativos al saldo de su cuenta, cuyo valor asciende, según los registros de COOPSERFUN al 30 de noviembre de 2016, a \$ 3.207.726 según la siguiente información:

No. Contrato	Valor	Saldo
PRE-005413	\$4.767.900	\$3.207.726

Lo anterior puede ser enviado a la Cra 15 No. 97-60 o anticiparlo vía correo electrónico a la cuenta [pagos.bogota@losolivos.co](mailto:pagos.bogota@losolivos.co) por este mismo medio puede realizar su actualización de datos y envío de soportes de pago.

A fin de que este procedimiento de auditoría sea eficaz, le solicitamos dirigir cualquier inquietud directamente al área de Cartera en un plazo no superior a 15 días, comunicándose a los teléfonos 3404055 opciones 3 y luego opción 4 con el área de cartera.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración con la verificación de estos datos y esperamos su pronta respuesta lo cual nos permitirá mantener unas relaciones comerciales beneficiosas para ambas partes.

**La presente comunicación no es una cuenta de cobro.**

Atentamente,

**COOPSERFUN**  
ÁREA DE CARTERA



SA-CER 350773  
Sedes:  
Administrativa  
Restrepo  
JPCLC



SC 1929-1



NTC 5840:2011  
Servicios funerarios  
CS-CER352750



**Sede Palermo**  
Calle 42 No. 14 - 20

**Sede Teusaquillo**  
Carrera 18 No. 33 - 12

**Sede Restrepo**  
Calle 15 Sur No. 14 - 58

**Jardín Parque Cementerio**  
Kilómetro 1.7 vía Siberia

**Sede Administrativa**  
Carrera 15 No. 97 - 60

**Centro de Atención 24 Horas: (1) 340 4055**  
**Línea Gratuita Nacional: 01 8000 911 134**

Un homenaje al amor



Bogotá, Diciembre de 2016

Señores

**CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN**

Cra 15 No 97-60

Ciudad

Informamos a ustedes que el saldo a nuestro cargo por valor de **Tres Millones Doscientos Siete Mil Setecientos Veintiseis Pesos (\$3.207.726)**, que aparece en los libros de Coopserfun al 30 de noviembre de 2016 es:

Correcto: \_\_\_\_\_

Incorrecto: \_\_\_\_\_ (En este caso por favor remitir los soportes de pago correspondientes.)

---

---

---

---

---

---

---

---

Atentamente,



SA-CER 350773  
Sedes:  
Administrativa  
Restrepo  
JPCLC



SC 1929-1



NTC 5840:2011  
Servicios funerarios  
CS-CER352750



**ROSA ROJAS SOTO LUZ MIRIAM**  
(Firma y Sello)

**Sede Palermo**  
Calle 42 No. 14 - 20

**Sede Teusaquillo**  
Carrera 18 No. 33 - 12

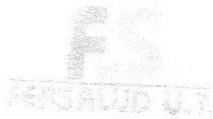
**Sede Restrepo**  
Calle 15 Sur No. 14 -58

**Jardín Parque Cementerio**  
Kilómetro 1.7 vía Siberia

**Sede Administrativa**  
Carrera 15 No. 97 - 60

**Centro de Atención 24 Horas: (1) 340 4055**  
**Línea Gratuita Nacional: 01 8000 911 134**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGIMEN DE EXCEPCION EN SALUD DEL MAGISTERIO



FERRALLITO

Apellidos y Nombres

BOTO DE GARCIA AURA

MARIA F.

Identificación Afiliado

41776398 CC

Identificación Beneficiario

41490301 CC

Fecha Nacimiento

07/02/1936

Parentesco

PADRE/MADRE

Fecha Vencimiento

00/00/0000

Cabecera

SANTAFE DE BUENOS AIRES

Municipio

SANTAFE DE BUENOS AIRES

En caso de pérdida o sustracción, el usuario será el único responsable por el uso indebido que se haga de este carnet, hasta tanto EL CONTRATISTA reciba la respectiva notificación escrita.

CENTRO MÉDICO CHAPINERO

Carrera 13 No. 51 - 87

Teléfono: 3438800

CLÍNICA FEDERMAN

Calle 58A No. 37 -10

Teléfono: 2213400 / 17

CENTRO MÉDICO NORTE

Carrera 13A No. 93 - 41

Teléfono: 5314019

CLÍNICA FUNDADORES

Carrera 39 No. 25-15

Teléfono: 3350966

Este Carnet es Personal e Intransferible

No. 004457

Fecha afiliación

00/00/2000

Fecha Expedición

04/11/2005 09:53

Tipo Usuario

BENEFICIARIO

Fiduprevisora S.A.

Sexo

M

SITIO DE ATENCION (IPS MÉDICA)

DISCAPACIDAD

CRA 13 # 51-87 Tel: 3438800

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia: 2018-01188

Demandantes: Sandra Mireya García Soto y otros

Demandados: Ana Beatriz Soto de Vásquez y otros.

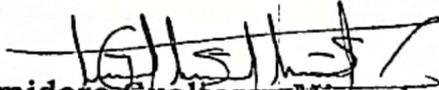
Atendiendo el poder allegado por el mandatario del «tercero interesado» el juzgado dispone:

1.- Reconocer personería al abogado Wadith de León Camelo, como apoderado del tercero interesado Gustavo García Alonso, en los términos del poder que milita en folio 196.

2.- Tener por notificado por conducta concluyente al tercero interesado Gustavo García Alonso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase al correo electrónico del mencionado letrado, el mismo día de la notificación por estado de la presente providencia, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió la demanda y contrólese el término legal para contestarla de cara lo dispuesto en precepto 369 *ibíd.*

Notifíquese.

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**

**Juez**

(4)

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C <u>23 de febrero de 2021.</u></p> <p>Por anotación en estado No. 021 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u></p> <p>Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
---

Dide

34

Sentencia.- PERTENENCIA de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indotaminados.

1

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil.

27

Sentencia.- PERTENENCIA de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ E INDETERMINADOS.

Encontrándose surtido el trámite correspondiente se procede a resolver la instancia, previo los siguientes :

### ANTECEDENTES :

1°. La señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, mediante apoderado judicial entablo demanda ordinaria en contra de los herederos del señor ISAAC SOTO DIAZ, señores: ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ, sus hijos MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ y demás personas indeterminadas, pretendiendo se le declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la quinta parte de la casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla edificada, ubicada en la Cra. 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-62 de Santafé de Bogotá, con una cabida aproximada de 414.84 V2 o e 265,50 Mts. Casa y lote con los siguientes linderos: NORTE, En 29,50 Mts. con el lote No. 19 de la Urbanización. SUR, En 29,50 Mts. con el lote No. 21 de la misma Urbanización; ORIENTE, En 9,00 Mts.

con el lote No. 8 de la Urbanización; y, OCCIDENTE, En 9,00 Mts. con la Cra. 25 de ésta ciudad.

2°. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de esta sentencia en la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.

3°. Que se condene en costas a la parte demandada.

Sirvieron de base a las anteriores pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

a) La señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, adquirió en común y proindiviso las cuatro quintas partes del inmueble ubicado en la Cra. 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-62 de la ciudad de Santafé de Bogotá, comprendido dentro de los linderos antes relacionados, mediante la Escritura Pública No. 3.343 del 26 de Noviembre de 1973 de la Notaria 13 del círculo de Bogotá, escritura aclarada posteriormente por la No. 3510 de Noviembre 19 de 1974 de la misma Notaria 13 de Bogotá, la cual hace parte integrante de la anterior.

b) En la escritura de compra, en la cláusula tercera se manifestó expresamente que "la vendedora no hace entrega material del inmueble a la compradora, porque ésta siempre ha estado en posesión del inmueble...".

c) La demandante ha poseído real y materialmente la totalidad del inmueble objeto de este proceso desde hace más de veinte años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, desconociendo así el derecho del otro comunero o de sus herederos.

d) Durante éste tiempo ella ha habitado la casa en cuestión, realizando actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como pagar impuestos, servicios, realizar las mejoras necesarias, adecuar y condicionar el inmueble para un

mejor vive, sin reconocer otro dueño, condición que si reconoce en ella, todo el vecindario.

e) Durante éste tiempo la demandante le ha realizado mejoras útiles como el cambio de la cocina que era antes de carbón, la cambio por una cocina de gas, el cambio de todas las puertas de la casa así como el entablado de todos los pisos, la construcción de dos baños con todos sus accesorios, y la construcción del garaje ya que la casa antes no lo tenía. La solicitud y pago de la línea telefónica y cambio total de la tubería del agua por P.V.C., entre otras mejoras.

f) La demandante ha sido conocida por sus vecinos y amigos como la propietaria y poseedora del inmueble objeto de éste proceso.

#### TRAMITE PROCESAL

1°. Reuniendo la demanda los requisitos legales la demanda se admitido mediante providencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve (Fl. 28) ordenándose en el mismo la notificación de las personas indeterminadas - numeral 6 y 7 Art. 407 del C.P.C.

2°. Notificándose a la parte demandada: en forma personal a TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ (FL. 36), OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ (FL. 39), CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OMAR RICARDO SOTO DIAZ, ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ (FLS. 41, 42, 43), MYRIAM SOTO RAMIREZ, LUCY SOTO RAMIREZ, FANNY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTHA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, a través de curador ad-litem (fl. 64) y las personas indeterminadas a través de curador ad-litem (Fl. 53).

3°. Dentro de la oportunidad pertinente el curador ad-litem contestó la demanda, ateniéndose a lo que se prueba. Los demandados notificados personalmente no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones de la demandante.

4°. Por auto de 3 de mayo de 2000 se abre a pruebas el proceso decretándose las solicitadas.

5º. Por auto 18 de julio de 2000 se ordena correr traslado para alegar.

6º. Surtido el trámite legal correspondiente, se procede a resolver la instancia, para lo cual se hacen, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la capacidad procesal, la demanda en forma, la competencia del juez y el adecuado trámite impartido, lo que aunado a la ausencia de vicio alguno con idoneidad anulatoria, permite abordar el estudio de fondo del asunto puesto en conocimiento de éste Despacho.

2º. La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva conforme al postulado del Art. 2512 del C.C. ; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero no por haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

3º. Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia a las siguientes personas:

a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos y tenga justo título - prescripción ordinaria ( Art. 2528 del C.C. ).

b) Quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por la ley - prescripción extraordinaria ( Art. 2531 ibídem ).

c) El acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua , a pesar de la renuencia de éste ( Art. 407 Num. 2º del C.P.C. ).

Sentencia.- PERTENENCIA. de ALBA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ e intervinientes.

d) El comunero que con exclusión de otros condueños haya poseído por mas de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad - prescripción extraordinaria ( Art. 40 Num. 3º. Idem )

4º. Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para su prosperidad, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la jurisprudencia, a saber:

a) Posesión material en el demandante;

b) Que la posesión se prolongue por el término de veinte años ( Ley 50 de 1936, Art. 1 );

c) Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y

d) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha prescripción.

5º. Puede definirse la posesión como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal. Tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de el. Dicha figura se encuentra integrada por dos elementos, el Corpus y el Animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

6°. Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas: recibos de servicios de agua, luz y teléfono, copia autenticada de la Escritura Pública No. 3.343 de noviembre 26 de 1973 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, copia autenticada de la escritura Pública No. 3.510 de Noviembre 19 de 1974 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, Certificado del Notario tercero del Circulo de Bogotá de la defunción de ISAAC SOTO DIAZ, copia autenticada de declaración de impuestos del año 1998, folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Se recepcionó los testimonios de: LUCRECIA DIAZ DE SOTO, CLARA INES GOMEZ ACOSTA y FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO.

Se practico inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente acción, identificándolo plenamente dentro de la misma. Dentro de ésta diligencia se recepcionó el testimonio de: LUCILA JAMAICA y CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA.

Según declaración de LUCRECIA DIAZ DE SOTO, esta manifiesta: "A AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA la conozco hace como 60 años, en el año 1940 estuve casada con ALFONSO E. SOTO DIAZ hermano de ella, me llevó a vivir a la casa de ellos, la casa era del papá de ellos, señor ISAAC SOTO, la casa aun esta allá, es la Cra. 25 No. 49-58 y 49-62, barrio ALFONSO LOPEZ, viví ahí 17 años, en el año 1958 me salí de esa casa. Esa casa tiene como 10 piezas, dos patios, dos cocinas, dos baños, dos lavaderos, la casa es de un solo piso, pero atrás hicieron como un segundo piso, compuesto de una pieza grande, un hall, en la actualidad le han hecho muchas reparaciones locativas, todo esto existe y se le suman las mejoras que se le han realizado. Cuando muere ISAAC SOTO hace como 43 años, quedó en esa casa la esposa MARIA POLA DIAZ y AURA MARIA POLA SOLO y desde ese entonces ella se apersonó de todo lo de la casa, es decir, pago de servicios, impuestos, reparaciones locativas, ella arrienda algunas piezas. El papá ISAAC le dejo a ella escritura de esa casa y también

Santancia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

hizo partición a los otros hijos, ella quedó ahí establecida en la casa..." "ella es la legítima dueña de eso".

4.  
L

La declarante CLARA INES GOMEZ ACOSTA, afirma: "La casa es en el ALFONSO LOPEZ, carrera 25 con calle 49, es una casa de un solo piso, tiene dos patios, sala comedor, tiene varias habitaciones como 7, un allillo, sé que doña AURA SOTO arrienda habitaciones, ella es la que manda arreglar la casa, los servicios también los paga, los impuestos también los paga ella, nunca he oído que le aparezcan otros dueños, ni que tenga pleitos pendientes por ahí, siempre la he conocido, desde hace 28 años que vive en la misma casa, nunca ha cambiado ni mudado temporalmente, no se si la casa es habida por una herencia o algo así... La sala comedor fue objeto de reparación porque le cambiaron el piso, remodelaron el patio también y pintaron la casa, todo lo hizo AURA MARIA POLA SOTO, todo con plata que recibe del arriendo de las habitaciones, ella vive prácticamente de eso".

Según el declarante FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO dice: "Conozco a AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, es mi suegra hace 22 años... conozco la casa está ubicada en la Cra. 25 entre calles 49 y 50, consta de mas o menos 10 habitaciones, dos patios, unos corredores, un garaje, dos cocinas y dos baños, una de la habitaciones es en un segundo piso al fondo, la fachada es estilo antiguo con pañete, pintura, la construcción es de ladrillo, teja eternit, por fuera se ve de un solo piso... desde que conozco a la familia hace 22 años, la dueña ha sido AURA MARIA POLA SOTO, ella siempre es la que paga los impuestos, servicios, conozco las dos reformas que se han hecho en la casa, una es la del garaje, se hizo ampliado el corredor, la otra es un reforma interna de un baño, unas marquesinas, cambio de unos pisos, pañetado y pintura general de toda la casa, esas reformas han sido pagadas por AURA MARIA POLA SOTO, ella tiene arrendado un apartamento ahí mismo en la casa. Ella vive prácticamente de eso. Todo esto lo sé porque desde mi época de estudiante viví en ese sector, al frente, en un edificio, y constantemente estábamos mi esposa y yo frecuentando a mi suegra..."

En la inspección judicial se determino que el inmueble no corresponde en sus linderos al identificado en las pretensiones de la demanda.

97  
41

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

8

En la diligencia de inspección judicial, se recibieron los testimonios de LUCIA JAMAICA y CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA.

La señora LUCIA JAMAICA, manifiesta: "yo vivo acá poco mas o menos 40 años allá en mi casa, cuando yo llegue estaba aquí la señora (se refiere a la demandante) es la que he conocido siempre acá" "No señora, creo que la dueña será dona AURA no se más."

El señor CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA dice: "Yo siempre he conocido como dueños a doña Aura porque ella es la que ha vivido acá, la que ha mirado y visto por la casa, después de que se caso la hermana y ella quedó solita", "la hermana se caso con don Raúl Vásquez Vélez hace como unos 40 años"

En razón a lo anterior tenemos que se encuentra probada la posesión veintenaria del inmueble, no solo por el tiempo transcurrido, sino por los actos que en forma independiente ejerció la demandante sobre este, esto es habitar el inmueble por espacio de mas de veinte años, el hecho de ser quien viene realizando las mejoras, paga Impuestos y Servicios. Igualmente que lo ha poseído en forma quieta, pacífica tranquila e ininterrumpida, en tal virtud se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º. DECLARASE que la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA adquirió el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la quinta parte de la casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla edificada, ubicado en la carrera 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-60 de Bogotá identificado con el folio de matrícula No 50C-838094 cuyos linderos aparecen indicados en el libelo demandatario.

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURIA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ e indataminados.

0

2°. ORDENASE la inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá. Librense las comunicaciones pertinentes.

3°. CONSÚLTESE la siguiente providencia con el Superior.

F  
F

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

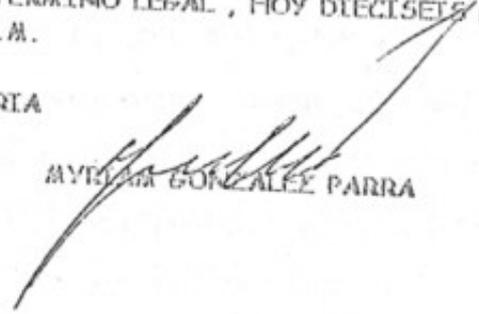
  
HILDA GONZALEZ NEIRA

A.Y.B.P.

CONSTANCIA SECTERIAL -

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA UN EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y POR EL TERMINO LEGAL, HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL 2001, A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA

  
MYRIAM GONZALEZ PARRA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

RECEPCION DE TESTIMONIOS . PERTENENCIA de AURA MARIA PAOLA SOTO DE GARCIA vs HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ, señoras ANA BEATRIZ SOTO DIAZ y otros-

En Santafé de Bogotá D.C., en el día treinta y unos (31) de Mayo del año dos mil, a las 9.31 A.M. se da Inicio a la diligencia ordenada por acta visible a folio 69 del expediente en referencia. -Se hace presente la apoderada parte actora Dra, LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN c.c. 41.614.933. de Bogotá y TP No 20789 del CSJ, los declarantes LUCRECIA DIAZ DE SOTO c.c. 20.093.492. de Bogotá, CLARA INES GOMEZ ACOSTA c.c. 41.556.594. de Bogotá, FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO c.e. 118179 DAS.----- Acto seguido se procede a tomar el juramento de rigor a los declarantes, quienes bajo la gravedad de juramento prometen decir verdad.-----Se hace retirar del recinto a los demás declarantes y se procede a oír la declaración de LUCRECIA DIAZ DE SOTO, quien sobre sus generales de ley así se expresa.---"Me llamo LUCRECIA DIAZ DE SOTO., soy de UBATE, tengo 77 años, soy viuda, me dedico al hogar, soy bachiller y maestra rural, actualmente soy pensionado del ISS..., vivo en la Carrera 18 No 23 A-19 de Bogota..-----A continuación y para efectos de las circunstancias que puedan afectar su credibilidad se le leen los nombres de las partes y sus apoderados, ante lo cual manifiesta..." Conozco a todos porque soy familiar de ellos soy la viuda de ALFONSO ENRIQUE SOTO, hijo de ISAAC SOTO DIAZ y MARIA POLA DIAZ, todos los demás son sobrinos de ella, ahí figuran los hijos míos, que son CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, aclaro que el apellido DIAZ de mis hijos es de otros DIAZ, los otros son hermanos de AURA POLA SOTO DE GARCIA., a la Dra LUCY J LIBREROS también la conozco..."-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos motivo de averiguación, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.....CONTESTO.—A AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA la conozco hace

Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
 Santa Fe de Bogotá D.C.  
 Calle 10 No. 14-33 PISO 2º  
 Teléfono: 281 11 11  
 Fax: 281 11 11



*FE*

44

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

como 60 años, en el año 1940 estuve casada con ALFONSO E SOTO DIAZ hermano de ella, me llevó a vivir a la casa de ellos, la casa era del papá de ellos, señor ISAAC SOTO, la casa aun esta allá , es la carrera 25 No 49-58 y 49-62, barrio ALFONSO LOPEZ, vivi ahí 17 años, en el año 1958 me salí de esa casa. Esa casa tiene como 10 piezas, dos patios, dos cocinas, dos baños, dos lavaderos, la casa es de un solo piso, pero atrás hicieron como un segundo piso, compuesto de una pieza grande , un hall, en la actualidad le han hecho muchas reparaciones locativas, todo esto existe y se le suman las mejoras que se han realizado. Cuando muere ISAAC SOTO hace como 43 años, quedó en esa casa la esposa MARIA POLA DIAZ y AURA MARIA POLA SOTO , hija de ellos. Los otros hijos se habían casado y se habían ido. DESPUÉS SE MURIÓ MI SUEGRA MARIA POLA DIAZ y quedó en la casa AURA MARIA POLA SOTO, y desde ese entonces ella se apersonó de todo lo de la casa, es decir, pago de servicios, impuestos, reparaciones locativas, ella arrienda algunas piezas. El papá ISAAC le dejó a ella escritura de esa casa y también hizo partición a los otros hijos, ella quedó ahí establecida en la casa. Sé que no han aparecido dueños distintos a ella, ni los mismos hermanos porque todo lo arreglo en vida el papá. Las mejoras que se han hecho son las de ley, porque antes había estufa de carbón , ahora es de gas y eléctrica, agua caliente, cambio de entablados, nuevos pisos, closets, marquesina, cambio de puertas, pintura anual, la casa no es hecha en cemento es hecha como en adobe, le hizo garaje, la puso moderna, todo esto lo hizo AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, todo esto lo sé porque continuamente voy a la casa a saludarla porque como es familia mía, es mi cuñada. ELLA siempre ha vivido ahí, solamente sale en algunas vacaciones. Ella es la legítima dueña de eso.-----El despacho autoriza su retiro una vez firme.

LA DECLARANTE,

*Lucrecia Diaz de Soto*  
LUCRECIA DIAZ DE SOTO.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2°.  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

A continuación se precede a oír la declaración de la señora CLARA INES GOMEZ ACOSTA, quien sobre sus generales de ley así se expresa... " Me llamo CLARA INES GOMEZ ACOSTA, soy soltera, tengo 47 años, soy profesional en Orientación Educativa, trabajo en la Unidad Básica Rafael Uribe Uribe, vivo en la carrera 62 No 83-30 Torre 3 Apto 406..."-----A CONTINUACIÓN Y PARA EFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR SU CREDIBILIDAD SE LE LEEN LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, ante lo cual así se expresa..."Conozco a la señora AURA SOTO a LUZ MYRIAM ROJAS, a BEATRIZ SOTO, OMAR R SOTO DIAZ y a nadie más, a la Dra LUCY J LIBREROS hasta hoy, no tengo parentesco con ellos y con ninguno. A dona AURA la conozco hace como 28 años, al igual que LUZ MYRIAM, a OMAR hace como 10 años.-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos materia de averiguación indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante lo cual así CONTESTA---

"La casa es en el ALFONSO LOPEZ, carrera 25 con calle 49, es una casa de un solo piso, tiene dos patios, sala comedor, tiene varias habitaciones como 7, un altillo, sé que doña AURA SOTO arrienda habitaciones, ella es la que manda arreglar la casa, los servicios también los paga, los impuestos también los paga ella, nunca he oído que le aparezcan otros dueños ni que tenga pleitos pendientes por allí, siempre la he conocido, desde hace 28 años que vive en la misma casa, nunca ha cambiado ni mudado temporalmente, no sé si la casa es habida por una herencia o algo así, eso es lo que he sabido porque como la conozco a través de LUZ MYRIAM, la hija, siempre me han comentado al respecto. Conozco de todo esto, las visito, hablo por teléfono con ellas. La sala comedor fue objeto de reparación porque le cambiaron el piso, remodelaron, el patio también y pintaron la casa, todo lo hizo AURA MARIA POLA SOTO, todo con



*[Handwritten signature]* 46

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

su plata que recibe del arriendo de la habitaciones, ella vive prácticamente de eso-----

1-1

LA DECLARANTE,

*[Handwritten signature]*

CLARA INES GÓMEZ ACOSTA.

Acto seguido se procede a oír el testimonio de FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO, quien sobre sus generales de ley así se expresa... "Me llamo FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO, soy de TOLEDO, España, tengo 47 años, soy casado con NANCY JANNETH ROJAS SOTO, soy ARQUITECTO de la U:NAL, me dedico a la profesión de manera independiente, vivo en la Carrera 54 A No 80-30, unidad 2, apto 403, Metrópolis..."-----A continuación y para efectos de las circunstancias que puedan afectar su credibilidad se le leen los nombres de las partes y sus apoderados, ante lo cual manifiesta..."..Conozco a AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, es mi suegra hace 22 años, ANA B SOTO DE VASQUEZ, ella es hermana de mi suegra, TOMAS SOTO DIAZ, hermano de mi suegra, OSCAR H SOTO DIAZ es hijo de ALFONSO E SOTO D, ya fallecido e hijo de la señora LUCRECIA DIAZ DE SOTO, OMAR R SOTO DIAZ, hermano de OSCAR H SOTO DIAZ, a los demás los he oído nombrar, a la Dra LUCY si la conozco..."-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos materia de averiguación, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.....ASÍ CONTESTA---"Conozco lka casa en cuestión hace 22 años, esta ubicada en la Carrera 25 entre calles 49 y 50, consta de mas o menos 10 habitaciones, dos patios, unos corredores, un garaje, dos cocinas y dos baños, una de la habitaciones es en un segundo piso al fondo, la fachada es estilo antiguo con pañete, pintura, la construcción es de ladrillo, teja



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

47

- eternit, por fuera se ve de un solo piso, la dirección es Carrera 25 No 49-58 /62. Como vecinos conozco a la familia PEDROZA, que son los de al lado, costado norte, por el costado oriental hay una serviteca que da a la carrera 24, . Desde que conozco a la familia hace 22 años, ladueña ha sido AURA MARIA POLA SOTO, ella siempre es la que paga los impuestos, servicios, conozco de dos reformas que se le han hecho a la casa, una es la del garaje, se hizo ampliando el corredor, la otra es una reforma interna de un baño, unas marquesinas, cambio de unos pisos, pañetado y piuntura general de toda la casa, esas reformas han sido pagadas por AURA MARIA POLA SOTO, ella tiene arrendado un apartamento ahí mismo en la casa .Ella vive prácticamente de eso. Todo esto lo sé porque desde mi época de estudiante vivi aen ese sector, al frente, en un edificio, y constantemente estábamos mi esposa y yo frecuentando a mi suegra. Siempre desde que la conozco ella ha vivido ahí, no se ha mudado para nada, estoy seguro que la propietaria es ella, no puede ser otra persona. En todo este tiempo jamás he conocido de familiares ni de desconocidos que esten reclamando la casa ni que hayan tenido pleito alguno por esa mismo. Ella hereda la casa en cuestión, esto lo sé por lo escuchado a ella y a mi esposa, la heredo de los papas, la casa se la escrituraron y a los hermanos debieron darles otras cosas o bienes. Todo ha sido una completa armonia desde que yo los conozco. Los herederos de los otros hermanos no han reclamado nada.-----

EL DECLARANTE,  
*Francisco Sanchez Carrillo*  
FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO.

Agotada la finalidad de la diligencia, se termina y firma a las 11:27 A.M.:—

LA JUEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

*Hilda*  
HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

La apoderada parte actora,

*Lucy Judith*  
LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN.

En la digitación,

*Elberto*  
ELBERTO A. MARQUEZA AGUDELO

28

INSPECCION JUDICIAL EN EL ORDINARIO DE AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA  
CONTRA HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ.

48

En Santafé de Bogotá D.C., a los seis días del mes de junio del dos mil, siendo las nueve de la mañana y un minuto, se da inicio a la diligencia referenciada, ordenada mediante auto de fecha mayo 3 del año en curso, visible a folio No. 59 y vto. del expediente, ante el DESPACHO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., se hace presente la DRA. LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN, identificada con la C.C. No. 41.614.933 de Bogotá y T.P. No. 20789 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en este estado de la diligencia nos trasladamos al sitio, objeto de la inspección judicial, esto es Carrera 25 No. 49 - 58 / 62, allí somos atendidas por la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, identificada con la C.C. No. 41.490.301 de Bogotá, quien en uso de la palabra, manifiesta, pues que yo le compré a todos, a Alfonso ya se había muerto, a Carlos Julio Soto Díaz, a Alfonso Enrique Soto Díaz a Tomas Gustavo Soto Díaz y a Beatriz Soto de Vasquez, eso ya hace rato rato, por lo menos 20 años, yo les compré esta casa, claro que yo le he hecho bastantes cosas".-----A continuación se procede a identificar el predio por sus linderos, así: Por el Norte, con el inmueble ubicado sobre la carrera 25 e identificado con el número 49-64 en el que nos informa FLORA MARINA MORALES pertenece a CARLOS ALMONSO PEDROZA; por el Sur, con el inmueble identificado en su puerta de entrada con el número 49 - 48 de la carrera 25 en el que nos informa LUCIA VDA DE MARTINEZ pertenece a su hijo JESUS A JAMAICA y corresponde al lote número 21 según exhibe la Escritura Pública No. 7256 de Noviembre 8 de 1974; por el ORIENTE, con el inmueble identificado con los números 49/47/49/63 de la carrera 24 en el que nos informa pertenece a EFRAIN MONROY y funciona actualmente una Serviteca y, por el OCCIDENTE, con la carrera 25 del plano urbano de Santa Fe de Bogotá D.C.-----El inmueble consta de una planta distribuida en la siguiente forma: un garage, sala comedor, patio, 3 alcobas, un patio pequeño, cocina, otro patio, un baño, dos cuartos pequeños, zona de lavadero, otro baño, otro cuarto pequeño, otra cocina, y dos cuartos. En el costado oriental existe una buhardilla destinada a alcoba.-----Servicios públicos de agua, luz y líneas telefónicas número 3404596 y 5715779.-----De esta forma se deja identificado el inmueble objeto de inspección, dejando constancia que se trata de una construcción mas o menos vieja y en normal estado de conservación.-----A continuación la funcionaria procede a escuchar el testimonio de uno de los vecinos encontrados en el inmueble colindante al costado Sur, señora LUCIA VDA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.246.783 donde se observa su nombre LUCIA JAMAICA.--Se le hacen las preguntas correspondientes y las consecuencias del juramento en falso y este promete decir verdad.---Sobre sus generales de ley, expresa: Soy de Chía, creo que tengo 68 años, yo no estudie sino como hasta tercero o cuarto, ahorita me dedico al hogar, vivo en carrera 25 No. 49 - 48 de esta ciudad.---A continuación se le leen los nombres de las partes y sus apoderados para efectos de las circunstancias que afectan su credibilidad, luego de lo cual expresa: No conozco a nadie de esos, solo a la señora (se refiere a la actora).---A continuación se le informa sucintamente sobre el objeto del proceso y los hechos que lo fundamentan y se le solicita hacer un relato sobre lo que le conste al respecto, luego de lo cual expresa: "Yo vivo acá poco

79

mas o menos cuarenta años ella en mi casa, cuando yo llegué ya estaba aquí la señora ( se refiere a la demandante ) es la que he conocido siempre acá".---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Conoce o conoció a ISAAC SOTO DIAZ, en caso afirmativo desde cuando y por qué razón. CON ESTO: No, yo no conozco ese señor. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Conoce o conoció a Ana Beatriz Soto de Vasquez, Tomas Gustavo Soto Diaz... (se le leen los nombres de los demandados). En caso afirmativo desde cuando y por qué. CONTESTO: No conozco a ninguno.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sabe usted quien es el dueño de esta casa (el inmueble objeto de inspección). CONTESTO: No señora, creo que la dueña será doña Aura no sé más. PREGUNTADO POR

EL DESPACHO: Por qué cree usted que la dueña es doña Aura. CONTESTO: Pues yo no le puedo decir nada porque practicamente yo a la familia de acá no la conozco, sé que son unos vecinos pero de ellos no sé nada.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Durante el tiempo que usted

ha vivido en este sector y en la casa informada antes, ha visto realizarle mejoras. En caso afirmativo a quien y cuando. CONTESTO: No, no he visto.-----El despacho no hace más preguntas.-----Se le autoriza para que firme y se retire,

*Lucia Jamaica*  
LUCIA JAMAICA.

Se continua con la declaración de CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJULLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.673 de Bogotá, vecino del costado norte del inmueble objeto de inspección.-----

Se le hacen las advertencias sobre el juramento en falso y tomado este promete decir verdad.---Sobre sus generales de ley, expresa: Soy de Zipaquirá, tengo 85 años de edad, soy casado, viudo, ahorita no me dedico a nada sino a vagar, estude hasta segundo de bachillerato, vivo en en Paulo VI calle 46 No. 48 57 apto 301.---de esta ciudad.---Sobre circunstancias que afecten su credibilidad

luego de leídos los nombres de las partes y sus apoderados, expresa: Soy conocido de todos, conocí a don Isaac, doña Pola, menos los últimos que me nombro o sea los Soto Ramirez, pero no más.---Luego se le informa sucintamente sobre los hechos objeto de prueba y se le solicita haga un relato sobre lo que le conste el respecto, luego de lo cual expresa: Yo siempre he conocido como dueños a doña Aura porque ella es la que ha vivido acá, la que ha mirado y visto por la casa, después de que se casó la hermana y ella quedó solita.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Recuerda cuando MAXIMO caso la hermana de doña Aura. CONTESTO: Se casó con don Raul Vasquez Velaz eso ya hace como unos cuarenta años.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Durante el tiempo que hace que usted conoce este inmueble ha visto que le hayan hecho mejoras, arreglos, mantenimientos, etc. En caso positivo a quien se los ha visto realizar. CONTESTO: Pues sí, a doña Aura es a la que he visto siempre hacer eso.---PREGUNTADO

80  
50

FOR EL DES PCHO: Da ante este tiempo usted se ha enterado que do-  
ña Aura rigaiken haya venido a reclamarle por esta propiedad. CONTESTO:  
No, que yo conozco no, no señore nadie.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO:  
Sabe usted quien es el dueño de esta propiedad. CONTESTO: Pues yo

sabir que era la familia Soto y ultimamente doña Aura que es la  
única que he visto acá, como vecinos a don Isaac y doña Pola, pero  
doña Aura es la que siempre he estado al frente de su casa y todo.---  
El inmueble vecino se identifica con el número 49 - 72 y 49 - 64  
de la carrera 25.-----El despacho no hace más preguntas.-----

Se ajusta así la finalidad de la diligencia, se termina y firma  
a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-----

Le juez,

*Malda González Nlira*  
MALDA GONZÁLEZ NLIRA

El declarante,

*Carlos Alfonso Pedroza Orjuela*

CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA

Quien atendió la diligencia,

*Aura Soto de Garcia*  
AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA

La moderada del demandante,

*Lucy Judith Hierros Guzman*  
Dra. LUCY JUDITH HIERROS GUZMAN.

La escribiente,

*Luz Yamile Herrera V.*  
LUZ YAMILLE HERRERA V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil uno.

PROCESO : PERTENENCIA.  
DEMANDANTE : AURA MARIA POLO SOTO DE GARCIA.  
DEMANDADO : HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ E  
INDETERMINADOS.

Al punto de decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2000 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el Tribunal considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

1. Del acápite de notificaciones de la demanda (fol. 24) se extrae que la dirección suministrada por la parte actora para notificar a las accionadas, señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, fue la Calle 52 No. 22-27 de ésta ciudad.

2. Del informe de notificación foliado bajo el número 34 del día 6 de mayo de 1999, se desprende que se intentó realizar notificación a las señoras MIRYAM SOTO RAMIREZ y LUCY SOTO RAMIREZ, sin incluir en la misma diligencia a las señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, a pesar de que figuran en la demanda con la misma dirección para fines de notificación, es decir, la calle 52 No. 22-27.

Al revisar el resto del expediente no consta algún otro informe de notificación respecto a las demandadas referidas anteriormente.

3. La accionante solicitó, en escrito visible al folio 49, el emplazamiento de FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, incluyendo a las señoras MIRYAM SOTO RAMIREZ

X  
52

y LUCY SOTO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que desconocía otro domicilio o lugar de residencia de éstos, sin que siquiera se hubiera surtido notificación respecto a las primeras.

Efectivamente, se realizó el emplazamiento solicitado mediante la fijación del edicto en secretaria y la respectiva publicación establecida en el artículo 318 ibidem.

43

3. De lo anterior se desprende que no era posible el emplazamiento de las señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, tal como se hizo en providencia del día 10 de agosto de 1999, y por consiguiente, al no cumplirse dicha formalidad, en el caso sub lite, se configuró la nulidad prescrita en los numerales 8° y 9° artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; nulidad que es de naturaleza insaneable y por ello, corresponde declarar de manera oficiosa.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**R E S U E L V E:**

1. DECLÁRASE la nulidad parcial del proceso, en lo relativo exclusivamente al emplazamiento de las demandadas FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, así como las decisiones que se derivan del mismo.

2. REHÁGASE por el a quo la actuación anulada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



MARIA EUGENIA JIMÉNEZ  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL - SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica  
a las partes por ESTADO se  
se fija hoy 15 MAY 2001  
El Secretario, [Signature]

11

34

Sentencia.- PERTENENCIA de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indotaminados.

1

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil.

27

Sentencia.- PERTENENCIA de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ E INDETERMINADOS.

Encontrándose surtido el trámite correspondiente se procede a resolver la instancia, previo los siguientes :

### ANTECEDENTES :

1°. La señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, mediante apoderado judicial entablo demanda ordinaria en contra de los herederos del señor ISAAC SOTO DIAZ, señoras: ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ, sus hijos MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ y demás personas indeterminadas, pretendiendo se le declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la quinta parte de la casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla edificada, ubicada en la Cra. 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-62 de Santafé de Bogotá, con una cabida aproximada de 414.84 V2 o e 265,50 Mts. Casa y lote con los siguientes linderos: NORTE, En 29,50 Mts. con el lote No. 19 de la Urbanización. SUR, En 29,50 Mts. con el lote No. 21 de la misma Urbanización; ORIENTE, En 9,00 Mts.

con el lote No. 8 de la Urbanización; y, OCCIDENTE, En 9,00 Mts. con la Cra. 25 de ésta ciudad.

2°. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de esta sentencia en la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.

3°. Que se condene en costas a la parte demandada.

Sirvieron de base a las anteriores pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

a) La señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, adquirió en común y proindiviso las cuatro quintas partes del inmueble ubicado en la Cra. 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-62 de la ciudad de Santafé de Bogotá, comprendido dentro de los linderos antes relacionados, mediante la Escritura Pública No. 3.343 del 26 de Noviembre de 1973 de la Notaria 13 del círculo de Bogotá, escritura aclarada posteriormente por la No. 3510 de Noviembre 19 de 1974 de la misma Notaria 13 de Bogotá, la cual hace parte integrante de la anterior.

b) En la escritura de compra, en la cláusula tercera se manifestó expresamente que "la vendedora no hace entrega material del inmueble a la compradora, porque ésta siempre ha estado en posesión del inmueble...".

c) La demandante ha poseído real y materialmente la totalidad del inmueble objeto de este proceso desde hace más de veinte años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, desconociendo así el derecho del otro comunero o de sus herederos.

d) Durante éste tiempo ella ha habitado la casa en cuestión, realizando actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como pagar impuestos, servicios, realizar las mejoras necesarias, adecuar y condicionar el inmueble para un

mejor vive, sin reconocer otro dueño, condición que si reconoce en ella, todo el vecindario.

e) Durante éste tiempo la demandante le ha realizado mejoras útiles como el cambio de la cocina que era antes de carbón, la cambio por una cocina de gas, el cambio de todas las puertas de la casa así como el entablado de todos los pisos, la construcción de dos baños con todos sus accesorios, y la construcción del garaje ya que la casa antes no lo tenía. La solicitud y pago de la línea telefónica y cambio total de la tubería del agua por P.V.C., entre otras mejoras.

f) La demandante ha sido conocida por sus vecinos y amigos como la propietaria y poseedora del inmueble objeto de éste proceso.

#### TRAMITE PROCESAL

1°. Reuniendo la demanda los requisitos legales la demanda se admitido mediante providencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve (Fl. 28) ordenándose en el mismo la notificación de las personas indeterminadas - numeral 6 y 7 Art. 407 del C.P.C.

2°. Notificándose a la parte demandada: en forma personal a TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ (FL. 36), OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ (FL. 39), CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OMAR RICARDO SOTO DIAZ, ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ (FLS. 41, 42, 43), MYRIAM SOTO RAMIREZ, LUCY SOTO RAMIREZ, FANNY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTHA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, a través de curador ad-litem (fl. 64) y las personas indeterminadas a través de curador ad-litem (Fl. 53).

3°. Dentro de la oportunidad pertinente el curador ad-litem contestó la demanda, ateniéndose a lo que se prueba. Los demandados notificados personalmente no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones de la demandante.

4°. Por auto de 3 de mayo de 2000 se abre a pruebas el proceso decretándose las solicitadas.

5º. Por auto 18 de julio de 2000 se ordena correr traslado para alegar.

6º. Surtido el trámite legal correspondiente, se procede a resolver la instancia, para lo cual se hacen, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la capacidad procesal, la demanda en forma, la competencia del juez y el adecuado trámite impartido, lo que aunado a la ausencia de vicio alguno con idoneidad anulatoria, permite abordar el estudio de fondo del asunto puesto en conocimiento de éste Despacho.

2º. La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva conforme al postulado del Art. 2512 del C.C. ; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero no por haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

3º. Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia a las siguientes personas:

a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos y tenga justo título - prescripción ordinaria ( Art. 2528 del C.C. ).

b) Quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por la ley - prescripción extraordinaria ( Art. 2531 ibídem ).

c) El acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua , a pesar de la renuencia de éste ( Art. 407 Num. 2º del C.P.C.).

Sentencia.- PERTENENCIA. de ALBA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ e intervinientes.

d) El comunero que con exclusión de otros condueños haya poseído por mas de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad - prescripción extraordinaria ( Art. 40 Num. 3º. Idem )

4º. Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para su prosperidad, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la jurisprudencia, a saber:

a) Posesión material en el demandante;

b) Que la posesión se prolongue por el término de veinte años ( Ley 50 de 1936, Art. 1 );

c) Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y

d) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha prescripción.

5º. Puede definirse la posesión como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal. Tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de el. Dicha figura se encuentra integrada por dos elementos, el Corpus y el Animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

6°. Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas: recibos de servicios de agua, luz y teléfono, copia autenticada de la Escritura Pública No. 3.343 de noviembre 26 de 1973 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, copia autenticada de la escritura Pública No. 3.510 de Noviembre 19 de 1974 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, Certificado del Notario tercero del Circulo de Bogotá de la defunción de ISAAC SOTO DIAZ, copia autenticada de declaración de impuestos del año 1998, folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Se recepcionó los testimonios de: LUCRECIA DIAZ DE SOTO, CLARA INES GOMEZ ACOSTA y FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO.

Se practico inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente acción, identificándolo plenamente dentro de la misma. Dentro de ésta diligencia se recepcionó el testimonio de: LUCILA JAMAICA y CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA.

Según declaración de LUCRECIA DIAZ DE SOTO, esta manifiesta: "A AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA la conozco hace como 60 años, en el año 1940 estuve casada con ALFONSO E. SOTO DIAZ hermano de ella, me llevó a vivir a la casa de ellos, la casa era del papá de ellos, señor ISAAC SOTO, la casa aun esta allá, es la Cra. 25 No. 49-58 y 49-62, barrio ALFONSO LOPEZ, viví ahí 17 años, en el año 1958 me salí de esa casa. Esa casa tiene como 10 piezas, dos patios, dos cocinas, dos baños, dos lavaderos, la casa es de un solo piso, pero atrás hicieron como un segundo piso, compuesto de una pieza grande, un hall, en la actualidad le han hecho muchas reparaciones locativas, todo esto existe y se le suman las mejoras que se le han realizado. Cuando muere ISAAC SOTO hace como 43 años, quedó en esa casa la esposa MARIA POLA DIAZ y AURA MARIA POLA SOLO y desde ese entonces ella se apersonó de todo lo de la casa, es decir, pago de servicios, impuestos, reparaciones locativas, ella arrienda algunas piezas. El papá ISAAC le dejo a ella escritura de esa casa y también

Santancia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

hizo partición a los otros hijos, ella quedó ahí establecida en la casa..." "ella es la legítima dueña de eso".

4.  
L

La declarante CLARA INES GOMEZ ACOSTA, afirma: "La casa es en el ALFONSO LOPEZ, carrera 25 con calle 49, es una casa de un solo piso, tiene dos patios, sala comedor, tiene varias habitaciones como 7, un allillo, sé que doña AURA SOTO arrienda habitaciones, ella es la que manda arreglar la casa, los servicios también los paga, los impuestos también los paga ella, nunca he oído que le aparezcan otros dueños, ni que tenga pleitos pendientes por ahí, siempre la he conocido, desde hace 28 años que vive en la misma casa, nunca ha cambiado ni mudado temporalmente, no se si la casa es habida por una herencia o algo así... La sala comedor fue objeto de reparación porque le cambiaron el piso, remodelaron el patio también y pintaron la casa, todo lo hizo AURA MARIA POLA SOTO, todo con plata que recibe del arriendo de las habitaciones, ella vive prácticamente de eso".

Según el declarante FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO dice: "Conozco a AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, es mi suegra hace 22 años... conozco la casa está ubicada en la Cra. 25 entre calles 49 y 50, consta de mas o menos 10 habitaciones, dos patios, unos corredores, un garaje, dos cocinas y dos baños, una de la habitaciones es en un segundo piso al fondo, la fachada es estilo antiguo con pañete, pintura, la construcción es de ladrillo, teja eternit, por fuera se ve de un solo piso... desde que conozco a la familia hace 22 años, la dueña ha sido AURA MARIA POLA SOTO, ella siempre es la que paga los impuestos, servicios, conozco las dos reformas que se han hecho en la casa, una es la del garaje, se hizo ampliado el corredor, la otra es un reforma interna de un baño, unas marquesinas, cambio de unos pisos, pañetado y pintura general de toda la casa, esas reformas han sido pagadas por AURA MARIA POLA SOTO, ella tiene arrendado un apartamento ahí mismo en la casa. Ella vive prácticamente de eso. Todo esto lo sé porque desde mi época de estudiante viví en ese sector, al frente, en un edificio, y constantemente estábamos mi esposa y yo frecuentando a mi suegra..."

En la inspección judicial se determino que el inmueble no corresponde en sus linderos al identificado en las pretensiones de la demanda.

97  
41

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ a indataminados.

8

En la diligencia de inspección judicial, se recibieron los testimonios de LUCIA JAMAICA y CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA.

La señora LUCIA JAMAICA, manifiesta: "yo vivo acá poco mas o menos 40 años allá en mi casa, cuando yo llegue estaba aquí la señora (se refiere a la demandante) es la que he conocido siempre acá" "No señora, creo que la dueña será dona AURA no se más."

El señor CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA dice: "Yo siempre he conocido como dueños a doña Aura porque ella es la que ha vivido acá, la que ha mirado y visto por la casa, después de que se caso la hermana y ella quedó solita", "la hermana se caso con don Raúl Vásquez Vélez hace como unos 40 años"

En razón a lo anterior tenemos que se encuentra probada la posesión veintenaria del inmueble, no solo por el tiempo transcurrido, sino por los actos que en forma independiente ejerció la demandante sobre este, esto es habitar el inmueble por espacio de mas de veinte años, el hecho de ser quien viene realizando las mejoras, paga Impuestos y Servicios. Igualmente que lo ha poseído en forma quieta, pacífica tranquila e ininterrumpida, en tal virtud se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º. DECLARASE que la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA adquirió el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la quinta parte de la casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla edificada, ubicado en la carrera 25 No. 49-58 y Cra. 25 No. 49-60 de Bogotá identificado con el folio de matrícula No 50C-838094 cuyos linderos aparecen indicados en el libelo demandatario.

Sentencia.- PERTENENCIA. de AURIA MARIA POLA SOTO DE GARCIA vs. ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ, TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ en representación del heredero ya fallecido ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ, sus hijos: CESAR ALFONSO, OSCAR HUMBERTO y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, en representación del heredero ya fallecido CARLOS JULIO SOTO DIAZ sus hijos: MYRIAM, LUCY, FANNY, NURY, MARTHA y MILENA SOTO RAMIREZ e indataminados.

0

2°. ORDENASE la inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá. Librense las comunicaciones pertinentes.

3°. CONSÚLTESE la siguiente providencia con el Superior.

F  
F

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

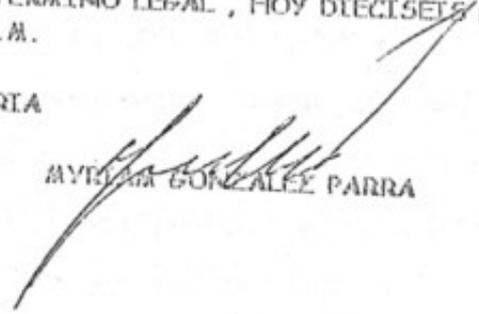
  
HILDA GONZALEZ NEIRA

A.Y.B.P.

CONSTANCIA SECTERIAL -

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA UN EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y POR EL TERMINO LEGAL, HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL 2001, A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA

  
MYRIAM GONZALEZ PARRA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

RECEPCION DE TESTIMONIOS . PERTENENCIA de AURA MARIA PAOLA SOTO DE GARCIA vs HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ, señoras ANA BEATRIZ SOTO DIAZ y otros-

En Santafé de Bogotá D.C., en el día treinta y unos (31) de Mayo del año dos mil, a las 9.31 A.M. se da Inicio a la diligencia ordenada por acta visible a folio 69 del expediente en referencia. -Se hace presente la apoderada parte actora Dra, LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN c.c. 41.614.933. de Bogotá y TP No 20789 del CSJ, los declarantes LUCRECIA DIAZ DE SOTO c.c. 20.093.492. de Bogotá, CLARA INES GOMEZ ACOSTA c.c. 41.556.594. de Bogotá, FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO c.e. 118179 DAS.----- Acto seguido se procede a tomar el juramento de rigor a los declarantes, quienes bajo la gravedad de juramento prometen decir verdad.-----Se hace retirar del recinto a los demás declarantes y se procede a oír la declaración de LUCRECIA DIAZ DE SOTO, quien sobre sus generales de ley así se expresa.---"Me llamo LUCRECIA DIAZ DE SOTO., soy de UBATE, tengo 77 años, soy viuda, me dedico al hogar, soy bachiller y maestra rural, actualmente soy pensionado del ISS..., vivo en la Carrera 18 No 23 A-19 de Bogota..-----A continuación y para efectos de las circunstancias que puedan afectar su credibilidad se le leen los nombres de las partes y sus apoderados, ante lo cual manifiesta..." Conozco a todos porque soy familiar de ellos soy la viuda de ALFONSO ENRIQUE SOTO, hijo de ISAAC SOTO DIAZ y MARIA POLA DIAZ, todos los demás son sobrinos de ella, ahí figuran los hijos míos, que son CESAR ALFONSO SOTO DIAZ, OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ y OMAR RICARDO SOTO DIAZ, aclaro que el apellido DIAZ de mis hijos es de otros DIAZ, los otros son hermanos de AURA POLA SOTO DE GARCIA., a la Dra LUCY J LIBREROS también la conozco..."-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos motivo de averiguación, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.....CONTESTO.—A AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA la conozco hace

Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
 Santa Fe de Bogotá D.C.  
 Calle 10 No. 14-33 PISO 2º  
 Teléfono: 281 1111  
 Fax: 281 1111



74

44

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

como 60 años, en el año 1940 estuve casada con ALFONSO E SOTO DIAZ hermano de ella, me llevó a vivir a la casa de ellos, la casa era del papá de ellos, señor ISAAC SOTO, la casa aun esta allá, es la carrera 25 No 49-58 y 49-62, barrio ALFONSO LOPEZ, vivi ahí 17 años, en el año 1958 me salí de esa casa. Esa casa tiene como 10 piezas, dos patios, dos cocinas, dos baños, dos lavaderos, la casa es de un solo piso, pero atrás hicieron como un segundo piso, compuesto de una pieza grande, un hall, en la actualidad le han hecho muchas reparaciones locativas, todo esto existe y se le suman las mejoras que se han realizado. Cuando muere ISAAC SOTO hace como 43 años, quedó en esa casa la esposa MARIA POLA DIAZ y AURA MARIA POLA SOTO, hija de ellos. Los otros hijos se habían casado y se habían ido. DESPUÉS SE MURIÓ MI SUEGRA MARIA POLA DIAZ y quedó en la casa AURA MARIA POLA SOTO, y desde ese entonces ella se apersonó de todo lo de la casa, es decir, pago de servicios, impuestos, reparaciones locativas, ella arrienda algunas piezas. El papá ISAAC le dejó a ella escritura de esa casa y también hizo partición a los otros hijos, ella quedó ahí establecida en la casa. Sé que no han aparecido dueños distintos a ella, ni los mismos hermanos porque todo lo arreglo en vida el papá. Las mejoras que se han hecho son las de ley, porque antes había estufa de carbón, ahora es de gas y eléctrica, agua caliente, cambio de entablados, nuevos pisos, closets, marquesina, cambio de puertas, pintura anual, la casa no es hecha en cemento es hecha como en adobe, le hizo garaje, la puso moderna, todo esto lo hizo AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, todo esto lo sé porque continuamente voy a la casa a saludarla porque como es familia mía, es mi cuñada. ELLA siempre ha vivido ahí, solamente sale en algunas vacaciones. Ella es la legítima dueña de eso.-----El despacho autoriza su retiro una vez firme.

LA DECLARANTE,

*Lucrecia Diaz de Soto*  
LUCRECIA DIAZ DE SOTO.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2°.  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

A continuación se precede a oír la declaración de la señora CLARA INES GOMEZ ACOSTA, quien sobre sus generales de ley así se expresa... " Me llamo CLARA INES GOMEZ ACOSTA, soy soltera, tengo 47 años, soy profesional en Orientación Educativa, trabajo en la Unidad Básica Rafael Uribe Uribe, vivo en la carrera 62 No 83-30 Torre 3 Apto 406..."-----A CONTINUACIÓN Y PARA EFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR SU CREDIBILIDAD SE LE LEEN LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, ante lo cual así se expresa..."Conozco a la señora AURA SOTO a LUZ MYRIAM ROJAS, a BEATRIZ SOTO, OMAR R SOTO DIAZ y a nadie más, a la Dra LUCY J LIBREROS hasta hoy, no tengo parentesco con ellos y con ninguno. A dona AURA la conozco hace como 28 años, al igual que LUZ MYRIAM, a OMAR hace como 10 años.-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos materia de averiguación indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante lo cual así CONTESTA---

"La casa es en el ALFONSO LOPEZ, carrera 25 con calle 49, es una casa de un solo piso, tiene dos patios, sala comedor, tiene varias habitaciones como 7, un altillo, sé que doña AURA SOTO arrienda habitaciones, ella es la que manda arreglar la casa, los servicios también los paga, los impuestos también los paga ella, nunca he oído que le aparezcan otros dueños ni que tenga pleitos pendientes por ahí, siempre la he conocido, desde hace 28 años que vive en la misma casa, nunca ha cambiado ni mudado temporalmente, no sé si la casa es habida por una herencia o algo así, eso es lo que he sabido porque como la conozco a través de LUZ MYRIAM, la hija, siempre me han comentado al respecto. Conozco de todo esto, las visito, hablo por teléfono con ellas. La sala comedor fue objeto de reparación porque le cambiaron el piso, remodelaron, el patio también y pintaron la casa, todo lo hizo AURA MARIA POLA SOTO, todo con



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

su plata que recibe del arriendo de la habitaciones, ella vive prácticamente de eso-----

1-1

LA DECLARANTE,

*[Handwritten signature]*

CLARA INES GÓMEZ ACOSTA.

Acto seguido se procede a oír el testimonio de FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO, quien sobre sus generales de ley así se expresa... "Me llamo FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO, soy de TOLEDO, España, tengo 47 años, soy casado con NANCY JANNETH ROJAS SOTO, soy ARQUITECTO de la U:NAL, me dedico a la profesión de manera independiente, vivo en la Carrera 54 A No 80-30, unidad 2, apto 403, Metrópolis..."-----A continuación y para efectos de las circunstancias que puedan afectar su credibilidad se le leen los nombres de las partes y sus apoderados, ante lo cual manifiesta..."..Conozco a AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, es mi suegra hace 22 años, ANA B SOTO DE VASQUEZ, ella es hermana de mi suegra, TOMAS SOTO DIAZ, hermano de mi suegra, OSCAR H SOTO DIAZ es hijo de ALFONSO E SOTO D, ya fallecido e hijo de la señora LUCRECIA DIAZ DE SOTO, OMAR R SOTO DIAZ, hermano de OSCAR H SOTO DIAZ, a los demás los he oído nombrar, a la Dra LUCY si la conozco..."-----El despacho le solicita haga un relato sobre los hechos materia de averiguación, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.....ASÍ CONTESTA---"Conozco lka casa en cuestión hace 22 años, esta ubicada en la Carrera 25 entre calles 49 y 50, consta de mas o menos 10 habitaciones, dos patios, unos corredores, un garaje, dos cocinas y dos baños, una de la habitaciones es en un segundo piso al fondo, la fachada es estilo antiguo con pañete, pintura, la construcción es de ladrillo, teja



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

47

- eternit, por fuera se ve de un solo piso, la dirección es Carrera 25 No 49-58 /62. Como vecinos conozco a la familia PEDROZA, que son los de al lado, costado norte, por el costado oriental hay una serviteca que da a la carrera 24, . Desde que conozco a la familia hace 22 años, ladueña ha sido AURA MARIA POLA SOTO, ella siempre es la que paga los impuestos, servicios, conozco de dos reformas que se le han hecho a la casa, una es la del garaje, se hizo ampliando el corredor, la otra es una reforma interna de un baño, unas marquesinas, cambio de unos pisos, pañetado y piuntura general de toda la casa, esas reformas han sido pagadas por AURA MARIA POLA SOTO, ella tiene arrendado un apartamento ahí mismo en la casa .Ella vive prácticamente de eso. Todo esto lo sé porque desde mi época de estudiante vivi aen ese sector, al frente, en un edificio, y constantemente estábamos mi esposa y yo frecuentando a mi suegra. Siempre desde que la conozco ella ha vivido ahí, no se ha mudado para nada, estoy seguro que la propietaria es ella, no puede ser otra persona. En todo este tiempo jamás he conocido de familiares ni de desconocidos que esten reclamando la casa ni que hayan tenido pleito alguno por esa mismo. Ella hereda la casa en cuestión, esto lo sé por lo escuchado a ella y a mi esposa, la heredo de los papas, la casa se la escrituraron y a los hermanos debieron darles otras cosas o bienes. Todo ha sido una completa armonia desde que yo los conozco. Los herederos de los otros hermanos no han reclamado nada.-----

EL DECLARANTE,  
*Francisco Sanchez Carrillo*  
FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO.

Agotada la finalidad de la diligencia, se termina y firma a las 11:27 A.M.:-

LA JUEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 2º.  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

*Hilda*  
HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

La apoderada parte actora,

*Lucy Judith*  
LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN.

En la digitación,

*Elberto*  
ELBERTO A. MARQUEZA AGUDELO

78

INSPECCION JUDICIAL EN EL ORDINARIO DE AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA  
CONTRA HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ.

48

En Santafé de Bogotá D.C., a los seis días del mes de junio del dos mil, siendo las nueve de la mañana y un minuto, se da inicio a la diligencia referenciada, ordenada mediante auto de fecha mayo 3 del año en curso, visible a folio No. 59 y vto. del expediente, ante el DESPACHO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., se hace presente la DRA. LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN, identificada con la C.C. No. 41.614.933 de Bogotá y T.P. No. 20789 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en este estado de la diligencia nos trasladamos al sitio, objeto de la inspección judicial, esto es Carrera 25 No. 49 - 58 / 62, allí somos atendidas por la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, identificada con la C.C. No. 41.490.301 de Bogotá, quien en uso de la palabra, manifiesta, pues que yo le compré a todos, a Alfonso ya se había muerto, a Carlos Julio Soto Díaz, a Alfonso Enrique Soto Díaz a Tomas Gustavo Soto Díaz y a Beatriz Soto de Vasquez, eso ya hace rato rato, por lo menos 20 años, yo les compré esta casa, claro que yo le he hecho bastantes cosas".-----A continuación se procede a identificar el predio por sus linderos, así: Por el Norte, con el inmueble ubicado sobre la carrera 25 e identificado con el número 49-64 en el que nos informa FLORA MARINA MORALES pertenece a CARLOS ALMONSO PEDROZA; por el Sur, con el inmueble identificado en su puerta de entrada con el número 49 - 48 de la carrera 25 en el que nos informa LUCIA VDA DE MARTINEZ pertenece a su hijo JESUS A JAMAICA y corresponde al lote número 21 según exhibe la Escritura Pública No. 7256 de Noviembre 8 de 1974; por el ORIENTE, con el inmueble identificado con los números 49/47/49/63 de la carrera 24 en el que nos informa pertenece a EFRAIN MONROY y funciona actualmente una Serviteca y, por el OCCIDENTE, con la carrera 25 del plano urbano de Santa Fe de Bogotá D.C.-----El inmueble consta de una planta distribuida en la siguiente forma: un garage, sala comedor, patio, 3 alcobas, un patio pequeño, cocina, otro patio, un baño, dos cuartos pequeños, zona de lavadero, otro baño, otro cuarto pequeño, otra cocina, y dos cuartos. En el costado oriental existe una buhardilla destinada a alcoba.-----Servicios públicos de agua, luz y líneas telefónicas número 3404596 y 5715779.-----De esta forma se deja identificado el inmueble objeto de inspección, dejando constancia que se trata de una construcción mas o menos vieja y en normal estado de conservación.-----A continuación la funcionaria procede a escuchar el testimonio de uno de los vecinos encontrados en el inmueble colindante al costado Sur, señora LUCIA VDA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.246.783 donde se observa su nombre LUCIA JAMAICA.--Se le hacen las preguntas correspondientes y las consecuencias del juramento en falso y este promete decir verdad.---Sobre sus generales de ley, expresa: Soy de Chía, creo que tengo 68 años, yo no estudie sino como hasta tercero o cuarto, ahorita me dedico al hogar, vivo en carrera 25 No. 49 - 48 de esta ciudad.---A continuación se le leen los nombres de las partes y sus apoderados para efectos de las circunstancias que afectan su credibilidad, luego de lo cual expresa: No conozco a nadie de esos, solo a la señora (se refiere a la actora).---A continuación se le informa sucintamente sobre el objeto del proceso y los hechos que lo fundamentan y se le solicita hacer un relato sobre lo que le conste al respecto, luego de lo cual expresa: "Yo vivo acá poco

79

mas o menos cuarenta años ella en mi casa, cuando yo llegué ya estaba aquí la señora ( se refiere a la demandante ) es la que he conocido siempre acá".---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Conoce o conoció a ISAAC SOTO DIAZ, en caso afirmativo desde cuando y por qué razón. CON ESTO: No, yo no conozco ese señor. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Conoce o conoció a Ana Beatriz Soto de Vasquez, Tomas Gustavo Soto Diaz... (se le leen los nombres de los demandados). En caso afirmativo desde cuando y por qué. CONTESTO: No conozco a ninguno.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sabe usted quien es el dueño de esta casa (el inmueble objeto de inspección). CONTESTO: No señora, creo que la dueña será doña Aura no sé más. PREGUNTADO POR

EL DESPACHO: Por qué cree usted que la dueña es doña Aura. CONTESTO: Pues yo no le puedo decir nada porque practicamente yo a la familia de acá no la conozco, sé que son unos vecinos pero de ellos no sé nada.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Durante el tiempo que usted

ha vivido en este sector y en la casa informada antes, ha visto realizarle mejoras. En caso afirmativo a quien y cuando. CONTESTO: No, no he visto.-----El despacho no hace más preguntas.-----Se le autoriza para que firme y se retire,

*Lucia Jamaica*  
LUCIA JAMAICA.

Se continua con la declaración de CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJULLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.673 de Bogotá, vecino del costado norte del inmueble objeto de inspección.-----

Se le hacen las advertencias sobre el juramento en falso y tomado este promete decir verdad.---Sobre sus generales de ley, expresa: Soy de Zipaquirá, tengo 85 años de edad, soy casado, viudo, ahorita no me dedico a nada sino a vagar, estude hasta segundo de bachillerato, vivo en en Paulo VI calle 46 No. 48 57 apto 301.---de esta ciudad.---Sobre circunstancias que afecten su credibilidad

luego de leídos los nombres de las partes y sus apoderados, expresa: Soy conocido de todos, conocí a don Isaac, doña Pola, menos los últimos que me nombro o sea los Soto Ramirez, pero no más.---Luego se le informa sucintamente sobre los hechos objeto de prueba y se le solicita haga un relato sobre lo que le conste el respecto, luego de lo cual expresa: Yo siempre he conocido como dueños a doña Aura porque ella es la que ha vivido acá, la que ha mirado y visto por la casa, después de que se casó la hermana y ella quedó solita.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Recuerda cuando MAXIMO caso la hermana de doña Aura. CONTESTO: se casó con don Raul Vasquez Velaz eso ya hace como unos cuarenta años.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Durante el tiempo que hace que usted conoce este inmueble ha visto que le hayan hecho mejoras, arreglos, mantenimientos, etc. En caso positivo a quien se los ha visto realizar. CONTESTO: Pues sí, a doña Aura es a la que he visto siempre hacer eso.---PREGUNTADO

80  
50

FOR EL DES PCHO: Da ante este tiempo usted se ha enterado que do-  
ña Aura rigaiken haya venido a reclamarle por esta propiedad. CONTESTO:  
No, que yo conozco no, no señore nadie.---PREGUNTADO POR EL DESPACHO:  
Sabe usted quien es el dueño de esta propiedad. CONTESTO: Pues yo

sabir que era la familia Soto y ultimamente doña Aura que es la  
única que he visto acá, como vecinos a don Isaac y doña Pola, pero  
doña Aura es la que siempre he estado al frente de su casa y todo.---  
El inmueble vecino se identifica con el número 49 - 72 y 49 - 64  
de la carrera 25.-----El despacho no hace más preguntas.-----

Se sigue así la finalidad de la diligencia, se termina y firma  
a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-----

Le juez,

*[Handwritten signature]*  
HALDA GONZALEZ MLIRA

El declarante,

*[Handwritten signature]*

CARLOS ALFONSO PEDROZA ORJUELA

Quien atendió la diligencia,

*[Handwritten signature]*  
AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA

La poderada del demandante,

*[Handwritten signature]*  
Dra. LUCY JUDITH HERREROS GUZMAN.

La escribiente,

*[Handwritten signature]*  
LUZ YAMILLE HERRERA V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil uno.

PROCESO : PERTENENCIA.  
DEMANDANTE : AURA MARIA POLO SOTO DE GARCIA.  
DEMANDADO : HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ E  
INDETERMINADOS.

Al punto de decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2000 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el Tribunal considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

1. Del acápite de notificaciones de la demanda (fol. 24) se extrae que la dirección suministrada por la parte actora para notificar a las accionadas, señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, fue la Calle 52 No. 22-27 de ésta ciudad.

2. Del informe de notificación foliado bajo el número 34 del día 6 de mayo de 1999, se desprende que se intentó realizar notificación a las señoras MIRYAM SOTO RAMIREZ y LUCY SOTO RAMIREZ, sin incluir en la misma diligencia a las señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, a pesar de que figuran en la demanda con la misma dirección para fines de notificación, es decir, la calle 52 No. 22-27.

Al revisar el resto del expediente no consta algún otro informe de notificación respecto a las demandadas referidas anteriormente.

3. La accionante solicitó, en escrito visible al folio 49, el emplazamiento de FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, incluyendo a las señoras MIRYAM SOTO RAMIREZ

X  
52

y LUCY SOTO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que desconocía otro domicilio o lugar de residencia de éstos, sin que siquiera se hubiera surtido notificación respecto a las primeras.

Efectivamente, se realizó el emplazamiento solicitado mediante la fijación del edicto en secretaria y la respectiva publicación establecida en el artículo 318 ibidem.

43

3. De lo anterior se desprende que no era posible el emplazamiento de las señoras FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, tal como se hizo en providencia del día 10 de agosto de 1999, y por consiguiente, al no cumplirse dicha formalidad, en el caso sub lite, se configuró la nulidad prescrita en los numerales 8° y 9° artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; nulidad que es de naturaleza insaneable y por ello, corresponde declarar de manera oficiosa.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**R E S U E L V E:**

1. DECLÁRASE la nulidad parcial del proceso, en lo relativo exclusivamente al emplazamiento de las demandadas FANY SOTO RAMIREZ, NURY SOTO RAMIREZ, MARTA SOTO RAMIREZ y MILENA SOTO RAMIREZ, así como las decisiones que se derivan del mismo.

2. REHÁGASE por el a quo la actuación anulada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



MARIA EUGENIA JIMÉNEZ  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL - SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica  
a las partes por ESTADO se  
se fija hoy 15 MAY 2001  
El Secretario, [Signature]

11

AÑO GRAVABLE

2017



# Factura Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17013541819

401



Factura  
Número:

2017201041634340855

CÓDIGO QR:  
Indicaciones de uso  
al respaldo

### A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	<b>AAA0085FMMS</b>	2. DIRECCIÓN	<b>KR 25 49 58</b>	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	<b>050C00838094</b>
---------	--------------------	--------------	--------------------	---------------------------	---------------------

### B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	<b>41490301</b>	<b>AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>KR 25 49 58</b>	<b>11001</b>

10.

### C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	<b>356,649,000</b>	12. DESTINO HACENDARIO	<b>62</b>	13. TARIFA	<b>9.5</b>	14. % EXENCIÓN	
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	<b>3,388,000</b>	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	<b>0</b>	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	<b>3,388,000</b>		

### D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP		<b>3,388,000</b>		<b>3,388,000</b>
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		<b>339,000</b>		<b>0</b>
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA		<b>0</b>		<b>0</b>
21. TOTAL A PAGAR	TP		<b>3,049,000</b>		<b>3,388,000</b>
<b>E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
22. PAGO VOLUNTARIO	AV		<b>339,000</b>		<b>339,000</b>
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		<b>3,388,000</b>		<b>3,727,000</b>

### F. MARQUE EN EL RECUADRO, LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

<input type="checkbox"/> HASTA 07/ABR/2017	<input type="checkbox"/> HASTA 16/JUN/2017
--	--

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)17013541819175506392(3900)0000003388000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17013541819146703396(3900)0000003727000(96)20170616

### G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

<input checked="" type="checkbox"/> HASTA 07/ABR/2017	<input type="checkbox"/> HASTA 16/JUN/2017
---	--



(415)7707202600856(8020)17013541819019877893(3900)0000003049000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)1701354181907755721(3900)0000003388000(96)20170616

TRAMITACIÓN AUTOMÁTICA (SAT)

SELO

MANCO DE OCCIDENTE 255  
23255010635281  
Valor Recaudado: 3.049,000  
33899747

**AÑO GRAVABLE**  
**2018**



**Declaración de Autoliquidación  
Electrónica con Asistencia  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**18012594757**

**101**



Formulario  
Número: 2018201013000335507

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0085FMMS	2. DIRECCIÓN KR 25 49 58	3. MATRICULA INMOBILIARIA 838094
---------------------	--------------------------	----------------------------------

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 41490301	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL Herederos de AURA MARIA POLA SOTO DE	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 25 49 58	10. MUNICIPIO BOGOTA, D.C.
------------	--------------------------------	--	----------------	------------------------	--	----------------------------

**11. Y OTROS**

**C. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

12. AVALÚO CATASTRAL 462,950,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 4,398,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 163,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 4,235,000		

		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	4,235,000	4,235,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	4,235,000	4,235,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	424,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	3,811,000	4,235,000

**F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporte voluntariamente un 10% adicional al	SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al
--	----	----	---	------------------------------

27. PAGO VOLUNTARIO	AV	424,000	
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	4,235,000	

SEAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

424.000  
4,235,000  
Bogotá DC Dirección Distrital de Impuestos 424.000  
648 20180320 10:04 EF 1459 D 932624.659.000  
EF 3,811,000.00 PIN 65478442900570  
FORMU 18012594757 Recibido con Pago  
52648010028461 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

**AÑO G RAVABLE**  
**2019**



**Declaración de Autoliquidación  
Electrónica con Asistencia  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**19012715371**

**101**

Formulario  
Número: 2019301010105428721

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0085FMMS	2. DIRECCIÓN KR 25 49 58	3. MATRICULA INMOBILIARIA 838094
---------------------	--------------------------	----------------------------------

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 41490301	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 25 49 58	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
------------	--------------------------------	--	--------------------	------------------------	--	----------------------------

**11. Y OTROS**

**C. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

12. AVALUO CATASTRAL 502.329.000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9,5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 4.772.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 4.772.000		

		HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)	HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	4.772,000	4.772,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	4.772,000	4.772,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	477,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	4.295,000	4.772,000

**F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al	SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0		
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	4.295,000		

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

BOGOTÁ DC Dirección Distrital de Impuestos 0

EF 4.295,000 DOPIN 83478547605873

FORMU 19012715371 Recibido con Pago

52648010048708 AV VILLAS

SELLO

AÑO GRAVABLE

2020



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20011683634
Factura Número: 2020201041614714480



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CHIP AAA0085FMMS 2. DIRECCIÓN KR 25 49 58 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00838094

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 41490301 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL Herederos de AURA MARIA POLA SOTO DE 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 25 49 58 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11. \* Herederos determinados e indeterminados

C. LIQUIDACIÓN FACTURA
12. AVALUO CATASTRAL 654,348,000 13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 9,5 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 6,216,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 6,216,000

Table with columns: DESCRIPCIÓN, VP, TD, DA, TP, HASTA, 03/04/2020, dd/mm/aaaa, HASTA, 19/06/2020, dd/mm/aaaa. Rows include VALOR A PAGAR, DESCUENTO POR PRONTO PAGO, DESCUENTO ADICIONAL, and TOTAL A PAGAR.

Table with columns: DESCRIPCIÓN, AV, TA, HASTA, 03/04/2020, dd/mm/aaaa, HASTA, 19/06/2020, dd/mm/aaaa. Rows include PAGO VOLUNTARIO and TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO.

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO
HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana barcode with ID (415)7707202600856(8020)20011683634110706694(3900)0000006216000(96)20200403

Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana barcode with ID (415)7707202600856(8020)20011683634132852147(3900)0000006838000(96)20200619

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO
HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

Barcode with ID (415)7707202600856(8020)20011683634091194822(3900)00000005594000(96)20200403

Barcode with ID (415)7707202600856(8020)20011683634021978473(3900)00000006216000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN (SAT)

SELO
02 BANCO POPULAR
Caja FLORESTA BOGA
Fecha Recaudo 26/03/20 10:00:40
Formulario: 20011683634
83058842 AJ279 Nrm Li 287
Nro Sticker:02 065 30 020323 i
N. C.: 11267144
Vr Total: \$5.594.000,00
\*\*\* RECIBIDO CON PAGO \*\*\*

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2021


 ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

 Declaración de Autoliquidación  
Electrónica con Asistencia  
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21019490853

101

Formulario

Número:

2021301010106506805

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

## A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0085FMMS	2. DIRECCIÓN KR 25 49 58	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 838094
---------------------	--------------------------	----------------------------------

## B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 41490301	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 25 49 58	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
------------	--------------------------------	--	--------------------	------------------------	--	-------------------------------------

## 11. Y OTROS

## C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL 659,191,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 6,262,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 6,262,000		

		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	6,262,000	6,262,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	6,262,000	6,262,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	626,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	5,636,000	6,262,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	5,636,000	6,262,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE  
TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

 Atte. DC Dirección Distrital de Impuestos  
 EF 21019490853 10:58 2021 0 92114509  
 FORMU 21019490853 Recibido con Pago  
 52072010172381 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

Rdo. 2020-050 Proceso de Pertenencia GUSTAVO GARCIA 7

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 6/08/2021 8:47 AM  
 Para: Hellman Fajardo <hleonfajardo@hotmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

HF Hellman Fajardo <hleonfajardo@hotmail.com>  
 Jue 5/08/2021 4:24 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com> y 1 usuarios más

CONTESTACION SANDR... 339 KB	Poder SANDRA GARCIA.... 497 KB	1.- AUTO RECONOCIMIE... 616 KB	2.- FALLO DE TUTELA202... 259 KB
3. MEMORIALES APODE... 12 MB	4 REGISTRO SANDRA GA... 1 MB	PREVIAS 2020-050.pdf 5 MB	

7 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo, estoy remitiendo escrito de contestación de demanda, junto con poder, anexos y escrito separado de excepciones previas, actuando en nombre y representación de la señora SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, dentro del proceso de Pertenencia de GUSTAVO SOTO contra mi representada y otros. Adjunto documentos formales a este mensaje.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO  
 C.C. No. 91.011.480 Barbosa  
 T. P. No. 48503 C. S. de la J.

Cel. 3153996337

*hleonfajardo@hotmail.com*

DOCTORA  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTA, D.C.**  
E. S. D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de GUSTAVO GARCIA ALONSO contra EDGAR ROJAS SOTO y otros, Herederos determinados de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA y herederos determinados e indeterminados ISAAC SOTO DIAZ.

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATAROYO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **SANDRA MIREYA GARCIA SOTO**, de conformidad con el poder que se anexa, me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal, para tal efecto debo señalar:

### **I.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Mi representada se opongo totalmente, a todas y cada una de las declaraciones y condenas, ya que el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, no ostenta la calidad de poseedor del inmueble pretendido, por lo tanto, no hay lugar para que pueda adquirir por usucapión el inmueble - casa ubicada en la Carrera 25 No, 49-58/62, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -838094 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

### **II.- HECHOS**

**1.-** No es cierto, que el aquí demandante, padre de mi representada, haya poseído el inmueble objeto de este proceso, desde el año 1965, ya que con anterioridad la señora AURA MARÍA POLA SOTO, ya era la propietaria y poseedora del inmueble, desde la muerte de su señor padre ISAAC SOTO, en el año 1961, y desde el año 1962, empezó a comprarles las cuotas parte de la casa a sus hermanos, y desde entonces, hasta su muerte ocurrida el día 8 de enero de 2017, ejerció la posesión de la totalidad del inmueble, como señora y dueña, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, tal y como quedó registrado en la escritura pública No. 3.343 del 26 de Noviembre de 1973 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C., en el ordinal TERCERO se especificó: “ *Que la vendedora no hace entrega material del inmueble a la compradora, porque esta siempre ha estado en posesión del inmueble...*”; con lo que se demuestra y confirma, que la señora AURA MARIA, era la propietaria y poseedora real y material del inmueble.

La manifestación que hace el señor GARCIA, de reputarse como sedicente poseedor del inmueble en mención desde el año 1965, no tiene soporte probatorio ni fundamento jurídico ni corresponde a la realidad, toda vez, para esa época los padres de mi representada se encontraban en la ciudad de Bucaramanga, donde nace su hija SANDRA MIREYA, el día 4 de octubre de 1966, lo cual se demuestra con el registro civil, y con posterioridad cuando llegaron a Bogotá, vivieron en el Barrio Restrepo y luego en la Fragueta, ya que la casa de la Carrera 25 No, 49-58/62, por un espacio de 3 años aproximadamente; en dicho entretiem po el inmueble estuvo arrendador por la señora AURA MARIA, a su hermano TOMÁS SOTO, y después compartieron la misma casa con él, ya que el señor GUSTAVO era apenas un muchacho que no trabajaba, tal y como lo afirmó en el interrogatorio absuelto en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de sucesión 2017-207; para tal época la señora AURA MARÍA, ya tenía en posesión la totalidad del inmueble y sí el aquí demandante realizó algún gasto o pago de servicios, lo hizo en su calidad de cónyuge, ello era una simple obligación para con su esposa e hija.

La señora AURA MARÍA, en ningún momento se despojó de la posesión del inmueble, el actuar del señor GARCÍA ALONSO, consistió en actos de mera tolerancia de su cónyuge, jamás ejerció supuestos actos de señor y dueño y siempre actuó bajo las órdenes y autorización de aquella, en ningún momento realizó mejoras por su propia cuenta, todo fue bajo ordenes y acosta de la señora AURA MARIA.

Es oportuno aclarar, que la hermana de mi representada señora LUZ MIRYAM, vivió desde el año 1974 en la casa de su madre, durante más de 40 años, hasta un mes después de la muerte de la señora AURA MARIA, junto con GUSTAVO GARCIA, ellas eran las que pagaban de los servicios públicos, pago de impuestos, gastos de sostenimiento en general y el servicio de salud de su madre.

Es importante señalar que el mismo demandante señala su condición y calidad de cónyuge durante el tiempo que ha vivido en el inmueble, lo cual admite en este hecho y que lo hizo junto con su esposa ya fallecida.

**2.-** Es cierto.

**3.-** Es cierto, dejó como descendencia sus hijos EDGAR HERNANDO, LUZ MIRYAM y NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO, quienes fueron reconocidos como herederos, mediante auto de fecha 1° de junio de 2017, proferido dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2017- 207, que se adelantó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.

4.- No es cierto, el señor GUSTAVO GARCIA, no tenía capacidad económica y lo poco que ganaba se lo gastaba en licor y en varias relaciones con otras mujeres, además, tenía 2 hijos extramatrimoniales que engendró en vigencia de su relación conyugal y permanentemente permanecía maltratando y golpeando a la señora AURA MARIA. El sostenimiento de la casa lo hacía la madre de mi representada señora AURA MARIA POLA y su otra hija LUZ MYRIAN ROJAS SOTO, quienes para obtener otros ingresos arrendaban habitaciones del inmueble objeto de este proceso, ésta última vivió con su madre desde el año 1974 y hasta un mes después del fallecimiento de su progenitora en enero del 2017, tras haber permanecido allí por más de 40 años durante los cuales asumió los gastos de sostenimiento de la casa en general, además, el servicio de salud de su madre y pagando servicios, impuestos y demás.

5.- Es cierto, que la señora AURA MARIA POLA falleció, pero ello ocurrió el día 8 de enero de 2017, en efecto estuvo enferma y quién la cuidó y veló por su bienestar, fue su hija LUZ MIRYAM ROSA ROJAS (hermana de mi representada), quien la tenía afiliada a la seguridad social desde el año de 1984.

6.- No es cierto, tan sólo fueron actos de mera tolerancia por parte de la madre de mi representada, la señora AURA MARIA POLA SOTO, quien sí poseyó y ejerció actos de señora y dueña, desde el año de 1962, cuando compró las cuotas parte de la casa a sus hermanos TOMÁS GUSTAVO y CARLOS JULIO, escrituras pública Nos. 4256 del 17 de octubre de 1962 y la 1723 del 8 de mayo de 1963, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, D.C., hasta el día de su fallecimiento.

Lo único que es cierto, es la presencia del demandante en la casa objeto de esta acción, en condición de **cónyuge supérstite**, quién siempre se comportó como tal, además al señor GARCIA, así se le reconoció dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2017-207, adelantado en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C. autos de fecha 24 de agosto y del 1º de septiembre de 2017, que ya obran en las actuaciones de la referencia.

7.- Corresponde a los linderos y cabida descrita en la escritura 3343 de noviembre 11 de 1973 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C.

8.- No es cierto, la señora AURA MARIA POLA, madre de mi representada adquirió el inmueble objeto de demanda por compraventa hecha a la señora ANA BEATRIZ SOTO de VASQUEZ, mediante escritura pública No. 3343 del 26 de Noviembre de 1973, de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C., de la cual bajo ninguna circunstancia se puede inferir donación, además, no se vislumbra requisito o formalismo alguno de donación, lo cual, es una manifestación imaginaria e irrelevante para el debate.

**9.-** No es un hecho, se trata de una simple apreciación del aquí demandante, sin respaldo probatorio ni jurídico, como se puede evidenciar en la escritura pública No. 3343 del 26 de Noviembre de 1973, de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, D.C., quedó registrado en el numeral SEGUNDO “ *Que la el precio de esta venta es la suma de OCHENTA MIL PESOS (80.000.00), suma esta que tiene recibida a manos de la compradora desde veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa de dicho inmueble y que las partes ahora elevan a escritura*”. Lo que sí se establece es que aquella era la propietaria como lo afirma el demandante.

**10.-** No es cierto, que se hayan hecho adecuaciones en la casa por cuenta del señor GARCIA, lo que sí se realizaron fueron reparaciones locativas y obras conservativas, las cuales fueron dispuestas y autorizadas bajo el consentimiento y costo de la señora AURA MARIA POLA SOTO, como propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble objeto de este proceso, sí hubo participación del señor GARCIA, fueron actos de mera tolerancia de la su cónyuge con el fin de que obtuviera algún ingreso ya que tenía 2 hijos extramatrimoniales y debía contribuir con el sustento de ellos.

**11.-** No es cierto, el demandante simplemente habitaba el inmueble en calidad de cónyuge de la dueña, que haya permanecido en el mismo de manera tranquila, ha sido por su condición de cónyuge por haber sido el lugar de su domicilio conyugal y los supuestos actos realizados por el aquí demandante, fueron reparaciones locativas y de conservación, por consentimiento de su señora esposa y si hizo alguna reparación locativa por su cuenta era lo mínimo que puede hacer una persona para poder hacer habitable una vivienda que utiliza para si mismo.

**12.- y 13.-** No cierto, con el traslado tan solo se aportan como prueba documental facturas del año 2016 y una copia de una cotización de materiales, no existen contratos y pago de mano de obra como tampoco se allega prueba técnica o pericial que permita establecer las supuestas reparaciones, sin embargo todo arreglo que se hubiese realizado fue por orden, consentimiento y costo de la señora AURA MARIA SOTO.

**14.-** No le consta a mi representado y tampoco se aportaron documentos, contratos o facturas válidas para su demostración, como tampoco prueba técnica o pericial para verificar su realización, además, es de resaltar, que para dicha época ya se había iniciado el proceso de sucesión No. 2017-207, en el Juzgado 16 de Familia, el cual decretó el embargo del citado inmueble en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, y posterior secuestro del mismo, efectuado el día 6 de julio de 2018, cuando fue dejado como depositario provisional y gratuito el aquí demandante, documentos que ya obran en el proceso.

**15.-** Esas son mejoras locativas, que era lo mínimo que podría hacer, para garantizar un ambiente sano a su esposa en vida y para él, y actualmente, sí las ha realizado es por vivir allí, en su calidad y condición cónyuge supérstite de la señora madre de mi representada, pero, **como depositario provisional y gratuito del inmueble**, por cuenta y razón del proceso de sucesión de la causante ya referido, y ello, bajo ninguna circunstancia puede otorgar al demandante derechos de presunta posesión ni supuestos actos de señor y dueño.

**16.-** No es cierto, que los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y electricidad los haya mandado instalar el señor GUSTAVO, ya que con anterioridad a que llegará a vivir a la casa de la madre de mi representado, ésta ya contaba con dichos servicios. Si se observan recibos o facturas a nombre del señor GUSTAVO, obedecen a la convivencia conyugal, y al establecimiento comercial de bicicletería, son actos de mera tolerancia por parte de la señora AURA MARIA, más no acreditan una supuesta posesión, máxime que **el señor GARCIA, se encuentra en condición de depositario provisional y gratuito en el proceso de sucesión.**

**17.-** No es cierto, que haya pagado los recibos de impuestos hasta la fecha, varios de los recibos fueron cancelados por la hermana de mi representada LUZ MIRYAM ROSA ROJAS; es de resaltar que varias de las facturas presentadas en este proceso por el demandante, se encontraban dentro los documentos y pertenencias de la fallecida AURA MARIA, a las cuales su cónyuge tenía acceso. Actualmente son los herederos quienes se han encargado de pagarlos, tal y como se demuestra con los recibos que se adjuntan.

**18.** No es cierto, quien ejercicio actos de posesión de señor y dueño sobre el inmueble del caso, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida fue la señora AURA MARIA POLA SOTO, lo cual se desvirtúa fácilmente con lo registrado en la escritura pública No. 3.343 del veintiséis (26) noviembre de mil novecientos setenta y tres (1.973) de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C., tal como se anunció en el hecho primero, la posesión la tenía la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, adicionalmente, debe tenerse encuentra que el demandante, con sus afirmaciones e intervenciones en la sucesión siempre se ha presentado como cónyuge supérstite, lo que equivale a reconocer dominio ajeno, lo cual se explicará en la correspondiente excepción de mérito.

**19.-** No le consta a mi representado, no se aportó prueba de ello y en diligencia de secuestro no hubo ninguna manifestación al respecto, además, quien permanece y atiende el local es el mismo señor GUSTAVO GARCIA.

**20.-** No es cierto, ya que la única poseedora y propietaria de dicho inmueble era la señora AURA MARIA SOTA DE GARCÍA, y posteriormente sus herederos; no le consta este hecho a mi representado, es de advertir nuevamente que el aquí demandante, **está en calidad de depositario provisional y gratuito** del inmueble de acuerdo con la diligencia de secuestro del 6 de julio de 2018, practicada por el Juzgado 44 de Civil Municipal, dentro del proceso de sucesión con radicado 2017-207 y además, en dicha diligencia no se conoció ningún arrendatario y si arrendo con posterioridad al secuestro deberá rendir cuenta al secuestre.

**21.-** No es cierto, la señora Aura María Pola de García, ella fue quien siempre ejerció la posesión real y material de manera, ininterrumpida, quieta, pacífica de la totalidad del inmueble objeto de este proceso, desde el año 1962 hasta el momento de su fallecimiento, siendo la única propietaria de las 4/5 partes y poseedora de la totalidad del inmueble.

En el año de 1999, la señora AURA MARIA POLA, adelantó proceso de pertenencia para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio sobre la quinta parte de dicho inmueble, desconociendo el derechos de los herederos del señor ISAAC SOTO; por lo anterior, no hay razón que el aquí demandante pretenda adquirir por prescripción de este inmueble sobre el cual jamás ha ejercido supuesta posesión, no se conoce en que momento el señor GUSTAVO GARCÍA, intervierte el título de cónyuge supérstite o causahabiente reconocido en la sucesión del caso, por el de sedicente poseedor ni que supuestos actos soportan su manifestación, tan sólo los actos que pudo ejercer fueron porque la señora AURA MARÍA los consintió; y actualmente el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, solo es un simple depositario provisional y gratuito del inmueble, dentro del proceso de sucesión a donde **se presentó como cónyuge sobreviviente en el año 2017, y después cuando no le adjudico derecho alguno en la liquidación de la sociedad conyugal, pretendió a través de petición especial que se asignara porción conyugal, lo cual también le fue denegado, y ahora se presenta como sedicente poseedor en este proceso, asunto totalmente contradictorio.**

**22.-** Este no es un hecho, es un requisito del artículo 375 del Código General del proceso.

**23.-** Este no es un hecho, es una pretensión.

**24.-** Este no es un hecho, es un requisito de ley.

**25.-** No es cierto, la única propietaria y poseedora de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de la totalidad del inmueble fue la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, desde el año 1962, hasta su muerte, ocurrida el día 8 de enero de 2017.

**26.-** No es un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate, pero no se conoce la existencia de un proceso de esta naturaleza, solamente los procesos de sucesión y de pertenencia adelantados por parte de mi representada y sus hermanos.

**27.-** No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

**28.-** No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

**29.-** No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

**30.-** No es un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

**31.-** No es un hecho, es una afirmación que no incide en el debate.

**32.-** No es un hecho, es un requisito del artículo 375, para poder adelantar dicho proceso.

### **III.- EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR:**

El elemento psicológico, intencional, la voluntad de considerarse titular del derecho, el animus, está ausente en las pretensiones del aquí demandante, que en ningún momento, demostró tal intención, nunca ha ejercido como señor y dueño del inmueble objeto de este proceso, simplemente actuaba como cónyuge de la señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA, madre de mi representada, propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble, cualquier supuesto acto realizado por él, lo fue bajo el consentimiento y la tolerancia de la señora AURA MARÍA, ello por sí solo, no le da la calidad de supuesto poseedor, máxime que se trata de un bien propio de la causante, el cual hace parte de los inventarios dentro del proceso de sucesión.

El aquí demandante, siempre reconoció dominio ajeno, desde antes y después del fallecimiento de la madre de mi representada, a pesar, de que habita en el inmueble, lo hizo en vida de su esposa como cónyuge y con posterioridad a su muerte, como cónyuge supérstite, ya que dicho inmueble fue domicilio conyugal, es oportuno recordar, que el señor GUSTAVO GARCÍA, llegó a vivir a la casa de la madre de mi representada cuando apenas era un muchacho y no trabajaba, y la

señora AURA MARÍA, ya era la propietaria de las 4/5 partes del inmueble del caso y poseedora de la totalidad del mismo, el cual fue inventariado y reconocido como un bien propio, dentro del proceso de sucesión de la causante AURA MARÍA, adelantado en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., con radicado 2017- 207; **En dicha sucesión el señor GARCÍA, fue reconocido como conyuge supérstite, quien optó por gananciales**, allí también se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble, este último se efectuó el día 6 de julio de 2018, al cual asistió el señor GUSTAVO GARCÍA y su la apoderada judicial, sin presentar oposición alguna, siendo **designado aquél como depositario provisional y gratuito por parte de la secuestre**.

Los actos realizados por el señor GARCÍA, tan solo, son de mera tolerancia de la propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA, es oportuno, señalar que ello no configura posesión, a tono con el artículo 2520 de Código Civil, que reza: *“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”*.

Por lo anterior, el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, no tiene las condiciones ni cumple con los requisitos de poseedor, porque carece de los elementos que componen la posesión, es decir, no cuenta ni con el animus ni con el corpus.

Por lo expuesto, cordialmente solicito a usted, declarar la prosperidad de esta excepción, al momento de tomar una decisión de fondo.

**2.- IMPOSIBILIDAD PARA USUCAPIR:** El señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, está absolutamente imposibilitado para adquirir por usucapión el inmueble objeto de este proceso, puesto que dicho señor se presentó a la sucesión de la causante AURA MARÍA, como cónyuge supérstite y optando por gananciales, allí se decretó el embargo y secuestro, este último se llevó a cabo el día 6 de julio de 2018, sin oposición alguna de parte del señor GUSTAVO GARCÍA ni su apoderada, siendo designado depositario provisional y gratuito del inmueble, adquiriendo el compromiso de mantener el bien en buenas condiciones para la sucesión; situación que sumada a todo lo expuesto en esta contestación imposibilita que pueda pretender ganar el dominio del predio objeto de este proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Debo informar al Despacho, que la señora AURA MARIA, en vida y para de enero de 1999, adelantó proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva sobre la quinta parte del inmueble de la carrera 25 No. 49- 58, bajo el radicado No. 1999-266, en el cual la señora AURA MARIA, indicó que intervirtió el título de heredera del señor ISAAC SOTO DIAZ, a la de poseedora del mismo, desconociendo el

derecho de los demás herederos, el proceso se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del cual se profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, declarando que la señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCIA, había adquirido el derecho de dominio real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la quinta parte de la Carrera 25 No. 49 -58/ 62 de Bogotá, D.C.; dentro de dicho proceso se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 6 de junio de 2000, se recibieron varios testimonios, entre ellos el del señor CARLOS ALFONSO PEDRAZA ORJUELA, quién afirma conocer a la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, como la dueña, *“porque la ha mirado y visto en la casa, después de que se casó su hermana Beatriz y ella se quedó solita”, “eso hace más de cuarenta años”, “que la señora Aura es la que ha visto hacer arreglos”*. Con las pruebas se anexan copias del referido proceso.

Con sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en la cual declaró que la señora AURA MARIA SOTO DE GARCIA, adquirió el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la quinta parte del inmueble objeto del , fue sometida al grado jurisdiccional de Consulta, donde se resolvió *“la nulidad parcial del proceso, en lo relativo exclusivamente al emplazamiento de las demandadas Fany Soto Ramírez, Nury Soto Ramírez, Marta Soto Ramírez y Milena Soto Ramírez, así como las decisiones que se deriven del mismo*. Luego mediante auto del auto del 23 de abril de 2003, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., decretó la perención por inactividad del mismo.

Posteriormente, a la muerte de la señora AURA MARIA POLA DE GARCÍA, sus hijos iniciaron el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 16 de Familia con radicado 2017- 207, dentro del cual el señor **GUSTAVO GARCIA, es reconocido como cónyuge supérstite, quién optó por gananciales**; en dicho proceso como bien propio se inventario el inmueble de la Carrera 25 No. 49-58 (dirección Catastral) como propietaria de las 4/5 partes y poseedora de 1/5 sobre el mismo, ejerciendo la posesión de la totalidad del bien; dentro del proceso de sucesión se llevó a cabo la diligencia de secuestro del citado bien, en la cual ni el señor GUSTAVO GARCIA ni su apoderada presentaron oposición alguna, siendo dejado como depositario provisional y gratuito del inmueble el aquí demandante.

En octubre de 2018, los señores SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, LUZ MIRYAM, NANCY JEANNETTE y EDGAR ROJAS SOTO, en su condición de herederos de la causante AURA MARÍA, iniciaron el proceso de pertenencia por usucapión sobre la 1/5 parte del referido inmueble, contra los herederos del señor ISAAC SOTO, el cual cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2018 - 1188, con auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2019; demanda de la cual el señor GUSTAVO GARCIA y su apoderado

tienen conocimiento, este profesional del derecho, actúa y representa al aquí demandante dentro del proceso de sucesión, por lo tanto, con sus actuaciones o actividad litigiosa, es bastante diciente de su ética profesional.

Proferida la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación en proceso de sucesión adelantada por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., al señor GUSTAVO GARCIA, no le correspondió ninguna asignación, ya que la liquidación de la sociedad d conyugal se hizo en ceros, toda vez que el único bien de la masa sucesoral se calificó como bien propio de la causante AURA MARIA POLA SOTO; dicha sentencia fue apelada y posteriormente objeto de tutela, sin que la situación fáctica y jurídica hubiese cambiado. Al demandante GUSTAVO GARCIA no le asistía derecho alguno y con el hecho de haber intervenido en la sucesión del caso, reconoció derecho ajeno, lo cual definitivamente lo imposibilita para pretender usucapir el bien objeto de este proceso.

Con lo anterior, que queda demostrado que la señora AURA MARIA, siempre fue la poseedora y propietaria del inmueble referido, objeto de este proceso, por lo tanto, muy respetuosamente solicito Señora Juez, que en el momento procesal respectivo se sirva declarar prospera esta excepción.

### 3.- AUSENCIA DE INTERVERSION DEL TITULO.

El apoderado del aquí demandante, no precisa ni se explica en qué momento, fecha ni con que actos, el señor GUSTAVO GARCIA, pretende mudar su condición de **cónyuge supérstite** reconocido judicialmente dentro de la sucesión tantas veces mencionada a la de supuesto poseedor. Estudiando la demanda de la referencia, de la relación de hechos no se puede inferir ni evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales el demandante (cónyuge supérstite) pretende hacer la mutación a poseedor, algo indispensable para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. En este caso el demandante jamás actuó como señor y dueño.

Al respecto de lo señalado anteriormente, es importante, traer a colación la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13099-2017, del 28 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde indica: “... cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación”, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido: (...) Si ello

*ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión...empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (C.S.J. de 8 agosto 2013, Rad. No. 2004-00255-01).*

Por lo anterior solicito Señora Juez, en su momento procesal oportuno declarar prospera esta excepción.

#### **4.- LA CONDICION DE CÓNYUGE SUPERSTITE Y CAUSAHABIENTE DE LA SUCESION.**

Debo señalar, que el señor GARCIA, siempre en vida la señora AURA MARÍA, actuó en su condición de cónyuge y después de su fallecimiento como **cónyuge supérstite**, así se establece con su intervención dentro del proceso de sucesión de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, radicado No. 2017-207, adelantado por el Juez 16 de Familia de Bogotá, D.C., a donde acude con apoderada judicial, en la referida calidad de **cónyuge supérstite, optando por gananciales**, para lo cual aporta registro civil de matrimonio registrado bajo el serial No. 04543250 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., siendo reconocido en tal condición mediante autos de fecha 24 de agosto y del 1 de septiembre de 2017, fue reconoció al señor GARCIA, como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales. Como aparece a folios 51 y 53 dentro de a foliatura del cuaderno principal del proceso de sucesión, que se anexa.

Aunado a lo anterior, el señor García, durante el desarrollo del proceso de sucesión, siempre ha manifestado su calidad de cónyuge supérstite de manera reiterada directa y a través de apoderados judiciales, es así, que memorial obrante a folio 84 del cuaderno principal del proceso de sucesión, presentado por su apoderado judicial, el día 16 de abril de 2018, en el numeral 4 parte final solicito: “ *... se revoque el auto citado, absteniéndose de ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C- 838094, dejando al señor GUSTAVO GARCIA ALONSO, como persona administradora y responsable del inmueble, tal como lo ha venido haciendo hasta tanto no se resuelva la litis*”. En tanto, el día 6 de julio se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso de sucesión, sin oposición alguna del señor GUSTAVO GARCIA ALONSO ni su apoderada; en aquella oportunidad el señor García

Alonso, fue dejado como depositario provisional y gratuito del inmueble por parte de la secuestre (minuto 20:37 ) de acuerdo con la grabación MVI 0069, de la cual se aporta la respectiva copia electrónica.

Otro memorial presentado por apoderado judicial, en el que se evidencian los actos y manifestaciones del señor GARCIA como cónyuge supérstite, es el escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia aprobatoria de la partición respectiva, que fuera presentado por **el mismo apoderado que actúa en este proceso, Dr. Wadith De León Camelo**, quien solicita: **“2.- De no darse jurídicamente los gananciales, se decrete y se asigne la porción conyugal...”**.

Con lo anterior, se establece fácilmente que el señor GUSTAVO GARCIA, en ningún momento desconoció dominio ajeno ni derechos herenciales, siempre ha actuado como **cónyuge en vida** de la señora AURA MARIA y después de fallecida ésta, como **cónyuge supérstite**, lo cual desvirtúa totalmente sus pretensiones y desmiente sus supuestos actos de señor y dueño, máxime que intervino activamente y con apoderado durante todo el trámite sucesoral y agotando todo tipo de recursos y hasta la acción de tutela, sin n obtener resultados positivos para su intereses descabellados.

##### **5.- TEMERIDAD Y MALA FE.**

El demandante actúa de mala fe, pretendiendo confundir, engañar al funcionario judicial mediante maniobras supuestamente fraudulentas para obtener una sentencia favorable, en contra del derecho y de la realidad jurídica y procesal verdadera, es así, que pretende obtener el dominio del bien objeto de demanda, por prescripción adquisitiva del dominio, adelantando el proceso de la referencia, en tanto, que en la sucesión de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, radicado No. 2017-207, adelantado por el Juez 16 de Familia de Bogotá, D.C., actúa como **cónyuge supérstite** optando por gananciales y posteriormente muta a optar por **porción conyugal**; actuaciones paralelas y distintas, que son improcedentes, incompatibles, temerarias y mal intencionadas, que además, cuentan con patrocinio del apoderado judicial.

Dentro de las actuaciones y documentos que han sido aportados a estas diligencias se demuestra plenamente que el señor GARCIA participó en la sucesión de su esposa y que el único inmueble del acervo sucesoral fue enlistado en el inventario sin reproche u objeción alguna de su parte, es decir, se reconoció el dominio ajeno, máxime que el bien era propio de la causante y su esposo GUSTAVO GARCIA ALONSO, en esa oportunidad no hizo enlistar la supuesta posesión del inmueble del caso.

Es oportuno resaltar que el artículo 79 del Código General del Proceso, contempla como acciones temerarias y de mala fe, el presentar demandas carentes de fundamento legal y que a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, con fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, lo cual tiene efectos de responsabilidad patrimonial de acuerdo lo dispuesto por el artículo 80 ibídem.

Es de resaltar, que también hay mala fe en la actuación del apoderado judicial Dr. WADITH DE LEÓN CAMELO, quien actúa paralelamente en los procesos de sucesión y de pertenencia; en el de sucesión presenta a su poderdante GUSTAVO GARCIA, como **cónyuge supérstite** y luego en el proceso de pertenencia que nos ocupa, como **poseedor**. Observe, Señora Juez, que son dos posiciones o figuras jurídicas totalmente contradictorias u opuestas, incompatibles entre sí, que no tienen cabida en el mundo de la relaciones y actuaciones jurídicas como tampoco en el derecho sustancial y procesal.

El apoderado judicial, entonces, obra con mala fe al promover actuaciones presuntamente fraudulentas y contrarias a derecho, abusando del mismo y utilizando el aparato judicial para fines indebidos, lo cual podría configurar faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.

Señora Juez, agradezco especial atención y la declaración de prosperidad para esta excepción.

#### IV.- PRUEBAS

**A.- Documentales.** Solicito que por economía procesal, se tengan como pruebas las que obran en las actuaciones y que ya fueron aportadas con las contestaciones de los hermanos de mi representada.

#### **B.- Testimoniales.**

Solicito que se sirva decretar el testimonio de los señores que a continuación se relacionan, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad:

1) ISABEL VICTORIA GÓMEZ, quién declarara sobre su vecindad, tiempo y condiciones en que conoció a la causante la señora Aura María Pola Soto de García, en el sector como dueña del bien inmueble objeto de este proceso. Podrá ser citada en Carrera 25 No. 49 - 90 de Bogotá, D.C. Celular. 3003034115 y correo electrónico *isagran457@gmail.com*

2) BEATRIZ QUIROGA DE CORREDOR, quien declarará que la sobre las circunstancias y condiciones en que conoció y trató a señora Aura María Pola Soto de García, y expondrá las relaciones de ésta con

respecto al bien inmueble objeto de este proceso, en general sobre los hechos de esta demanda y el conocimiento de los herederos de aquella. Podrá ser citada en la Carrera 26 No. 49 - 26 de Bogotá, D.C. Celular 3104868466. No tiene correo electrónico, pero la puedo presentar a través del suscrito.

3) ELSY JEANNETTE GARZÓN MARTÍNEZ, quien declarará sobre las circunstancias y condiciones en que conoció a la señora la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, sobre sus relaciones frente al inmueble referido en esta demanda, sus ocupantes y las relaciones con sus herederos. Podrá ser citada en la Carrera 116 B No. 77B – 36, bloque 7, apartamento 102, Conjunto Portal de Granada, Etapa 4, Bogotá, D.C. Celular 3132083608 y correo electrónico *jangarmar@hotmail.com*

4) GILMA PEDROZA ESCANDON, quien declarará en que circunstancias y condiciones conoció a la señora AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA, y sus relación con el al inmueble objeto de este proceso y sobre lo que le consta sobre los demás hechos de esta demanda. Podrá ser citada en la Calle 54 No. 59 –57 bloque 88, apartamento 301, Pablo Sexto sector 2, Bogotá, D.C. Celular 3176958548 y correo electrónico *gilmapedreza@hotmail.com*

5) EDITH PATRICIA ADAMES OLARTE, vecina, quien declarará sobre los aspectos referentes a las condiciones y circunstancias en que la señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCIA, ocupaba, utilizaba y disponía del bien inmueble objeto de este proceso y sobre el conocimiento que tiene sobre los herederos de ésta.. Podrá ser citada en la Carrera 25 No. 51 – 46 Bogotá, D.C, Celular 3132083608.

**C.- Interrogatorio de parte:** Que formularé personalmente al demandante en la respectiva audiencia o a través de sobre cerrado que haré llegar en su oportunidad.

## V.- ANEXOS DE LA DEMANDA

Poder para actuar.

## VI.- NOTIFICACIONES

1.- Demandada: SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, en la Carrera 66 No. 79A-30, Unidad 2, Interior 3, Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico *shanita\_col@hotmail.com*

2.- Demandante: En las direcciones conocidas en la demanda.

3.- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hellman Leonidas Fajardo', with a horizontal line underneath.

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO**  
C. C. No. 91.011.480 Barbosa  
T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.  
*hleonfajardo@hotmail.com*



DOCTORA  
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de GUSTAVO GARCÍA ALONSO contra EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO y otros. Poder.

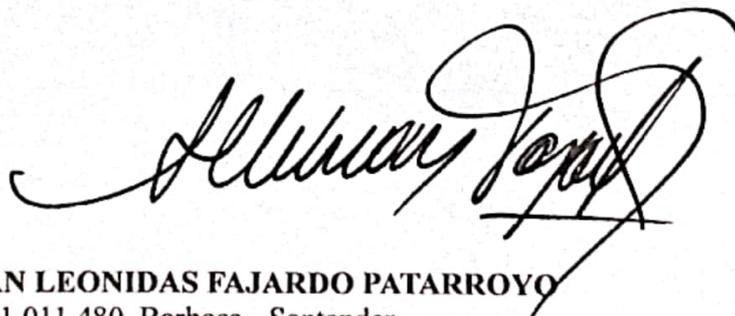
SANDRA MIREYA GARCÍA SOTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Panamá, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. No.51.832.222 de Bogotá D.C., en calidad de heredera (hija) reconocida dentro del proceso de sucesión de la causante AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA (†), que adelanta el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá. D.C., bajo radicado No. 2017-207, cordialmente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander, con T.P. No. 48.503. del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com* para que me represente dentro de la demanda de la referencia.

El presente poder contempla las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y todas las demás referidas en el artículo 77 del C. G. P., sírvase Señora Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines indicados.

Atentamente,

*Sandra Mireya García Soto.*  
SANDRA MIREYA GARCÍA SOTO  
C.C. No. 51.832.222 Bogotá D.C.

Acepto,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO  
C.C. No. 91.011.480 Barbosa- Santander  
T. P. No. 48.503 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337  
*hleonfajardo@hotmail.com*

Responder  Eliminar  No deseado Bloquear ...

 Imprimir  Cancelar

**RV: PODER**

Sandy García <shanita\_col@hotmail.com>

Dom 1/08/2021 6:08 PM

**Para:** hleonfajardo@hotmail.com  
<hleonfajardo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PDF Scanner 01-08-21 6.00.58.pdf;

---

**De:** Sandra Garcia <sandycocoso@gmail.com>

**Enviado:** domingo, 1 de agosto de 2021 6:02 p.  
m.

**Para:** shanita\_col@hotmail.com  
<shanita\_col@hotmail.com>

**Asunto:** Documento de Sandra

PDF Scanner 01-08-21 6.00.58.pdf

Buenas tardes, le estoy enviando el poder  
firmado

51

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

No. 11-001-31-10-016-2017-207

Se reconoce al señor GUSTAVO GARCÍA ALFONSO, como cónyuge supérstite de la causante y de quien se infiere opta por gananciales.

Se reconoce personería a la abogada INGRID PAOLA GUERRERO GÓMEZ como apoderada del referido cónyuge en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

(1)

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 141 de hoy  
a la hora de las 8 A.M.  
CARLOS LEONEL GARCÍA VILARRAGA.  
Secretario

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ**

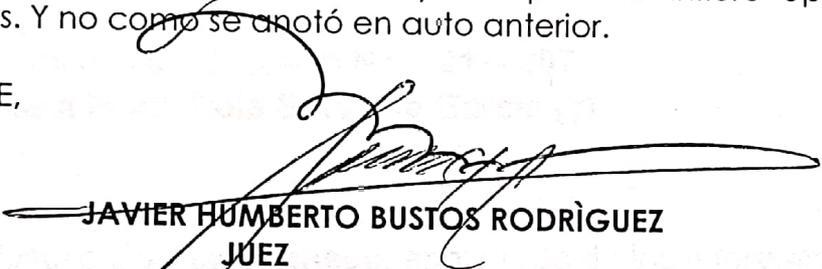
Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Rad11001311-2017- 207

Con apoyo en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 24 de agosto de 2017, en el siguiente sentido:

De indicar que se reconoce al señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, como cónyuge supérstite de la causante y de quien se infiere opta por gananciales. Y no como se anotó en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

  
**JAVIER HÚMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**  
JUEZ

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 146 de hoy  
a la hora de las 8 . A.M.  
CARLOS LEONEL GARCÍA MILLARRAGA.  
Secretario

4 SEP 2017



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada ponente

**STC4234-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01068-00**

(Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se desata la salvaguarda que Gustavo García Alonso le instauró a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial y al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, extensiva a los demás intervinientes en el consecutivo n° 2017-00207-00.

### **ANTECEDENTES**

1. El libelista, obrando en «*causa propia*», buscó proteger sus derechos al «*debido proceso, y derecho a la verdadera, efectiva defensa técnica*», presuntamente violentados por las autoridades accionadas.

Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette, Edgar Hernando Rojas Soto y Sandra Mireya García Soto, en calidad de herederos, adelantaron la sucesión de Aura María Pola Soto de García, que correspondió al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, asunto donde fue vinculado en calidad de cónyuge *supérstite* de la fallecida (24 ag. 2017).

Refirió que el juzgador de primera instancia *«no obró con imparcialidad, con igualdad de las partes, si bien es cierto que la audiencia de inventarios y avalúos estaba programada inicialmente para el 28 de septiembre de 2017, no es menos cierto que el titular de ese despacho, no pudo realizarla en esa fecha y justificó su inasistencia con el hecho de que estaba en una capacitación, situación que no conocía ninguna de las partes hasta la hora de la audiencia programada y se debió reprogramar la audiencia para el 24 de octubre de 2017. Por tal razón debió aceptar la justificación de la apoderada del cónyuge, toda vez que la audiencia que no le permitió asistir a la audiencia de inventarios y avalúos, había sido programada mucho antes de que se fijara la fecha y hora de la audiencia del 24 de octubre de 2017 (...) pero que es más grave y debo resaltar, es respecto del poder de sustitución del abogado de los herederos. Nótese que el poder de sustitución del apoderado de los herederos se allegó al despacho al día siguiente 25 de octubre de 2017 a las 9:30 a.m., así está registrado en el reloj de radicación del despacho, folio 88; De este hecho se puede inferir sin ninguna duda razonable, que el juez realizó la audiencia el 24 de octubre sin que el poder de sustitución estuviese en el despacho ni en su poder, como lo anunció en la audiencia, sin embargo, no aceptó la justificación de reprogramación y aplazamiento solicitada por la apoderada del cónyuge.*

Sostuvo además, que la conducta de su apoderada *«fue estática, lo que se constituyó en una clara vulneración al derecho de*

*defensa de este accionante, conducta que le facilitó a la parte contraria obtener los resultados adversos que hoy se tutelan» aunado a que el «proceder del juzgado no es concordante con lo que sucede y se decide (...) luego de varias rogativas y explicaciones aclaratorias el juzgado de familia concede el recurso de apelación, ante el tribunal quien inadmitió el recurso por improcedente»*

Para el censor, tales *«irregularidades afectaron sus derechos», por cuanto «es una persona de la tercera edad, que este año cumplirá sus ochenta (80) años, quien padece de hipertensión, diabetes y una lista larga de padecimientos, por lo que es un ciudadano que debe gozar de la especial protección del estado (...) el solo saber que perder mi casa a esta edad, donde viví con mi esposa, ayudando, educando y criando a los que hoy me quieren despojar, sin un lugar para dónde coger y enfermo, sería como mi propia muerte».*

Solicitó, por tanto, *i) «la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos por falta de garantías al debido proceso, igual de las partes y al derecho de defensa técnica» y, ii) «[c]onsecuencia de lo anterior se ordene a la célula judicial tutelada, fijar nuevamente fecha y hora para el diligenciamiento de la audiencia de inventarios y avalúos»*

2. El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá narró las actuaciones surtidas en el trámite objetado y manifestó que *«se dictó sentencia aprobatoria de la participación, la cual fue impugnada por la apoderada del cónyuge, pero el recurso fue inadmitido por el Superior, siendo esta la última actuación del presente proceso».*

Los vinculados Luz Miryam Rosa, Edgar Hernando, Nancy Jeannette Rojas Soto y Sandra Mireya García Soto, pidieron negar el auxilio, porque *«no se puede pasar por alto que*

*el señor GARCÍA, lo que pretende es apropiarse del inmueble, además, inició un proceso de pertenencia, carente de fundamento donde se reputa como sedicente poseedor, el cual cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo radicado No. 2020-050, admitido a trámite en auto de fecha 19 de febrero de 2020, y ahora con ésta tutela».*

## **CONSIDERACIONES**

1.- Jurisprudencialmente se tiene decantado que este instrumento excepcional, dada su naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este remedio constitucional, a menos que la salvaguarda se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, la Sala ha señalado que:

*«(...)...Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla»*

(STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01).

De la revisión efectuada a los argumentos de la presente queja y la información extractada de las piezas procesales allegadas al expediente, se colige la desestimación de la salvaguarda, toda vez que si a juicio del impulsor «*se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos por falta de garantías al debido proceso*», tal aspiración debe ponerla en conocimiento del competente para que se pronuncie al respecto, ello en atención a que el juez del resguardo no puede arrogarse facultades que le corresponden a otro funcionario.

En las condiciones descritas, por no haberse agotado todos los medios previstos legalmente, deviene inviable la aspiración superlativa, porque para ello el precursor debió acreditar que se dirigió ante el «*juez natural*» a formular su reclamo y no obtuvo respuesta o, la misma fue desfavorable en los censurables términos de arbitrariedad, lo cual acá no acontece.

2.- De otra parte, no se advierte vía de hecho en la determinación del Tribunal Superior de Bogotá al inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición (13 oct. 2020), ya que estimó que «*la decisión impugnada es aquella mediante la cual el a- quo, impartió aprobación de plano al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro proceso de la referencia, decisión ésta que en contra de la que no cabe recurso alguno, por mandato expreso del numeral 2° del art. 509*

*del C. General del Proceso, que a la letra reza: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable” (...) Si bien es cierto, que se presentó objeción a la partición y adjudicación de los bienes herenciales, también lo es, que resuelta se ordenó rehacer el trabajo partitivo conforme los lineamientos dados por el Juzgado en auto del 25 de julio de 2019, el cual cobró firmeza por no haber sido objeto de recurso alguno, aunado al hecho de que presentado nuevamente el trabajo partitivo por el partidor, el Juzgado corrió traslado del mismo a los interesados mediante auto del 4 de octubre de 2019 (Fl. 43), término dentro del cual el hoy recurrente también guardó silencio.*

*De manera que, como la sentencia aprobatoria de la partición en este caso, no se profirió como consecuencia de la decisión de las objeciones a la partición, sino que lo fue de plano al haber quedado descartado dicho medio a través de la providencia que cobró ejecutoria, es claro que la decisión dictada es la contemplada en el numeral 2° del art. 509 del C.G.P., que prevé que, si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable».*

3.- Finalmente, respecto a la «rara, defectuosa, negligente, deficiente e ineficiente defensa técnica por parte de [su] apoderada» es de recordar que la eventual omisión de los juristas en el desempeño de sus funciones no sirve de excusa para que la parte invoque lesión de garantías fundamentales.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala:

*(...) la excusa de la compañía accionante consistente en que no se enteró de la resolución censurada ni «esperaba que el despacho vulnerara de esta forma el debido proceso» en verdad pone de relieve un descuido injustificable al admitir que no revisó cuidadosamente el pleito, a propósito de lo cual se destaca que: «Sobre la desatención de los deberes, cargas procesales y*

*responsabilidades al interior del proceso, en casos de similares contornos fácticos y jurídicos, esta Corporación ha dicho que «no se puede dejar de lado que el apoderamiento no entraña el desentendimiento del interesado de los actos procesales, pues está claro que los derechos en disputa son los suyos (...) ni tampoco puede perderse de vista que existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada» (STC7071-2018, reiterado en STC 2020-00119-01, 24 jul. 2020).*

En la misma órbita, memórese que

*(...) sobre los reparos reiterados en la impugnación sobre la supuesta negligencia del abogado que representó a la gestora en el trámite criticado, muy a pesar de sus alegaciones, se insiste que: ...no es suficiente motivo para impetrar con éxito el amparo constitucional, pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, aquélla sería imputable a ella misma y no al juez acusado, dado que... con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales (STC7137-2020).*

En consecuencia, decaerá el amparo tal como fue anunciado *ut supra*.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Constitución, **NIEGA** la tutela instada por Gustavo García Alonso.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y, de no impugnarse el fallo, remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



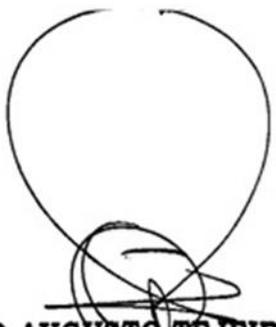
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

Edificio Samper Brush  
Teléfonos: 3114444607- 3012957365  
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com  
Bogota D.C., Colombia

Abogado

Señor:

**JUEZ DECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, ART. 75-77**  
**C.G.P.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUSECION INTESTADA**

JUZGADO 16 DE FAMILIA

**CAUSANTE: AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA.**

**RADICADO: 2017-207**

48932 12-NOV-19 15:28

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**, mayor, vecino de Bogotá, portador de la cédula No 17.059.953, en calidad de cónyuge supérstite de **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, concurro comedidamente ante su Despacho para hacer el siguiente:

**MANIFIESTO**

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WADITH DE LEON CAMELO**, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con cédula No 17.856.254 de Manaure-la Guajira y Tarjeta Profesional No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, quien falleciera en esta ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Que mi abogado **WADITH DE LEON CAMELO**, queda facultado para pedir, recibir, sustituir, conciliar, transar, en especial presentar solicitud de escrito de apelación, medidas cautelares, diligencia de inventarios y avalúos, realizar trabajo de partición y adjudicación, adelantar diligencia de embargo, secuestro y remate de bienes del acervo sucesoral, las consagradas **ART. 75 del C.G.P.**, sin que pueda aduérirse poder insuficiente, por el Despacho y terceros.

Atentamente.

*Wadith De León Camelo*  
e 17059953 Bt

Señor:

**JUEZ DECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, ART. 75-77**  
**C.G.P.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUSECION INTESTADA**

JUZGADO 16 DE FAMILIA

**CAUSANTE: AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA.**

**RADICADO: 2017-207**

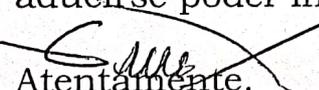
48932 12-NOV-19 15:28

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**, mayor, vecino de Bogotá, portador de la cédula No 17.059.953, en calidad de cónyuge supérstite de **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, concurro comedidamente ante su Despacho para hacer el siguiente:

### MANIFIESTO

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WADITH DE LEON CAMELO**, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con cédula No 17.856.254 de Manau-re-la Guajira y Tarjeta Profesional No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **AURA MARIA POLA SOTO DE GARCIA**, quien falleciera en esta ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Que mi abogado **WADITH DE LEON CAMELO**, queda facultado para pedir, recibir, sustituir, conciliar, transar, en especial presentar solicitud de escrito de apelación, medidas cautelares, diligencia de inventarios y avalúos, realizar trabajo de partición y adjudicación, adelantar diligencia de embargo, secuestro y remate de bienes del acervo sucesoral las consagradas **ART. 75 del C.G.P.**, sin que pueda aducirse poder insuficiente, por el Despacho y terceros.

  
Atentamente.

e.e 17059953 BT

Avenida Jiménez No. 10-58, Oficina 703

Edificio Samper Brush

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogota D.C., Colombia

Wadith De León Camelo

Abogado

66

*Garcia*

**GUSTAVO GARCIA ALONSO**

C.C. No 17.059.953.

*Garcia*

**ACEPTO EL PODER.**

*ee 17059953 B/ue*

*Wadith De León*

**WADITH DE LEON CAMELO**

C.C. No 17.856.254 de Bogotá

T.P. No 233.585 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez  
Fue presentado ante el suscrito

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GARCIA ALONSO GUSTAVO**  
Identificado con: C.C. 17059953  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

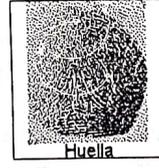
Bogotá, 12/11/2019 a las 10:35:25 a.m.

www.notariaenlinea.com R2L3CIV8Y2XRXYT

jouk00k8jmjmuj0



www.notariaenlinea.com R2L3CIV8Y2XRXYT



*Garcia*  
FIRMA DECLARANTE

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 Y 320 DE C.G. P.) Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE Y PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

BOGOTÁ 16 DE FAMILIA

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

48931 12-NOV-19 15:28

RADICACION No. 2017-00207

CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.

WADITH DE LEON CAMELO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, acorde con el poder que milita al interior del plenario e identificado civil y profesionalmente como obra infra escrito, y estando dentro del término legal, me permito al señor Juez, hacer el siguiente:

#### MANIFIESTO

Que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 05 de noviembre de 2019, notificado en el estado del 06 de noviembre de esta calenda, mediante el cual **SE TIENE POR APROBADO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, con fundamento en los siguientes o parecidas:

#### HISTORIA PROCESAL

- 1.- La señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA (Q.E.P.D), contrajo matrimonio católico con el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO, el día veintitrés (23) de abril de mil novecientos setenta (1970).
- 2.- El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se realizó la audiencia de inventarios y avaluó, en la cual se inventariaron como bienes de la causante el dominio y posesión de las cuatro quintas

partes del bien inmueble de la Carrera 25 No. 49 - 58 y la posesión de una quinta parte del mismo.

3.- Se decretó la partición con auto de fecha 21 de agosto de 2018.

4.- Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia con auto del 22 de octubre se ordenó el traslado de la partición a las partes, la apoderada del cónyuge supérstite presento objeción con los siguientes argumentos "En la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de la señora Aura María Polo Soto de García y el señor Gustavo García Alonso no adquirieron bienes". Que la escritura pública 3343 del 29\* de noviembre del 73 de la Notaria 13 lo comprueba puesto que la cónyuge adquirió el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 49 - 58, el matrimonio de las partes se celebró el 23 de abril de 1970 esto es 3 años y 7 meses antes de la compraventa por lo que debe rehacerse la partición para incluir al cónyuge que opto por gananciales.

5.- Que en replica la contra parte plantea como problema jurídico que corresponde determinar si los preceptos y normas gobiernan la sociedad conyugal, los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal o si su defecto son bienes propios de la causante precisando como el régimen de la sociedad conyugal y la propiedad de los bienes que pertenecen a ella los determina la Ley...

6.- El Despacho luego de consideraciones declara no probada la objeción a la partición y ordena a la partidora actuante corregir la partición.

#### RAZONES DE LA CENSURA

A manera de introito, conviene señoría hacer unas consideraciones, antes de entrar a realizar la argumentación del recurso en los términos que exige la ley a través del titular de ésta célula judicial; sin entrar a obviar los criterios que sobre el particular tiene sentado la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia, y hoy día desarrollados por el **C.G.P.**; aspectos no faltaba más, que sé son de su conocimiento señoría, empero que traigo a éste escenario para fundamentar lo siguiente:

Nos enseña el Artículo 117, del C.G. del P. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e

improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”<sup>1</sup>.(subrayas fuera de texto).

A su turno la Corte constitucional<sup>2</sup>

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Neutralidad del procedimiento/PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos judiciales:**

*“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la*

<sup>1</sup> [http://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/117.htm](http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/117.htm)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T1165-2003.

50

tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.

**De las premisas anteriores tenemos que las normas procesales, esto es, los términos judiciales son normas imperiosas, sus características son de orden público, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en toda actuación judicial, sea, civil laboral o administrativa; para dar plena seguridad jurídica<sup>3</sup>.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”.

Teniendo de presente el párrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuera declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, advierte que: “*La no contestación de la demanda será tomada en cuenta por el juez como una de las conductas para deducir indicios (art. 249 del mismo Código), indicios que por mandato de la ley, deberán ser apreciados en conjunto por el juez “teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (art. 250 ibídem)*”.

Descendiendo al caso en concreto, advierte este procurador judicial que el cónyuge supérstite si bien es cierto no aparece en las escrituras No. 3343 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaria 13 del círculo de Bogotá lo que se discute es que si bien el negocio jurídico de compraventa en 1966 solo se perfecciono en 1973, 3 años y 7 meses después de nacer a la vida jurídica el vínculo matrimonial.

Es de anotar que se ha dicho que el precio se pagó en 1966 lo cual no es cierto según lo manifestado por el cónyuge sobreviviente en razón a que hoy la o bitada era ama de casa dedicad al hogar por lo tanto no producía recursos económicos, contaría censo su esposo el seños García Alonso

<sup>3</sup> Artículo 13, Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-102-de 08 de febrero de 2005.

51

era el que aportaba los recursos económicos al hogar por cuanto el era quien trabajaba y aportaba los recursos económicos al hogar.

El contrato de compraventa exige unos requisitos para que nazca a la vida jurídica en especial el de la solemnidad, eso quiere decir que el inmueble plurisitado en el trabajo de partición es un bien social ya que la compraventa se perfecciono en 1973 con las adiciones hechas en 1974, al respecto el doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra los principales contratos civiles y en paralelo con Iso contratos comerciales en su décima séptima edición 2008 nos enseña pagina 38 "Compraventa Solemnes: el artículo 1857 del código civil se encarga de señalar las excepciones del principio de consensualidad de la compraventa diciendo que requieren de escritura publica las ventas de los bienes raíces... para que se perfeccionen. Mientras no se lleven a Instrumentos Públicos se entienden como no perfeccionadas.

Asu turno el articulo 1760 de la misma norma prescribe "La falta de Instrumentos Públicos no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos que la Ley requiere esa solemnidad y se miraran como no ejecutados o celebrados.

Ahora bien, el estatuto procesal Civil en su articulo 225 preceptúa que cuando el acto exija solemnidad es ineficaz cualquier otra prueba, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciara por el Juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Valga traer lo referido por nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil del 14 de julio de 1998 donde manifiesta que el contrato de compraventa será in eficaz por no concurrir los requisitos del 1502 del Código Civil: Si el contrato contiene una condición esta deberá ser determinada por tiempo, modo y lugar para cumplirse, eso quiere decir, que en el caso en concreto para el contrato de compraventa suscrito en 1966 no existió fecha ni hora, ni Notaria donde debería cumplirse tal condición, por tanto los preparativos al negocio de compraventa del inmueble suscitado como es la compraventa son ineficaces, de tal suerte que el negocio solamente se perfecciono y nació a la vida jurídica el 26 de noviembre de 1973.

De otra parte, el cónyuge sobreviviente opto por los gananciales siendo su facultad de hacerlo toda vez que él tenia un matrimonio con la causante, él también hizo aportes para la adquisición de ese inmueble por lo tanto, por ser el in mueble un bien perteneciente a la sociedad deberá y así lo deberá decretar el Juez asignarle lo correspondiente a sus

5

52  
gananciales porque de lo contrario seria una injusticia que después de mas de 40 años de sostener un matrimonio, de cuidar y educar a los herederos que hoy demandan el quedara en la calle.

También se deberá manifestar que el trabajo de partición no hace justicia al cónyuge sobreviviente toda vez que violentando el principio de solidaridad, si dado el caso no prosperara los gananciales la Ley deberá proteger al cónyuge sobreviviente mas aun cuando el es pobre y es una persona próxima hacer octogenaria.

Por las anteriores razones:

### PETICION

1.- Solicito comedidamente se le dé tramite a este recurso a fin de que se revoque totalmente el auto recurrido, previo análisis de los hechos y argumentos aquí incorporados y en su lugar se profiera un nuevo auto decretando **LA PARTICIÓN DONDE SE INCLUYA AL CÓNUGE SOBREVIVIENTE.**

2.- De no darse jurídicamente los gananciales se decrete y se asigne la porción conyugal para lo cual solicito se abra a pruebas para esta solicitud.

3.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpongo como subsidiario el de apelación a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate por competencia; a quien deben enviarse las diligencias respectivas.

### DERECHO

Ruego dar aplicación a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, artículo 4, deber de aplicación de la Constitución y la ley; Artículo 6, deber del Servidor Público de hacer cumplir las normas constitucionales y la ley, así como cumplir con sus funciones; artículo 229, La garantía del derecho al "acceso a la Justicia", artículo 230, el Juez está sometido al imperio de la Constitución y la ley en el Estado Social de Derecho, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y demás normas pertinentes según el caso concreto.

53

**PRUEBAS**

Solicito se cite al señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO para que sea escuchado en lo atinente a su estado de vulnerabilidad, situación económica como cónyuge pobre.

**COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

**AUTORIZACIÓN**

Autorizo a MARYORY EDELMIRA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.025 de Santa Marta estudiante de Derecho para que realice todas las actividades referentes a la dependencia judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 197 de 1971

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WADITH DE LEON CAMELO**

C.C. No. 17.856.254 de MANAURE

T.P. No. 233.285 del C.S.J.

NOTIFICACION : Av financ 10-58, of 703  
Tel: 3114XXXX607  
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

54

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÀ. D.C.**

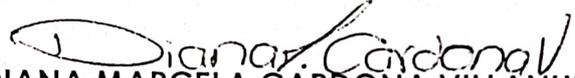
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad11001311-2017-207

Se reconoce personería a la abogada WADITH DE LEÓN CAMELO, como apoderada de señor Gustavo García Alonso, en la forma y términos del poder conferido.

En razón a que la decisión de aprobar la partición es constitutiva de una sentencia, no de un auto, como se interpreta en el anterior escrito, el despacho no atiende los anteriores recursos, en razón a que se dirigen contra el "auto adiado 5 noviembre de 2019" decisión inexistente en el expediente

NOTIFIQUESE,

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
JUEZ

()

La anterior providencia se notifica  
Estado No. 29 de hoy  
a la hora de las 8.  
CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.  
Secretario

Est. 15/11/19 Reconoce pensión

SS

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, ARTÍCULO 318 CGP Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, ARTÍCULO 352 CGP CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**

JUZGADO 16 DE FAMILIA

**RADICACIÓN No. 2017-00207**

**CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.**

49160 28-NOV-19 14:38

**WADITH DE LEÓN CAMELO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del cónyuge sobreviviente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto calendado 14 de los corrientes y notificado por estado No. 189 del 15 de noviembre del presente año por medio del cual su señoría decide no atender los anteriores recursos, y que sustento de la siguiente manera:

Mediante escrito radicado en el despacho dentro del término legal se impugno la providencia calendada 05 de noviembre del año 2019 notificada en el estado No. 183 del día 06 de los corrientes donde el escrito impugnatorio por un yerro quedo denotado como reposición y en subsidio de apelación al auto de la mencionada fecha.

El despacho mediante providencia del 14 de noviembre notificado el 15 del mismo mes del año en curso manifiesta *"En razón a que la decisión de aprobarla partición es constitutiva de una sentencia, no de un auto, como se interpreta en el anterior escrito , el despacho no atiende los anteriores recursos, en razón a que se dirige contra el "auto adiado 5 noviembre de 2019" decisión inexistente en el expediente"* (subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto, el denotado escrito de impugnación no se mencionó como sentencia si no como auto por error, pero se puede evidenciar que se pretende atacar la providencia calendada 5 de noviembre de 2019 como bien lo expresa el despacho en su auto del 14 de los corrientes donde lo transcribe en comillas teniendo claridad que existe una providencia emitida por el mismo despacho del cual interpongo el recurso por encontrarme con una providencia desfavorable.

Ahora bien, conforme a la Sección Sexta, Medios de impugnación, Título Único, Medios de Impugnación, Capítulo I en el Parágrafo del artículo 318 del Código

General del proceso reza: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* Como lo expresa claramente la norma su señoría tiene el deber de interpretar que la impugnación presentada ante la providencia del 5 de noviembre del año 2019 se trata del recurso de apelación contra la sentencia proferida por usted dentro del proceso que hoy nos ocupa como bien lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC3642-2017 *“(…)Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible(…)”*

Por lo expuesto, asistiéndole la razón al recurrente, esto es, por consiguiente, deber del Juez impartir el trámite pertinente con el fin de proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa conforme el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez, habiendo claridad que existe impugnación presentada dentro del término legal contra la providencia calendada 5 de noviembre del año 2019 notifica mediante el estado No. 183 del día 06 de los corrientes pronunciada por el despacho de conocimiento; impugnación que se presentó al despacho el día 12 de noviembre del año en curso por lo que se presentó dentro del término legal establecido por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Entrando a estudiar si la providencia calendada el 5 de noviembre del año 2019 es susceptible de apelación encontramos que el artículo 509 del Código General del Proceso nos indica expresamente que dicha providencia es una sentencia aprobatoria para esta clase de proceso (sucesión) y conforme al artículo 320 del Código General del Proceso en su inciso segundo reza *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”* y el artículo 321 del Código General del Proceso en su inciso primero establece expresamente *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia”* (subrayado fuera de texto). Ahora en el inciso segundo y tercero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso expresa *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada." Requisitos que se cumplieron dentro de los tiempos estipulados por las normas arriba descritas.

No obstante, ha de tenerse claridad que la ley establece unas excepciones donde no procede el recurso de apelación contra sentencias proferidas por los Jueces como podemos encontrar en el artículo 321 del Código General del Proceso al expresar "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad" (subrayado fuera del texto), corre la misma suerte la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el juez por ser un trámite especial adelantado por el Proceso de Liquidación regulado en el código General de Proceso en la Sección Tercera Título 1 Proceso de sucesión y a la luz del numeral segundo del artículo 509 del código en mención, pero debe tenerse muy en cuenta que dicho inciso expresa "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." (subrayado fuera de texto) es decir siempre y cuando no se proponga ninguna objeción a la partición, por consiguiente, si se propone objeción a la partición estaría enmarcado dentro de las sentencias apelables como sucedió en el proceso que hoy nos ocupa.

Podemos evidenciar de las actuaciones procesales que conforme el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso el señor juez procedió de conformidad y corrió traslado del trabajo de partición al que la apoderada del cónyuge sobreviviente el señor GUSTAVO GARCÍA ALONSO en su momento presento objeción y mediante auto calendado 2 de noviembre de 2018 en su inciso segundo surtió traslado por el término de 3 días a los interesados, en donde el apoderado de todos los herederos recorrió el mismo, mediante providencia calendada 16 de noviembre del año 2018 su señoría abre a pruebas la objeción a la partición y fija fecha para el interrogatorio, el día 21 de febrero del año en curso se adelanta el interrogatorio fijado en auto anterior y dispone que el expediente sea pasado al despacho a fin de decidir el incidente. Mediante providencia fechada 25 de julio del 2019 procede el despacho a resolver la objeción a la partición declarándola no probada y ordena a la partidora corregir la partición.

Conforme providencia del 5 de noviembre de 2019 notificada en el estado No. 183 del día 06 de los corrientes el señor Juez le imparte aprobación al trabajo de partición para lo cual presente mi manifestación de impugnar dicha decisión por cuanto es susceptible de apelación por contar con la objeción surtida al trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la impugnación a la providencia es decir con mas claridad la apelación a la sentencia proferida conforme el artículo 509 del Código General del Proceso es que el superior tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

58

Atentamente solicito se sirva reponer el auto de censura y se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WADITH DE LEON CAMELO

C.C. 17.856.254 DE MANAURE

T.P. 233.585 del C. S. de la J.

JUZGADO 16 DE FAMILIA BOGOTÁ, D. E.

Hoy 26 NOV 2019, a las ocho (8am) mañana se fija en lista el presente proceso por el término de un (1) día, el que una vez vencido empieza a correr el término de 3 días, a la Cámara de Apelación de recurso de reposición

El Secretario,

59

## JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ

Bogotá D.C, \_\_\_\_\_ (\_\_\_) de enero de dos mil veinte (2019)

Rad1100131100.2017-207

20 ENE 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del cónyuge supérstite, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición y a pronunciarse sobre la concesión del recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra el citado proveído,

### FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Que dentro de la oportunidad procesal impugno la "la providencia calendada 05 de noviembre de 2019" (...) "donde el escrito impugnatorio por un yerro quedo denotado como reposición y en subsidio apelación al auto de la mencionada fecha" (...) Si bien es cierto, el denotado escrito de impugnación no se mencionó como sentencia si no como auto por error, pero se puede evidenciar que se pretende atacar la providencia calendada 5 de noviembre de 2019" por lo que se debe dar el trámite que le corresponde, a fin de no vulnerar el debido proceso, además de que la providencia cuestionada es susceptible de apelación.

Para resolver se,

### CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, debe darse el trámite que corresponda a la censura presentada en forma oportuna aun cuando el recurrente pueda haber equivocado el recurso posible como ocurre en el presente en que se interpone recurso de reposición contra una sentencia, lo que es claramente improcedente, por lo que al respecto asiste razón en el reclamo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, advierte que "**si ninguna objeción prospera, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable**"

El numeral 6° de la misma codificación indica: "**Rehecha la partición, el juez la aprobará la por sentencia aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que señala**"

Para el caso en concreto, una vez presentada la partición la misma fue oportunamente objetada, censura que prosperó por lo que mediante auto del 25 de julio de 2019 (lilos. 20 a 22 c.2) se ordenó rehacer el trabajo, lo que se cumplió en forma ajustada al auto que dispuso reelaborarla, luego lo procedente era disponer su aprobación mediante el correspondiente fallo, mismo que ya no es susceptible de recurso alguno.

60

Como corolario de lo anotado debe revocarse el inciso 2° del auto del 14 de noviembre de 2019, para en su lugar negar por improcedente el recurso de apelación que se infiere se interpone contra dicho fallo.

Ante la prosperidad de la censura improcedente resulta el pronunciamiento sobre la apelación interpuesta como subsidiaria.

**RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el inciso 2° del auto del 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas por el Juzgado.

2.- **NEGAR** por improcedente la concesión recurso de apelación que infiere se interpone contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019, aprobatoria de la partición de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA DE JUSTICIA**  
de hoy  
06  
21 FENE 2020

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

JUZGADO 16 DE FAMILIA

50130 23-JAN-20 12:43

23/1/20

ASUNTO: ADICION O ACLARACION DE AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2020, PUBLICADO EN EL ESTADO 06 DE 21 DE ENERO DE 2020, ART. 285 C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION No. 2017-00207

CAUSANTE: AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA.

WADITH DE LEON CAMELO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, acorde con el poder que milita al interior del plenario e identificado civil y profesionalmente como obra infra escrito, y estando dentro del término legal, me permito al señor Juez, hacer el siguiente:

### MANIFIESTO

Que mediante este escrito solicito al despacho dar trámite al recurso de QUEJA, toda vez que el despacho en el auto del 20 de enero omite pronunciarse al respecto.

Cuando el recurso de apelación se deniegue, de conformidad con lo establecido con el artículo 352 del estatuto procesal el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente .

Nos enseña el Artículo 117, del C.G. del P. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”<sup>1</sup>.(subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> [http://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/117.htm](http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/117.htm)

A su turno la Corte constitucional<sup>2</sup>

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**-Neutralidad del procedimiento/**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos judiciales:** *“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.*

**De las premisas anteriores tenemos que las normas procesales, esto es, los términos judiciales son normas imperiosas, sus características son de orden público, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en toda actuación judicial, sea, civil laboral o administrativa; para dar plena seguridad jurídica<sup>3</sup>.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”.*

Teniendo de presente el párrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuera declarado exequible por la Corte

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T1165-2003.

<sup>3</sup> Artículo 13, Código General del Proceso.

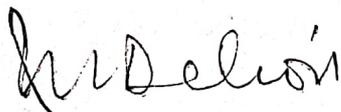
63

Constitucional<sup>4</sup>, advierte que: *“La no contestación de la demanda será tenida en cuenta por el juez como una de las conductas para deducir indicios (art. 249 del mismo Código), indicios que por mandato de la ley, deberán ser apreciados en conjunto por el juez “teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (art. 250 ibídem)”*.

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WADITH DE LEON CAMELO**

C.C. No. 17.856.254 Manaure-La Guajira

T.P. No. 233.585 del C.S.J.

AL DESPACHO HOY 12 8 ENE 2020

Canal anterior escrito de guerra al  
no fue impuesto como recurso

CARLOS L. GARCIA  
SECRETARIO

SIN SUSEPOUCAL



64 /

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÀ. D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad11001311-2011-2017-2007-207

En orden al pronunciamiento sobre la concesión de copias para que la reclamante concurra en Queja, contra la decisión tomada mediante auto del 20 de enero de 2020, se observa lo siguiente.

Recha la partición en cumplimiento a lo dispuesto al desatar la objeción a la misma, se dispuso su aprobación mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019 (f.44), la apoderada de la cónyuge supérstite en oportunidad, interpone los recursos de reposición y apelación contra el citado proveído aprobatorio de la partición; negado el primero por ser improcedente, debió accederse a la concesión del segundo, lo que claramente no se produjo mediante el auto de 14 de noviembre de 2019 (54) pero que debió producirse, dado que en todo caso, se interpuso apelación contra la decisión del 5 de noviembre de 2019, aprobatoria de la partición, misma que es susceptible de tal recurso, imprecisión que claramente reclama enmienda, en consecuencia, a fin de evitar ulteriores nulidades el Juzgado en ejercicio control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y lo señalado en el artículo 132 y 285 del C.G.P., dispone:

1.-Declarar sin valor ni efecto lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 20 de enero de 2020 (f.60), por la razones antes anotadas.

2.- Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesta contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019 (f.44)

NOTIFIQUESE,

  
**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZ**

489 2020

La anterior providencia se notifica por Estado No. <u>11</u> de hoy a la hora de las 8. A.M.
CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA. Secretario

Contrato matrimonial emitido mediante ave  
en la ciudad de Bogotá, el día 15 de mayo de 1989  
con Orlando Jairo Jimenez  
19/01/1989  
15/05/1989  
1594 de 1989

10  
13  
15710 Sandra Alejandra Garcia Soto

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Barranquilla

a 14 del mes de Octubre de mil novecientos noventa

y seis se presentó el señor Gustavo Garcia mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Tosqui (Boy) domiciliado

en Bosola y declaró: Que el día 4

del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis siendo las

7:30 de la mañana nació en el 18 de 31/28

del municipio de Barranquilla República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Sandra Alejandra

hijo legítima del señor Gustavo Garcia A. de 24 años de edad,

natural de Tosqui República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Anna Maria Soto de 32 años de edad, natural de

Bosola República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Segundo Heriberto Garcia y Petrona Alonso

y abuelos maternos Isaac Soto y Maria Dolores Diaz

Fueron testigos Constantino Diaz y Roberto Fandiño

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gustavo Garcia # 17059953 Bosola

El testigo, Nicolás Medina # 2022948 g/m

El testigo, Constantino Diaz # 2026177 g/m

DE MARIO GARCIA GOMEZ

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario, ante quien se hace el reconocimiento)



- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← Radicado 2020-050 | 7

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Jue 5/08/2021 5:05 PM  
 Para: sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sandrasantaabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>  
 Jue 5/08/2021 4:14 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; wadithdeleoncamelo@gmail.com; hleonfajardo@hotmail.com

2.- CONTESTACION LUZ ... 329 KB	PODERES LUZ Y NANCY.... 809 KB	EXCEPCIONES PREVIAS.p... 4 MB	1... SUCESION CUADER, ... 8 MB
2.... SUCESION CUAADER... 5 MB	3.... SUCESION CUADER. ... 5 MB	7....IMPUESTOS . PRUEBA... 939 KB	

7 archivos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

- 4....SUCESION OBJECION. CUADER 2.pdf
- 5...PRUEBAS #2,3,4,5,.pdf
- 6...PRUEBAS # 6,7,8,9, Proceso 1999- 266.pdf
- 6...PRUEBAS # 6,7,8,9, Proceso 1999- 266.pdf

Doctora  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
 E. S. D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, **Herederos determinados de Aura María Pola Soto de García y herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Diaz.**

**Sandra Zulema Santamaria Peña**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada las señoras **Luz Miryam Rosa y Nancy Jeannette Rojas Soto**, de conformidad con los poderes que se anexan, me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal. Estoy remitiendo simultáneamente al apoderado del demandante

Estoy adjuntando documento formal con escrito de contestación, poderes y pruebas; escrito de excepciones previas. y en mensaje adjunto envió las grabaciones de la diligencia de secuestro del 6 de julio de 2018.

varios archivos se fueron por GOOGLE DRAVI

Cordialmente,

Sandra Zulema Santamaria Peña  
 C.C. No. 63. 353. 684 Bucaramanga  
 T.P. No, 119.232 [C.S.de](#) la J.

Doctora

**María Eugenia Santa García**

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Rad. 2020-050. pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, herederos determinados de Aura Maria Pola Soto de García y herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Díaz.

**Sandra Zulema Santamaría Peña**, mayor de edad, vecinay residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de las señoras **Luz Myryan Rosa y Nancy Jeannette Rojas Soto**, me permito presentar escrito contentivo de las siguientes excepciones previas:

**1.- “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso

La presente demanda se dirige contra los señores Sandra Mireya Garcia Soto, Edgar Hernando , Luz Miryam Rosa y Nancy Jeannette Rojas Soto, y herederos determinados indeterminados de Aura María Pola Soto e Isaac Soto, sin que se haya indicado ni la edad ni el domicilio de los mismos, como tampoco la del apoderado judicial.

**2.- “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso

El señor Gustavo García Alonso, a través de apoderado judicial inicio el proceso de pertenencia de la referencia, encaminado a obtener el dominio del predio ubicado en la en la Carrera 25 No. 49-58/62 de Bogotá, D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., aportando el respectivo certificado de tradición, que en la anotación No. 14, fácilmente se observa que aparecen como herederos de Isaac Soto (+), los señores Ana Beatriz Soto de Vásquez; Omar Ricardo, Cesar Alfonso Y Oscar Humberto Soto Diaz, en representación de Alfonso Enrique Soto Díaz (+); Blanca

Miryam, Luz Fanny, Ana Lucy, Martha Gladys, Carmen Nury Y Claudia Milena Soto Ramírez, en representación de Carlos Julio Soto Diaz (+); Norman Gustavo, Carmiña María Teresa, Nohora Patricia Y Raúl Alfonso Soto Aldana, en representación de Tomás Gustavo Soto Diaz (+).

El demandante Gustavo García Alonso, tiene conocimiento de la existencia de los citados herederos y con varios ellos ha tenido trato y comunicación, además, se hizo parte en el proceso de pertenencia adelantada por mi representada y sus hermanos en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2018-1188, en cuyo auto admisorio de fecha de fecha 20 de marzo de 2019, se señalan los diversos herederos que deben llamados a integrar el litisconsorcio necesario.

La demanda no comprende a todos los litisconsorte necesarios, considerando que el inmueble objeto de este proceso registra como titulares del dominio a la señora Aura María Pola Soto de García, en 4/5 partes y al señor Isaac Soto, en 1/5 parte, por lo tanto se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario para que el Despacho, pueda tomar una decisión que comprenda y obligue a todas las partes.

### **PRUEBAS**

1.- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que además obra con la demanda de la referencia.

2.- Auto admisorio de la demanda de pertenencia adelantada por mi representada y sus hermanos en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2018-1188, de fecha 20 de marzo de 2019, que además, ya fue aportado por la apoderada de los hermanos de mi representada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

### **PROCEDIMIENTO.**

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

### **PETICION**

Comendidamente solicito Señora Juez, la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

### **NOTIFICACIONES**

**1.-** Demandada: Luz Miryam Rojas Soto en la Carrera 69 No. 96-39 apartamento 228. Conjunto Santillana, de Bogotá, D.C., celular 316 7550162 y correo electrónico *luzmirors@gmail.com*

**2.-** Demandada: Nancy Jeannette Rojas Soto, en la Carrera 66 No. 79 A -30 Unidad 2 Interior 3, apartamento 403, de Bogotá, D.C., celular 3138417878 y correo electrónico *nancyrojassoto@yahoo.es*

**3.-** Demandante. Gustavo García Alonso, en las direcciones conocidas en la demanda.

**4.-** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com*

De la Señora Juez, respetuosamente,



**Sandra Zulema Santamaría Peña**  
C. C. No. 63.353.684 Bucaramanga  
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.  
*sandrasantaabogados@gmail.com*

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia: 2018-01188

Demandantes: Sandra Mireya García Soto y otros

Demandados: Ana Beatriz Soto de Vásquez y otros.

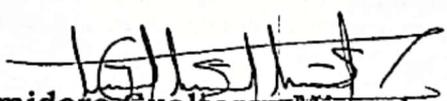
Atendiendo el poder allegado por el mandatario del «tercero interesado» el juzgado dispone:

1.- Reconocer personería al abogado Wadith de León Camelo, como apoderado del tercero interesado Gustavo García Alonso, en los términos del poder que milita en folio 196.

2.- Tener por notificado por conducta concluyente al tercero interesado Gustavo García Alonso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase al correo electrónico del mencionado letrado, el mismo día de la notificación por estado de la presente providencia, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió la demanda y contrólese el término legal para contestarla de cara lo dispuesto en precepto 369 *ibíd.*

Notifíquese.

  
**Artemidoro Guaiteros Miranda**

**Juez**

(4)

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C <u>23 de febrero de 2021.</u></p> <p>Por anotación en estado No. 021 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u></p> <p>Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
---

Dide

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-838094

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 05-12-1974 RADICACION: 1974-01000 CON: DOCUMENTO DE: 27-11-1974  
CODIGO CATASTRAL: AAA0085FMMS COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 20 DE LA MANZANA B, UBICADO EN EL BARRIO CHAPINERO DE ESTA CIUDAD, EN EL SITIO DENOMINADO EL HIPODROMO, TERRENO QUE HIZO PARTE DE LA ANTIGUA FINCA DE LA MERCED, COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 29.50 MTS. CON EL LOTE 19. , POR EL SUR: EN 29.50 MTS. CON EL LOTE #21. DE LA MISMA URBANIZACION POR EL ORIENTE: EN 9.00 MTS CON EL LOTE #8 DE LA URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE: EN 9.00 MTS. CON LA CARRERA 25 DE LA CIUDAD. ---ESTE LOTE TIENE UN AREA DE 414.84 VARAS CUADRADAS

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 25 49-58
- 2) CARRERA 25 49-62
- 3) CARRERA 25 # 49-56/62
- 4) KR 25 49 58 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 04-05-1931 Radicacion: VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 444 del: 10-03-1931 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: S. DE SANTAMARIA CARLOS

A: SOTO ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 26-10-1944 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: DECLARACIONES S/N del: 21-10-1944 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA

ESPECIFICACION: 910 DECLARACION DE CONSTITUCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO B. ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 24-11-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3541 del: 05-10-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 313 VENTA NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO D ISAAC

A: VASQUEZ VELEZ TOMAS

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION DE**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

pagina 2

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 24-11-1959 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3541 del: 05-10-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 312 RESERVA DE USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO D. ISSAC

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 28-12-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4329 del: 01-12-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 313 VENTA NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VASQUEZ VELEZ TOMAS

A: SOTO TOMAS GUSTAVO

X

A: SOTO CARLOS JULIO

X

A: SOTO AURA MARIA

X

A: SOTO ANA BEATRIZ

X

A: SOTO ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 13-11-1962 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4256 del: 17-10-1962 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 4329 DEL 1-12-1959 NOTARIA 3 DE BOGOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DIAZ TOMAS GUSTAVO

A: SOTO DIAZ DE ROJAS AURA

20199916

X

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 18-07-1963 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1723 del: 08-05-1963 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 4329 DE 01-12-59 NOTARIA 34 DE BOGOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO CARLOS JULIO

A: SOTO DE ROJAS AURA MARIA

X

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 12-01-1966 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6178 del: 27-12-1965 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION ASUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO D. ISAAC

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 12-01-1966 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6178 del: 27-12-1965 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHO DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE ROJAS AURA MARIA

A: SOTO DE VASQUEZ ANA BEATRIZ

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

Pagina 3

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 27-11-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 80,000.00

Documento: ESCRITURA 3343 del: 26-11-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 4/5 PARTES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE VASQUEZ BEATRIZ

**A: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA** X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 29-11-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3510 del: 19-11-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 OTROS ACLARACION A LA ESCRITURA 3343 DEL 26-11-1973 NOTARIA 13 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO QUE LO TRANSFERIDO SON DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 4/5 PARTES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE VASQUEZ BEATRIZ

**A: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA** X

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 12-05-1999 Radicacion: 1999-35421 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1045 del: 26-04-1999 JUZGADO 4 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA

**A: HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ**

**A: SOTO DE VASQUEZ ANA BEATRIZ**

**A: SOTO DIAZ TOMAS GUSTAVO**

**A: EN REPRESENTACION DEL HEREDERO YA FALLECIDO ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ SUS HIJOS CESAR LAFONSO, OSACAR HUMBERTO Y OMAR RICARDO**

**A: EN REPRESENTACION DEL HEREDERO YA FALLECIDO CARLOS JULIO SOTO DIAZ LOS HIJOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION:**

**A: SOTO RAMIREZ MYRIAM**

**A: SOTO RAMIREZ LUCY**

**A: SOTO RAMIREZ FANNY**

**A: SOTO RAMIREZ NURY**

**A: SOTO RAMIREZ MARTHA**

**A: SOTO RAMIREZ MILENA**

**A: INDETERMINADOS**

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 18-12-2017 Radicacion: 2017-100424 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2387 del: 27-11-2017 JUZGADO 016 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. # 11001311001620170020700 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: POLA SOTO AURA MARIA** 41490301 X

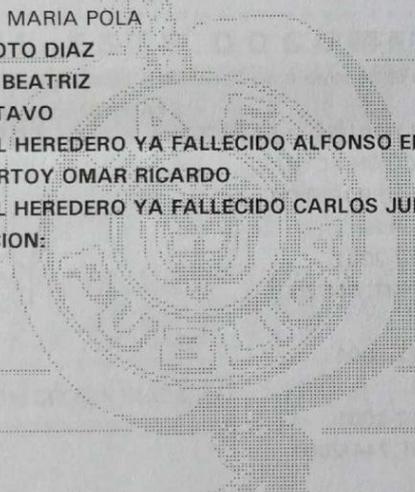
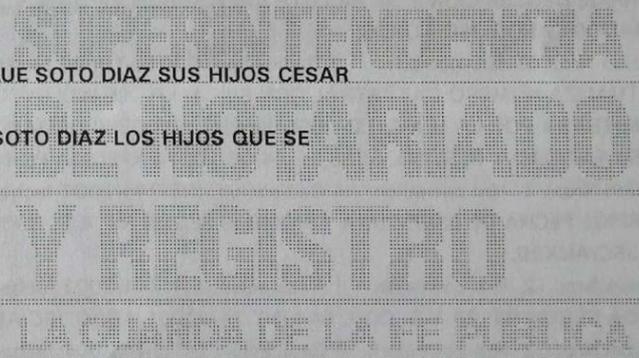
**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 04-07-2019 Radicacion: 2019-51981 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1241 del: 08-04-2019 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. # 11001311001620170020700 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: POLA SOTO AURA MARIA** 41490301 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

Pagina 4

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: 2018-01188 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROJAS SOTO EDGAR HERNANDO 19235439

DE: ROJAS SOTO LUZ MIRYAM 41776398

DE: ROJAS SOTO NANCY JEANNETTE 51579965

DE: GARCIA SOTO SANDRA MIREYA 51832222

**A: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SE/OR ISAAC SOTO DIAZ (QEPD) SE/ORES ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ; OMAR RICARDO, CESAR ALFONSO Y OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ, (EN REPRESENTACION DE ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ (QEPD);**

**A: BLANCA MYRIAM, LUZ FANNY, ANA LUCY, MARTHA GLADYS, CARMEN NURY Y CLAUDIA MILENA SOTO RAMIREZ. EN REPRESENTACION DE CARLOS JULIO SOTO DIAZ (QEPD); NORMAN GUSTAVO, CARM/IA MARIA TERESA, NOHORA PATRICIA Y RAUL ALFONSO SOTO ALDANA**

**A: (EN REPRESENTACION DE TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ (QEPD) Y CONTRA LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\***

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

DIRECCION 3 INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

SE CORRIGE DESCRIPCION Y SE INCLUYE AREA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544

INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA Y NOMBRE SEGUN RIP.A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD. 544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2002

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE ESPECIFICACION SE INCLUYE COMENTARIO Y SE CORRIGE NOMBRE DE

AURA. SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-838094

Pagina 5

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 2 Radicacion: TCDO.487459 fecha 31-01-2002

LO CORREGIDO: EN COMENTARIO "NOTARIA 3" APELLIDOS SOTO DIAZ DE ROJAS" VALE.

S/RIP-2 CDG.544 DE A.S. TCDO.487459 DE 2001 CDG.JSC/AUX21.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE INCLUYE COMENTARIO SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD. 544 . INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

CORREGIDO CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE ORDEN CRONOLOGICO SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 2 Radicacion: CDO487459/01 fecha 11-02-2002

CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. COMENTARIO INCLUIDO VALE.-

JSC/AUXDEL18.- TC.CDO487459/01.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 1 Radicacion: CDO487459/01 fecha 11-02-2002

ESPECIFICACION CORREGIDA VALE.- COMENTARIO INCLUIDO VALE.- JSC/AUXDEL18.-

TC.CDO487459/01.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO100 Impreso por: CERTIA13

TURNO: 2019-763701

FECHA: 25-11-2019

*Janeth Cecilia Diaz C.*

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

Rdo. 2020-050 Proceso de Pertenencia GUSTAVO GARCIA

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Vie 6/08/2021 8:47 AM  
 Para: Hellman Fajardo <hleonfajardo@hotmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

HF Hellman Fajardo <hleonfajardo@hotmail.com>  
 Jue 5/08/2021 4:24 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com> y 1 usuarios más

CONTESTACION SANDR... 339 KB	Poder SANDRA GARCIA... 497 KB	1.- AUTO RECONOCIMIE... 616 KB	2.- FALLO DE TUTELA202... 259 KB
3. MEMORIALES APODE... 12 MB	4 REGISTRO SANDRA GA... 1 MB	PREVIAS 2020-050.pdf 5 MB	

7 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo, estoy remitiendo escrito de contestación de demanda, junto con poder, anexos y escrito separado de excepciones previas, actuando en nombre y representación de la señora SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, dentro del proceso de Pertenencia de GUSTAVO SOTO contra mi representada y otros. Adjunto documentos formales a este mensaje.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO  
 C.C. No. 91.011.480 Barbosa  
 T. P. No. 48503 C. S. de la J.

Cel. 3153996337

*hleonfajardo@hotmail.com*

DOCTORA  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de GUSTAVO GARCÍA ALONSO contra EDGAR ROJAS SOTO y otros, Herederos determinados de AURA MARIA POLA SOTO DE GARCÍA y herederos determinados e indeterminados ISAAC SOTO DIAZ.

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATAROYO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **SANDRA MIREYA GARCIA SOTO**, me permito presentar escrito contentivo de las siguientes excepciones previas:

**1.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso

La presente demanda se dirige contra los señores EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO, LUZ MIRYAM ROJAS SOTO, NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO, SANDRA MIREYA GARCIA SOTO y herederos determinados indeterminados de AURA MARIA POLA SOTO e ISAAC SOTO, sin que se haya indicado ni la edad ni el domicilio de los mismos, como tampoco la del apoderado judicial.

**2.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso

El señor GUSTAVO GARCIA ALONSO, a través de apoderado judicial inicio el proceso de pertenencia de la referencia, encaminado a obtener el dominio del predio ubicado en la en la Carrera 25 No. 49-58/62 de Bogotá, D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., aportando el respectivo certificado de tradición, que en la anotación No. 14, fácilmente se observa que aparecen como herederos de ISAAC SOTO (+), los señores ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ; OMAR RICARDO, CESAR ALFONSO y OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ, en representación de

ALFONSO ENRIQUE SOTO DÍAZ (+); BLANCA MIRYAM, LUZ FANNY, ANA LUCY, MARTHA GLADYS, CARMEN NURY y CLAUDIA MILENA SOTO RAMIREZ, en representación de CARLOS JULIO SOTO DIAZ (+); NORMAN GUSTAVO, CARMIÑA MARÍA TERESA, NOHORA PATRICIA y RAUL ALFONSO SOTO ALDANA, en representación de TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ (+).

El demandante GUSTAVO GARCIA ALONSO, tiene conocimiento de la existencia de los citados herederos y con varios ellos ha tenido trato y comunicación, además, se hizo parte en el proceso de pertenencia adelantada por mi representada y sus hermanos en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2018-1188, en cuyo auto admisorio de fecha de fecha 20 de marzo de 2019, se señalan los diversos herederos que deben llamados a integrar el litisconsorcio necesario.

La demanda no comprende a todos los litisconsorte necesarios, considerando que el inmueble objeto de este proceso registra como titulares del dominio a la señora AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA, en 4/5 partes y al señor Isaac Soto, en 1/5 parte, por lo tanto se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario para que el Despacho, pueda tomar una decisión que comprenda y obligue a todas las partes.

### **PRUEBAS**

1.- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que además obra con la demanda de la referencia.

2.- Auto admisorio de la demanda de pertenencia adelantada por mi representada y sus hermanos en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2018-1188, de fecha 20 de marzo de 2019, que además, ya fue aportado por la apoderada de los hermanos de mi representada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

### **PROCEDIMIENTO.**

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

### **PETICION**

Comendidamente solicito Señora Juez, la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

### NOTIFICACIONES

1.- SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, en la Carrera 66 No. 79A-30, Unidad 2, Interior 3, Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico *shanita\_col@hotmail.com*

2.- GUSTAVO GARCIA ALONSO, en las direcciones conocidas en la demanda.

3.- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,



**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO**

C. C. No. 91.011.480 Barbosa

T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.

*hleonfajardo@hotmail.com*

## INFORME SECRETARIAL 25 DE FEBRERO DE 2019.

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue recibido del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

  
LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110014003065-2018-01188-00

Se avoca el conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por parte del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

De otro parte, comoquiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por **Sandra Mireya García Soto, Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto** contra los herederos indeterminados y los determinados del señor Isaac Soto Díaz (q.e.p.d.), señores **Ana Beatriz Soto de Vásquez; Omar Ricardo, Cesar Alfonso y Oscar Humberto Soto Díaz**, [en representación de Alfonso Enrique Soto Díaz (q.e.p.d)]; **Blanca Myriam, Luz Fanny, Ana Lucy, Martha Gladys, Carmen Nury y Claudia Milena Soto Ramírez** [en representación de Carlos Julio Soto Díaz (q.e.p.d)]; **Norman Gustavo, Carmina María Teresa, Nohora Patricia y Raúl Alfonso Soto Aldana** [en representación de Tomas Gustavo Soto Díaz (q.e.p.d)]; y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles

la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293, ibíd...

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y herederos indeterminados, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el artículo 108 y el numeral 6º del artículo 375 ib.

Háganse las publicaciones en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, en día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

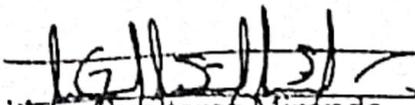
QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 ibídem.

SÉPTIMO DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.º 50C-838094. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el canon 592 ibíd.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Zulema Santamaría Peña, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (inciso 3º del art. 75 ib.).

Notifíquese,

  
Artemidoro Cruzaleros Miranda  
Juez

VMBP

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, DC	
Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.	
Secretaria	Luz Anyela Rodríguez

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-838094

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 05-12-1974 RADICACION: 1974-01000 CON: DOCUMENTO DE: 27-11-1974  
CODIGO CATASTRAL: AAA0085FMMS COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 20 DE LA MANZANA B, UBICADO EN EL BARRIO CHAPINERO DE ESTA CIUDAD, EN EL SITIO DENOMINADO EL HIPODROMO, TERRENO QUE HIZO PARTE DE LA ANTIGUA FINCA DE LA MERCED, COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 29.50 MTS. CON EL LOTE 19. , POR EL SUR: EN 29.50 MTS. CON EL LOTE #21. DE LA MISMA URBANIZACION POR EL ORIENTE: EN 9.00 MTS CON EL LOTE #8 DE LA URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE: EN 9.00 MTS. CON LA CARRERA 25 DE LA CIUDAD. ---ESTE LOTE TIENE UN AREA DE 414.84 VARAS CUADRADAS

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 25 49-58
- 2) CARRERA 25 49-62
- 3) CARRERA 25 # 49-56/62
- 4) KR 25 49 58 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 04-05-1931 Radicacion: VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 444 del: 10-03-1931 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: S. DE SANTAMARIA CARLOS

A: SOTO ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 26-10-1944 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: DECLARACIONES S/N del: 21-10-1944 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA

ESPECIFICACION: 910 DECLARACION DE CONSTITUCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO B. ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 24-11-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3541 del: 05-10-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 313 VENTA NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO D ISAAC

A: VASQUEZ VELEZ TOMAS

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION DE**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

pagina 2

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 24-11-1959 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3541 del: 05-10-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 312 RESERVA DE USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO D. ISSAC

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 28-12-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4329 del: 01-12-1959 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 313 VENTA NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VASQUEZ VELEZ TOMAS

A: SOTO TOMAS GUSTAVO

X

A: SOTO CARLOS JULIO

X

A: SOTO AURA MARIA

X

A: SOTO ANA BEATRIZ

X

A: SOTO ISAAC

X

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 13-11-1962 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4256 del: 17-10-1962 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 4329 DEL 1-12-1959 NOTARIA 3 DE BOGOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DIAZ TOMAS GUSTAVO

A: SOTO DIAZ DE ROJAS AURA

20199916

X

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 18-07-1963 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1723 del: 08-05-1963 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 4329 DE 01-12-59 NOTARIA 34 DE BOGOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO CARLOS JULIO

A: SOTO DE ROJAS AURA MARIA

X

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 12-01-1966 Radicacion: INT.744/2001 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6178 del: 27-12-1965 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION ASUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOTO D. ISAAC

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 12-01-1966 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6178 del: 27-12-1965 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHO DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE ROJAS AURA MARIA

A: SOTO DE VASQUEZ ANA BEATRIZ

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

Pagina 3

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 27-11-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 80,000.00

Documento: ESCRITURA 3343 del: 26-11-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 4/5 PARTES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE VASQUEZ BEATRIZ

**A: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA** X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 29-11-1974 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3510 del: 19-11-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 OTROS ACLARACION A LA ESCRITURA 3343 DEL 26-11-1973 NOTARIA 13 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO QUE LO TRANSFERIDO SON DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 4/5 PARTES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE VASQUEZ BEATRIZ

**A: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA** X

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 12-05-1999 Radicacion: 1999-35421 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1045 del: 26-04-1999 JUZGADO 4 C.C.TO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTO DE GARCIA AURA MARIA POLA

**A: HEREDEROS DE ISAAC SOTO DIAZ**

**A: SOTO DE VASQUEZ ANA BEATRIZ**

**A: SOTO DIAZ TOMAS GUSTAVO**

**A: EN REPRESENTACION DEL HEREDERO YA FALLECIDO ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ SUS HIJOS CESAR LAFONSO, OSACAR HUMBERTO Y OMAR RICARDO**

**A: EN REPRESENTACION DEL HEREDERO YA FALLECIDO CARLOS JULIO SOTO DIAZ LOS HIJOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION:**

**A: SOTO RAMIREZ MYRIAM**

**A: SOTO RAMIREZ LUCY**

**A: SOTO RAMIREZ FANNY**

**A: SOTO RAMIREZ NURY**

**A: SOTO RAMIREZ MARTHA**

**A: SOTO RAMIREZ MILENA**

**A: INDETERMINADOS**

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 18-12-2017 Radicacion: 2017-100424 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2387 del: 27-11-2017 JUZGADO 016 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. # 11001311001620170020700 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: POLA SOTO AURA MARIA** 41490301 X

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 04-07-2019 Radicacion: 2019-51981 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1241 del: 08-04-2019 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. # 11001311001620170020700 (MEDIDA CAUTELAR)

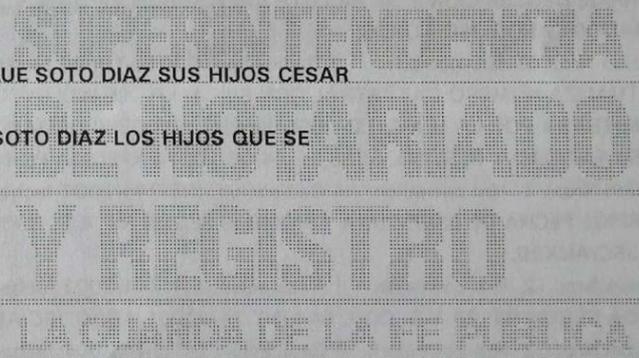
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: POLA SOTO AURA MARIA** 41490301 X

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. # 11001311001620170020700 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: POLA SOTO AURA MARIA** 41490301 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-838094**

Pagina 4

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: 2018-01188 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROJAS SOTO EDGAR HERNANDO 19235439

DE: ROJAS SOTO LUZ MIRYAM 41776398

DE: ROJAS SOTO NANCY JEANNETTE 51579965

DE: GARCIA SOTO SANDRA MIREYA 51832222

**A: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SE/OR ISAAC SOTO DIAZ (QEPD) SE/ORES ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ; OMAR RICARDO, CESAR ALFONSO Y OSCAR HUMBERTO SOTO DIAZ, (EN REPRESENTACION DE ALFONSO ENRIQUE SOTO DIAZ (QEPD);**

**A: BLANCA MYRIAM, LUZ FANNY, ANA LUCY, MARTHA GLADYS, CARMEN NURY Y CLAUDIA MILENA SOTO RAMIREZ. EN REPRESENTACION DE CARLOS JULIO SOTO DIAZ (QEPD); NORMAN GUSTAVO, CARM/IA MARIA TERESA, NOHORA PATRICIA Y RAUL ALFONSO SOTO ALDANA**

**A: (EN REPRESENTACION DE TOMAS GUSTAVO SOTO DIAZ (QEPD) Y CONTRA LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\***

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

DIRECCION 3 INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

SE CORRIGE DESCRIPCION Y SE INCLUYE AREA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544

INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA Y NOMBRE SEGUN RIP.A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD. 544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2002

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE ESPECIFICACION SE INCLUYE COMENTARIO Y SE CORRIGE NOMBRE DE

AURA. SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-838094

Pagina 5

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:32:24 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 2 Radicacion: TCDO.487459 fecha 31-01-2002

LO CORREGIDO: EN COMENTARIO "NOTARIA 3" APELLIDOS SOTO DIAZ DE ROJAS" VALE.

S/RIP-2 CDG.544 DE A.S. TCDO.487459 DE 2001 CDG.JSC/AUX21.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE INCLUYE COMENTARIO SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 13-12-2001

INCLUIDA SEGUN RIP.20 A.S. COD. 544 . INT.744/2001 ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

CORREGIDO CODIGO Y ESPECIFICACION SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: INT.744/2001 fecha 14-12-2001

SE CORRIGE ORDEN CRONOLOGICO SEGUN RIP.20 A.S. COD.544 INT.744/2001

ABOG.JSC/AUX25.

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 2 Radicacion: CDO487459/01 fecha 11-02-2002

CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. COMENTARIO INCLUIDO VALE.-

JSC/AUXDEL18.- TC.CDO487459/01.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 1 Radicacion: CDO487459/01 fecha 11-02-2002

ESPECIFICACION CORREGIDA VALE.- COMENTARIO INCLUIDO VALE.- JSC/AUXDEL18.-

TC.CDO487459/01.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO100 Impreso por: CERTIA13

TURNO: 2019-763701

FECHA: 25-11-2019

*Janeth Cecilia Diaz C.*

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200005000 [Cuaderno Uno A]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Sandra Mireya García Soto, una vez notificadas personalmente del auto que admitió la demanda y del que lo corrigió conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar a los abogados Sandra Zulema Santamaría Peña y Hellman Leónidas Fajardo Patarroyo, como representantes judiciales de las practicadas demandadas, respectivamente, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite pertinente.

De otra parte, se agrega a autos las fotografías que acreditan la instalación en debida forma de la valla de que trata el artículo 375 *ejusdem* en el inmueble objeto de usucapión.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda al interior del folio de matrícula, se procederá a ordenarse la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, para surtir el emplazamiento conforme al artículo 10° del citado decreto extraordinario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 121** hoy **19 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-050

**(2)**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200005000 [Cuaderno Uno A]

En atención a lo manifestado por la apoderada del demandado Edgar Hernando Rojas Soto frente a la existencia de otros herederos determinados del señor Isaac Soto Díaz (q.e.p.d.), se requiere a la misma para que allegue la documental que acredite las relaciones de parentesco denunciadas y los respectivos datos de notificación. Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular.

Es de advertir que la demanda se admitió en contra de los herederos indeterminados de Isaac Soto Díaz (q.e.p.d.), por lo tanto, las personas que crean tener esa calidad pueden acudir al proceso con los documentos que lo acrediten y tomando el proceso en el estado que se encuentre, pues a todos los indeterminados se le nombrará curador *ad litem* para que represente sus intereses.

De otra parte, el Código General del Proceso ha dispuesto una serie de mecanismos para publicitar los procesos de pertenencia y los que se encuentran dirigidos contra herederos y personas indeterminadas [inscripción demanda, emplazamiento, Registro Nacional de Emplazados y valla en el inmueble], precisamente para que en caso de desconocerse la existencia de sujetos determinados o sus direcciones de notificación, se enteren del proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte accionada, la misma se deniega por improcedente, ya que la norma que regula dicha figura procesal es el artículo 317 *ibídem* y no el artículo 314, y debe hacerse un requerimiento previo mediante auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 121** hoy **19 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-050

**(2)**

- Favoritos
  - Elementos eliminados 5
  - Elementos enviados
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 24
  - Borradores 2
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados 5
  - Correo no deseado 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaci...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
  - Juz Civs del Circuito... 41
  - Auto Servicio 22
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de gru...
  - Administrar grupos

Estoy compartiendo '202107230247.pdf' con usted desde WPS Office 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 23/07/2021 1:37 PM  
Para: Efrain Enrique Montero Montañaño

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

E Efrain Enrique Montero Montañaño <eemmj@hotmail.com>  
Vie 23/07/2021 12:19 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

202107230247.pdf  
627 KB

Enviado desde mi Huawei de Claro.

1

Doctora:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.**

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono fijo 2820017

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No

11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO

BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN

CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

**ASUNTO.- Aclaración y petición sobre su Auto de fecha 25 de junio de 2021.**

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

**EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO**, reconocido apoderado da la parte demandada, plenamente identificados con mi representado conforme a la normatividad vigente, por Auto que me fuera notificado por anotación de estado del 26 de junio de 2021, el día 1 de julio de 2021 hice aclaración de lo que estimé de buena fe un error de apreciación del Despacho, al no percatarse que si había corrido traslado de mis memoriales a la parte actora.

Ahora encuentro que algunos de los aquí demandantes están pretendiendo hacerse parte dentro del proceso que incoé en representación de mi defendido lo y que yo informé a su Despacho, cual prueba que estamos obrando con transparencia, es decir, que al enterarnos acerca de la condición con la que los demandantes pretenden obrar, lo lógico era informarlos de nuestro proceso para que hicieran valer sus derechos, si así lo consideraban.

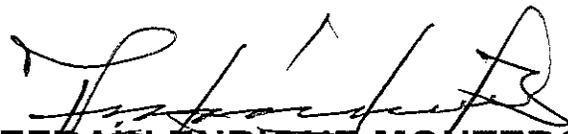
Por lo expuesto solicito a su Despacho atender mi solicitud de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 132 del C.G.P, en el sentido de verificar nuestras afirmaciones, y por consecuencias, se sirva pronunciarse sobre nuestra excepción

previa y contestación de la demanda conforme al procedimiento.

Provea Usted Señoría no sin antes informarle que correré traslado a los demandantes de este memorial al inscrito correo grupoprodersas@yahoo.com y que mi mandante continúa recibiendo notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co y número de celular 3132252453 , o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel 3015750148 o en mi inscrito Emailleemmj@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer Señora Juez,

Cordialmente,

  
**EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO**  
C.C. No 12'709.735 de Valledupar  
T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

Elementos enviados  Filtrar

Dra MARIA OLITH NOGUERA RINCON

Hoy  
 grupo de abogados     
 Dra MARIA OLITH NOGUERA RI... 11:18 AM  
 Para su conocimiento Doctora MARIA EUG...

**E** Final Fiville Montano s/0  
 FIRST ORGANIZATION OF EXCHANGE  
 ADMINISTRATIVE GROUP FIDBONEZ3  
 SPDUYON RECIPIENTS CN=00060900  
 COA9A90DS-  
 Vie 23/07/2021 11:18 AM  
 para: grupo de abogados

Juzgado 29-Civil Municipal Ejecucion Sent...  
 Solicitud de informacion 10:29 AM  
 Doctora: KATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ...

Para su conocimiento  
 Doctora

papeleria sabana 10:03 AM  
 AVENDANO  
 Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, PRESID...

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA,**  
 Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogota

papeleria sabana 9:40 AM  
 AVENDANO  
 Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, PRESID...

Email: ccto11bk@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefono: fijo 29220017

Ayer  
 Juzgado 22-Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
 AVENDANO  
 Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, PRESID...

**DTES. ALEJANDRO BALLEEN CASTANEDA GERARDO**  
**BALLEEN CASTANEDA JOSE ANTONIO BALLEEN**  
**CASTANEDA Y LUZ STELLA BALLEEN CASTANEDA**  
**DDO JIRALUIS SANCHEZ VASQUEZ**

Juzgado 22-Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
 AVENDANO  
 Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, PRESID...

REF- Proceso Reivindicatorio No  
 11001310301120200030200

COMPARC

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 1100131030112020030200**

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de (i) aclaración del auto emitido el 25 de junio de 2021, toda vez que el Juzgado no se percató de que corrió traslado de sus memoriales a la parte actora, y (ii) resolución de la excepción previa incoada, que efectúa el apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia.

En relación con la solicitud de aclaración, es necesario precisar que esta modalidad se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>”<sup>1</sup>*

En el *sub judice*, se advierte que el auto del 25 de junio de 2021 no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, el gestor judicial del extremo pasivo no acreditó haber remitido el escrito contentivo de las excepciones previas a su contraparte, tal como se desprende del correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado el 31 de mayo del mismo año, razón por la cual se niega la precitada solicitud de aclaración.

---

<sup>1</sup> Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Frente a la petición de emitir pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta y la contestación de la demanda, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 121** hoy 19 de agosto de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** Exp. 11001310301120200030200  
**Clase:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Alejandro Ballen Castañeda y otros  
**Demandado:** Raúl Sánchez Vásquez

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el extremo pasivo propuso la excepción previa de no haberse presentado en el *sub judice* prueba de la calidad de heredero de la parte demandante, la cual fundamentó, en síntesis, en que los accionantes indicaron en el libelo introductor que concurren en calidad de herederos, sin embargo, en ninguna parte del expediente se encuentra probada dicha calidad conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del estatuto procesal general, pues, aunque aportaron sus registros civiles de nacimiento, dicho documento por sí solo no es prueba de la condición en la que aducen actuar, por cuanto debió allegarse un auto emitido por autoridad competente que les otorgue ese reconocimiento, una sentencia o una partición y adjudicación de herencia.

Así las cosas, considera que en el presente asunto hay carencia absoluta de prueba de la calidad de herederos de los demandantes.

2. En auto del 25 de junio de 2021, se dispuso correr traslado de la excepción previa presentada, sin embargo, la parte demandante se mantuvo silente.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción propuesta, pronto advierte esta sede judicial que aquella no está llamada a prosperar, como a continuación pasa a dilucidarse.

2.1. Los demandantes Alejandro, Gerardo, José Antonio y Luz Stella Ballen Castañeda, presentaron acción reivindicatoria de herencia, con el objeto de declarar que el inmueble objeto del proceso, pertenece a la masa sucesoral de su hermana, la fallecida María Mercedes Ballen Castañeda. A efectos de acreditar lo anterior, aportaron el registro civil de defunción de la causante y sus registros civiles de nacimiento, con el objeto de acreditar su parentesco y, por ende, la calidad de herederos que ostentan.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) [d]ebe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o*

**copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”<sup>1</sup> [Subrayado y negrilla del Despacho]

2.2. En el caso *sub judice*, los actores aportaron con el libelo introductor copia de sus registros civiles de nacimiento, que dan cuenta de la relación de parentesco entre aquellos con la señora María Mercedes Ballen Castañeda [q.e.p.d.], visibles a folios 44 a 47 del archivo No. 3 denominado demanda, y que forman parte del expediente digital, los cuales permiten corroborar que son hermanos de la fallecida; documentales que constituyen plena prueba sobre su calidad de herederos, sin que sea viable exigir otro tipo de documental que les haya reconocido esa condición, como equivocadamente lo sostiene la parte demandada.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el proceso reivindicatorio instaurado pretende que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la Carrera 33 No 26 A 20 de Bogotá a la masa sucesoral de la señora María Mercedes Ballen Castañeda y, por ende, la acción deprecada no se instauró en nombre de los aquí demandantes, sino en favor de la sucesión de su hermana en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil.

3. Para concluir, y como *ab-initio* se advirtió, el medio de defensa invocado por el extremo pasivo no prosperará, en la medida en que, se insiste, aquél carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470. Más recientemente citado en Sentencia STC-1561 de 2016

Finalmente, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

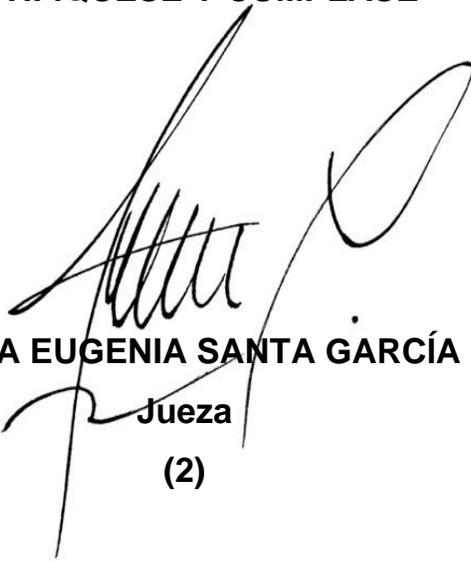
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción previa incoada por el gestor judicial del demandado, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las mencionadas demandadas, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 121 hoy 19 de agosto de 2021  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en auto del cuatro (04) **de agosto de 2021** así:

**Proceso No. 11-2021-00031 00**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CDNO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho Excep previas	6	2	700.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>700.000,00</b>

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
  
**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20210003100** [Cuaderno excepciones previas]

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 121** hoy **19 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-031